

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”, Piso 9º Torre B
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,
NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA No. 02 DEL 31/03/2023 PROFERIDA DENTRO
DEL PROCESO

RADICACION	76001410500420210044400
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	ANDRES FERNANDO LEON ROJAS
DEMANDADO	TELECENTER PANAMERICANA – DIRECT TV COLOMBIA.

El presente EDICTO se fija en el portal web de la rama judicial, micrositio del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali a las 8:00 A.M. del día Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: ANDRES FERNANDO LEON ROJAS

DDO: TELECENTER PANAMERICANA LTDA

RAD: 76001-41-05-007-2021-00444-01.

En Santiago de Cali, al treintauno (31) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere la

SENTENCIA No. 02

El tema a tratar en este trámite de consulta, se determina en el derecho que tengan o no el demandante, de obtener de los demandados el reconocimiento y pago de una indemnización por despido sin justa causa debidamente indexada.

Da origen al presente pronunciamiento, la demanda ordinaria de mínima cuantía presentada por FERNANDO LOZADA ESCOBAR repartida y admitida por el juzgado 7 Municipal de Pequeñas Causas Laborales quien, agotado el trámite respectivo, mediante sentencia No. 14 del 14 de marzo de 2023, declaró probada las excepciones de fondo promovidas por el demandado, y condenó en costa en la suma de cien mil pesos al demandante.

Como quiera que en grado jurisdiccional de consulta se faculta al Despacho para el análisis integral de la sentencia proferida por el juez municipal, una vez revisada la actuación y no encontrándose demostrada causal alguna que obliguen a nulificarla, procediendo a proferir sentencia de consulta para lo cual, ha de tenerse como tema de revisión la de establecer si estuvo conforme a derecho y a las pruebas recaudadas la decisión de la Juez Municipal de Pequeñas Causas, mediante la cual absolvió al demandado de las pretensiones de su contraparte.

De la Demanda:

La parte actora a través de apoderado judicial, manifiesta que el demandante ingresó a laborar a Telecenter Panamerica Ltda., desde el 3 de diciembre de 2013 hasta marzo de 2014, en igual forma precisa que desde diciembre de 2014 fue contratado por el mismo demandado mediante contrato de trabajo a término

indefinido, dándolo por terminado aduciendo justas causas por parte del empleador hoy demandado, agrega que su último cargo hasta el 17 de diciembre de 2020 fecha en la que fue despedido fue ejecutivo de retención, precisa que con ocasión a la pandemia Covid 19, se implementó el trabajo desde casa, el cual trajo problemas frecuentes es decir entrecortadas o robotizadas debido a las fallas que se presentaba en el sistema general de Telecenter, igualmente aduce que comenzó a padecer problemas de salud como apnea de sueño, estrés crónico, insomnio obesidad y deterioro del estado de salud, siendo incapacidad varias veces y que al momento del despido se encontraba enfermo y en tratamiento médico, advierte que los hechos que relaciona el demandado que cometió como son los de colgar llamadas o cliqueo, ni siquiera es clara al momento de explicarla y en ninguna de las 5 llamadas que se responsabilizan en el incumplimiento de su obligaciones laborales, no hay certeza que la finalización de la comunicación sea con el presunto cliqueo, faltas que alega el demandado como justa causa para terminar el contrato.

De la contestación de demanda:

En audiencia del 4 de marzo de 2020 el Juzgado 7 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, se constituye en audiencia pública convocado el demandado contesta la demanda, dando lectura al escrito que previamente remitió al juzgado, la cual se procede a agregar a la providencia.

1. **NO ES CIERTO.** Se trata de un hecho que contiene varios supuestos fácticos que trasgreden las exigencias del numeral 7 del artículo 25 del CPT y de coherencia impiden su respuesta en los términos del numeral 3 del artículo 31 del mismo estatuto.

En todo caso y con el ánimo de dar respuesta al Despacho, es necesario señalar que, mi representada es una empresa que presta servicios de atención de llamadas telefónicas nacionales e internacionales o centros de contacto para la atención al público de conformidad al giro ordinario de sus negocios; así mismo, es una empresa totalmente independiente, tanto administrativa como financieramente de otras empresas que hagan parte del grupo al que pertenece.

2. **NO ES CIERTO.** Toda vez que el demandante y mi representada celebraron el día 03 de diciembre de 2013 un contrato individual de trabajo a término fijo por tres (3) meses, el cual con posterioridad y de mutuo acuerdo pasó a ser a término

indefinido, con ocasión a la cláusula suscrita entre las partes el 02 de diciembre de 2014, el cual finalizó con justa causa imputable al trabajador.

3. **NO ES CIERTO.** Se trata de un hecho que contiene varios supuestos de hecho, lo cual contraviene las exigencias del numeral 7 del artículo 25 del CPT y de coherencia dificulta el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de mi representada en los términos exigidos en el numeral 3 del artículo 31 del mismo estatuto.

En todo caso y con el ánimo de ofrecer una respuesta al hecho, resulta necesario precisar que el demandante y mi representada celebraron el día 03 de diciembre de 2013 un contrato individual de trabajo a término fijo por tres (3) meses, el cual con posterioridad y de mutuo acuerdo pasó a ser a término indefinido, con ocasión a la cláusula suscrita entre las partes el 02 de diciembre de 2014.

En la respuesta dada en la sede de terminación del contrato de trabajo mi

Es de resaltar que en la carta de terminación del contrato de trabajo, mi representada de manera clara, completa y oportuna expuso las razones por las que se dio por terminado el contrato de trabajo del demandante de manera unilateral con justa causa de conformidad con lo previsto en los numerales 2, 4 y 6 del literal A) del artículo 62 del CST modificado por el artículo 7 del Decreto 2351 de 1965 y en concordancia con el numeral 1 del artículo 58 del CST, así como lo indicado en el numeral 1 del artículo 42, los numerales 2, 9, 11, 17, 26, 39, 40 y 45 del artículo 43, el artículo 48 del Reglamento Interno de Trabajo, esto es, el Marco de Cultura de La Compañía, en el apartado "Para el Call Center", los literales a), b) y c) del artículo 49 del Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa y la Política de Negocio Retención Colombia.

- i. **NO ES CIERTO.** Se trata de un hecho que contiene varios supuestos de hecho, lo cual contraviene las exigencias del numeral 7 del artículo 25 del CPT y de coherencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de mi representada en los términos exigido en el numeral 3 del artículo 31 del mismo estatuto.

En todo caso y con el ánimo de ofrecer una respuesta al hecho, resulta necesario precisar que el demandante y mi representada el día 03 de diciembre de 2013 suscribieron un contrato de trabajo a término fijo para desempeñar las funciones de EJECUTIVO DE SERVICIO AL CLIENTE, posteriormente y por mutuo acuerdo entre las partes el 01 de agosto de 2018 se celebró un Otrosí en el cual se acordó que de manera transitoria y temporal a partir del 01 y hasta el 31 de agosto de 2018 desempeñaría el cargo de EJECUTIVO DE RETENCIÓN, así mismo y

posteriormente el 02 de diciembre de 2018 se celebró un Otrosí en el cual se acordó que a partir del 02 de diciembre de 2018 y hasta el 02 de febrero de 2019 el demandante realizaría una asignación temporal en el cargo de EJECUTIVO DE RETENCIÓN.

Finalmente, y de conformidad a la descripción del cargo, las funciones desempeñadas por el demandante en el cargo de EJECUTIVO DE SERVICIO AL CLIENTE eran las de, asistir a las capacitaciones en los horarios programados, asistir a los turnos de trabajo de acuerdo a la programación semanal en el horario establecido, ingresar a las aplicaciones de cada operación y manejar de manera confidencial e intransferible las claves de usuario que la compañía le asigne, dejar registro (Contacto y trazabilidad de la llamada) en diferentes aplicativos de la compañía, según el proceso definido en capacitación, hacer uso adecuado de las herramientas de trabajo, Cumplir con los procedimientos de soporte técnico establecidos, atender y estar disponible a los diferentes cambios y focos de negocio, atender con calidad y oportunidad las solicitudes de los diferentes clientes según el skill a que tenga que atender o que sea sugerido por el Supervisor, en el caso del aquí demandante, retener clientes, ofreciendo promociones, paquetes, entre otros, así como las funciones estipuladas en el contrato de trabajo suscrito entre el demandante y mi representada.

Adicional a lo anterior es importante precisar que el señor ANDRES FERNANDO LEÓN ROJAS nunca prestó servicios a DIRECTV COLOMBIA a través de mi representada TELECENTER PANAMERICANA LTDA.

- i. **NO ES CIERTO.** Se trata de un hecho que contiene varios supuestos de hecho, lo cual contraviene las exigencias del numeral 7 del artículo 25 del CPT y de coherencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de mi representada en los términos exigido en el numeral 3 del artículo 31 del mismo estatuto.

En todo caso y con el ánimo de ofrecer una respuesta al hecho, resulta necesario precisar que el demandante y mi representada el día 03 de diciembre de 2013 suscribieron un contrato de trabajo a término fijo para desempeñar las funciones de EJECUTIVO DE SERVICIO AL CLIENTE, posteriormente y por mutuo acuerdo entre las partes el 01 de agosto de 2018 se celebró un Otrosí en el cual se acordó que de manera transitoria y temporal a partir del 01 y hasta el 31 de agosto de 2018 desempeñaría el cargo de EJECUTIVO DE RETENCIÓN, así mismo y posteriormente el 02 de diciembre de 2018 se celebró un Otrosí en el cual se acordó

que a partir de dicha data y hasta el 02 de febrero de 2019 el demandante realizaría una asignación temporal en el cargo de EJECUTIVO DE RETENCIÓN, cargo el cual desempeño hasta el momento de la terminación de su contrato de trabajo con justa causa.

6. **NO ES CIERTO.** En primer lugar, se trata de un hecho que contiene varios supuestos de hecho, lo cual contraviene las exigencias del numeral 7 del artículo 25 del CPT y de cotería dificultad el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de mi representada en los términos exigido en el numeral 3 del artículo 31 del mismo estatuto.

Sin perjuicio de lo anterior y sobre el particular, vale la pena señalarle al Despacho que debido a la pandemia mundial del COVID-19 se implementó el trabajo en casa, de conformidad a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, sin embargo esta situación no afectó la prestación del servicio, lo anterior, en la medida que mi representada no tuvo para la fecha de los hechos aquí debatidos reporte alguno realizado, tanto por las centrales a nivel nacional ni por el demandante donde haya sido informada de alguna afectación en el sistema o las llamadas, como erradamente se señala en el presente hecho, pues es de anotar que el demandante desde la diligencia de descargos **CONFESÓ NO HABER REPORTADO** a su supervisor en turno de las supuestas fallas que ahora pretende señalar, máxime cuando este tenía pleno conocimiento del trámite a seguir cuando, en gracia de discusión, se presentaba dichos inconvenientes.

7. **NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO.** Se trata de una apreciación subjetiva del apoderado del demandante, que carece de soporte fáctico y jurídico, y adicionalmente, se destaca que corresponde a un supuesto narrado en forma antitécnica, en la medida que sugiere reconocimientos distintos y/o adicionales a los demás ejecutivos de retención, lo que impide su respuesta en los términos del numeral 3 del artículo 31 del CPT y S.S.

Sin perjuicio de lo anterior y sobre el particular, vale la pena señalarle al Despacho que el actor no solo fue sujeto de un proceso disciplinario por conductas antitécnicas y que atentaban en contra de la operación de la Compañía para el año 2016, pues tal como se demostrará con los soportes documentales, éste fue sujeto nuevamente de un proceso disciplinario en el año 2020 en el cual quedaron plenamente comprobadas las conductas endilgadas y cometidas por el

demandante que conllevaron a la terminación unilateral y con justa causa por parte de mi representada el 17 de diciembre de 2020.

Por último, es preciso indicar que mi representada ha sido cumplidora de sus deberes como empleadora del demandante reconociendo y pagando oportunamente sus salarios y prestaciones sociales desde el inicio del vínculo laboral.

8. **NO ES CIERTO.** Toda vez que de conformidad al contrato de trabajo a término fijo suscrito entre el demandante y mi representada el 03 de diciembre de 2013 se acordó como remuneración la suma de \$749.205, posteriormente y conforme al Otrosí firmado por mutuo acuerdo entre las partes el 02 de diciembre de 2018 se pactó como remuneración la suma de \$934.950, por último y acorde con la certificación laboral expedida por mi representada el 20 de octubre de 2021, el último SALARIO BÁSICO MENSUAL devengado por el demandante ascendió a la suma de **\$1.016.057**. En cuanto a las comisiones mencionadas en el hecho, es necesario precisar que las mismas variaban dependiendo de la matriz que mide la producción de cada ejecutivo de retención, las que igualmente fueron reconocidas por parte de mi representada de manera completa y puntual.
9. **NO ES CIERTO.** Nuevamente incurre el apoderado del actor en una serie de imprecisiones y manifestaciones de carácter subjetivo y por demás narradas de manera general e indeterminada, carentes de soporte fáctico y jurídico, y adicionalmente, lo que impide abiertamente la respuesta concreta de este hecho en los términos del numeral 3 del artículo 31 del CPT y S.S.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario mencionar que existen dos turnos al interior de mi representada, los cuales comprenden horarios distintos y se programan de manera escalonada dependiendo la necesidad del servicio entre las 8:00 am y las 8:00 pm., el máximo de horas laboradas por trabajador en la semana fluctúa entre 42 y 46 horas, esto es sin que superen las 48 horas a la semana, en los cuales pudo haber prestado el servicio el demandante, y dentro de los cuales mi representada siempre ha sido cumplidora y respetuosa del tiempo de descanso a sus colaboradores, en este caso del demandante.

10. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con la historia clínica del demandante, por lo tanto, dicha información goza de confidencialidad por estar sometida a reserva profesional.

Al respecto, el artículo 16 de la Resolución 2346 de 2007, señala *“Reserva de la historia clínica ocupacional. La historia clínica ocupacional y, en general, los documentos, exámenes o valoraciones clínicas o paraclínicas que allí reposen son estrictamente confidenciales y hacen parte de la reserva profesional; por lo tanto, no podrán comunicarse o darse a conocer (...)”*. *“(Parágrafo. En ningún caso, el empleador podrá tener acceso a la historia clínica ocupacional)”*.

Por su parte, el artículo 2º del Decreto 1918 de 2009, señala *“(…) En ningún caso, los empleadores podrán tener, conservar o anexar copia de las evaluaciones médicas ocupacionales y de la historia clínica ocupacional a la hoja de vida del trabajador”*.

Aunado a lo anterior, es el caso precisar que al momento del despido con justa causa el demandante no se encontraba incapacitado, en proceso de rehabilitación o de reubicación, no tenía restricciones medicas vigentes, ni se encontraba en proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral.

Por ultimo es necesario precisar que en el examen médico de egreso realizado al demandante el 21 de diciembre de 2020 no se indicó que el mismo padeciera de las supuestas patologías descritas en el presente hecho, ni se dejaron antecedentes de las mismas.

11. **NO ES CIERTO.** Toda vez que, para el 17 de diciembre de 2020, fecha de finalización del contrato de trabajo unilateral con justa causa, el actor no se encontraba incapacitado, tampoco en proceso de rehabilitación o de reubicación, no tenía restricciones médicas vigentes, ni se encontraba en proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral, en lo demás se trata de apreciaciones subjetivas de la parte demandante que carecen de soporte fáctico y jurídico.

Por último y contrario a lo manifestado en el presente hecho, en el examen de egreso practicado al demandante el 21 de diciembre de 2020 no se indica que éste sufriera o tuviera antecedentes de las patologías o enfermedades narradas ni se observan recomendaciones frente a las mismas.

12. **NO ES CIERTO.** Nuevamente incurre el apoderado del actor en una serie de imprecisiones y manifestaciones de carácter subjetivo, carentes de soporte fáctico y jurídico que impide abiertamente la respuesta concreta de este hecho en los términos del numeral 3 del artículo 31 del CPT y S.S.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario mencionar que, mi representada desplegó una investigación técnica a efectos de demostrar los incumplimientos del demandante, verificando irregularidades graves de cara al procedimiento de retención que era de conocimiento pleno del demandante, tal y como se desprende de la diligencia de oportunidad de escucha, en la que el demandante **ofrece una serie de confesiones que permiten a la empresa esclarecer finalmente las conductas en que incurrió el señor LEÓN ROJAS**, al incumplir las Políticas de Retención, Reglamento Interno de trabajo y lo dispuesto en el Marco de Cultura de la Compañía, específicamente en el apartado “Para el Call Center” de manera deliberada y negligente.

Es claro que, aquí lo que se intenta por parte del extremo activo es inducir en error al Despacho, desplegando una serie de apreciaciones de orden subjetivo y sin soporte técnico, que pretenden distraer al Despacho de las verdaderas causas que dieron origen a la terminación del su contrato de trabajo, ampliamente sustentado al momento de su notificación y con plena garantía de sus derechos a la contradicción y defensa dentro del proceso disciplinario adelantado por las conductas irregulares advertidas por mi representada.

13. **NO ES CIERTO.** Nuevamente incurre el apoderado del actor en una serie de imprecisiones y manifestaciones de carácter subjetivo, carentes de soporte fáctico y jurídico, lo que impide abiertamente la respuesta concreta de este hecho en los términos del numeral 3 del artículo 31 del CPT y S.S.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario mencionar que, mi representada desplegó una investigación técnica a efectos de demostrar los incumplimientos del demandante, verificando en todo caso irregularidades graves de cara al procedimiento de retención que era de conocimiento pleno del demandante, tal y como se desprende de la diligencia de oportunidad de escucha, en la que el demandante **ofrece una serie de confesiones que permiten a la empresa esclarecer finalmente las conductas en que incurrió el señor LEÓN ROJAS**, al incumplir las Políticas de Retención, Reglamento Interno de trabajo y lo dispuesto en el Marco de Cultura de la Compañía, específicamente en el apartado “Para el Call Center” de manera deliberada y negligente.

Es claro que, aquí lo que se intenta por parte del extremo activo es inducir en error al Despacho, desplegando una serie de apreciaciones de orden subjetivo y sin soporte técnico, que pretenden distraer al Despacho las verdaderas causas por la

cuales mi representada finalizó el contrato de trabajo con justa causa del actor, ampliamente sustentado al momento de su notificación y con plena garantía de sus derechos a la contradicción y defensa dentro del proceso disciplinario adelantado por las conductas irregulares advertidas por mi representada.

- 14. NO ES CIERTO.** Nuevamente incurre el apoderado del actor en una serie de imprecisiones y manifestaciones de carácter subjetivo, carentes de soporte fáctico y jurídico, lo que impide abiertamente la respuesta concreta de este hecho en los términos del numeral 3 del artículo 31 del CPT y S.S.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario mencionar que, mi representada desplegó una investigación técnica a efectos de demostrar los incumplimientos del demandante, verificando en todo caso irregularidades graves de cara al procedimiento de retención que era de conocimiento pleno del demandante, tal y como se desprende de la diligencia de oportunidad de escucha, en la que el demandante **ofrece una serie de confesiones que permiten a la empresa esclarecer finalmente las conductas en que incurrió el señor LEÓN ROJAS**, al incumplir las Políticas de Retención, Reglamento Interno de trabajo y lo dispuesto en el Marco de Cultura de la Compañía, específicamente en el apartado “Para el Call Center” de manera deliberada y negligente.

Es claro que, aquí lo que se intenta por parte del extremo activo es inducir en error al Despacho, desplegando una serie de apreciaciones de orden subjetivo y sin soporte técnico, que pretenden distraer al Despacho las verdaderas causas por la cuales mi representada finalizó el contrato de trabajo con justa causa del actor, ampliamente sustentado al momento de su notificación y con plena garantía de sus derechos a la contradicción y defensa dentro del proceso disciplinario adelantado por las conductas irregulares advertidas por mi representada.

- 15. NO ES CIERTO como está redactado.** Toda vez que como se desprende de la comunicación del 04 de enero de 2021 mi representada dio respuesta a la solicitud presentada por el demandante le día 18 de diciembre de 2020, indiciándole: “(...) *que su solicitud de la referencia no se puede equiparar a los recursos de apelación y reposición previstos en la ley, en la medida que es un trámite disciplinario interno que no es asimilable a los procesos judiciales o administrativos previstos en la normatividad vigente*”, sin embargo dicha solicitud fue resuelta por mi representada manteniendo su decisión de terminación unilateral del contrato con justa causa adoptada y notificada al demandante el 17 de diciembre de 2020.

- 16. NO ES CIERTO.** Nuevamente incurre el apoderado del actor en una serie de imprecisiones y manifestaciones de carácter subjetivo, carentes de soporte fáctico y jurídico, y adicionalmente, destacando que la narración propuesta en este hecho corresponde a supuestos antitécnicos y sin soporte jurídico, pues el hecho se encuentra narrado desde una perspectiva subjetiva, carente de soporte técnico y jurídico, lo que impide abiertamente la respuesta concreta de este hecho en los términos del numeral 3 del artículo 31 del CPT y S.S.

Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de dar contestación al mismo, se trata de un hecho que guarda relación con la historia clínica ocupacional del demandante, por lo tanto, dicha información goza de confidencialidad por estar sometida a reserva profesional.

Al respecto, el artículo 16 de la Resolución 2346 de 2007, señala “Reserva de la historia clínica ocupacional. La historia clínica ocupacional y, en general, los documentos, exámenes o valoraciones clínicas o paraclínicas que allí reposen son estrictamente confidenciales y hacen parte de la reserva profesional; por lo tanto, no podrán comunicarse o darse a conocer (...)”. “(Parágrafo. En ningún caso, el empleador podrá tener acceso a la historia clínica ocupacional)”.

Por su parte, el artículo 2º del Decreto 1918 de 2009, señala “(...) En ningún caso, los empleadores podrán tener, conservar o anexar copia de las evaluaciones médicas ocupacionales y de la historia clínica ocupacional a la hoja de vida del trabajador”.

Así mismo, es necesario mencionar que, para el momento del despido con justa causa el demandante no se encontraba incapacitado, en proceso de rehabilitación o de reubicación, no tenía restricciones medicas vigentes, ni se encontraba en proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral, razón por la cual mi representada no tenía la obligación legal de solicitar ante el Ministerio de Trabajo autorización para despedir al demandante.

Se opuso a las pretensiones y propuso la excepción de prescripción e inexistencia de la obligación.

A continuación, el juzgado procedió a suspender la audiencia y se programa su reanudación para el mismo día a las 4:00 pm para continuar con la misma.

Continuando con la audiencia, el demandado Directv Colombia Ltda., a través de apoderada judicial procedió a contestar la demanda, para lo cual dio lectura del escrito que previamente había remitido al despacho la cual se transcribe en esta providencia.

1. **NO ME CONSTA.** Toda vez que mi representada es una empresa distinta a **TELECENTER PANAMERICANA, DIRECTV COLOMBIA LTDA** es una empresa dedicada a la prestación del servicio de telecomunicaciones, actividad para la cual cuenta con un registro como operador de telecomunicaciones otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en donde se relacionan las actividades que puede ejecutar, tal y como se encuentra descrito en el Certificado de existencia y Representación que se aporta con esta contestación.

2. **NO ME CONSTA.** En la medida que se trata de un hecho que guarda relación con un tercero como lo es la sociedad **TELECENTER PANAMERICANA LTDA** y en cuyas circunstancias de tiempo, modo y lugar no participó ni tuvo conocimiento alguno mi representada.
3. **NO ME CONSTA.** Se trata de una afirmación que involucra a terceros ajenos a mi representada, como lo son el demandante y **TELECENTER PANAMERICANA LTDA** respecto de hechos en los cuales mi representada no tuvo participación alguna, razón por la cual lo desconoce y en esa medida le impide emitir un pronunciamiento sobre el particular.
4. **NO ME CONSTA.** Se trata de una afirmación que involucra a terceros ajenos a mi representada, como lo son el demandante y **TELECENTER PANAMERICANA LTDA** respecto de hechos en los cuales mi representada no tuvo participación alguna, razón por la cual lo desconoce y en esa medida le impide emitir un pronunciamiento sobre el particular.

En todo caso se aclara que, en lo que respecta a mi representada, **DIRECTV COLOMBIA LTDA JAMÁS** ha sostenido relación laboral ni de ninguna otra naturaleza con el demandante, razón por la que el actor **JAMÁS** ha prestado servicio alguno a su favor, tampoco lo ha prestado a través de **TELECENTER PANAMERICANA LTDA**, de conformidad a la certificación expedida por **DIRECTV COLOMBIA LTDA** el 03 de octubre de 2022.

5. **NO ME CONSTA.** Se trata de una afirmación que involucra a terceros ajenos a mi representada, como lo son el demandante y **TELECENTER PANAMERICANA LTDA** respecto de hechos en los cuales mi representada no tuvo participación alguna, razón por la cual lo desconoce y en esa medida le impide emitir un pronunciamiento sobre el particular.
6. **NO ME CONSTA.** Se trata de una afirmación que involucra a terceros ajenos a mi representada, como lo son el demandante y **TELECENTER PANAMERICANA LTDA** respecto de hechos en los cuales mi representada no tuvo participación alguna, razón por la cual lo desconoce y en esa medida le impide emitir un pronunciamiento sobre el particular.

7. **NO ME CONSTA.** Se trata de una afirmación que involucra a terceros ajenos a mi representada, como lo son el demandante y **TELECENTER PANAMERICANA LTDA** respecto de hechos en los cuales mi representada no tuvo participación alguna, razón por la cual lo desconoce y en esa medida le impide emitir un pronunciamiento sobre el particular.
8. **NO ME CONSTA.** Se trata de una afirmación que involucra a terceros ajenos a mi representada, como lo son el demandante y **TELECENTER PANAMERICANA LTDA** respecto de hechos en los cuales mi representada no tuvo participación alguna, razón por la cual lo desconoce y en esa medida le impide emitir un pronunciamiento sobre el particular.
9. **NO ME CONSTA.** Se trata de una afirmación que involucra a terceros ajenos a mi representada, como lo son el demandante y **TELECENTER PANAMERICANA LTDA** respecto de hechos en los cuales mi representada no tuvo participación alguna, razón por la cual lo desconoce y en esa medida le impide emitir un pronunciamiento sobre el particular.
10. **NO ME CONSTA.** Se trata de una afirmación que involucra a terceros ajenos a mi representada, como lo son el demandante y **TELECENTER PANAMERICANA LTDA** respecto de hechos en los cuales mi representada no tuvo participación alguna, razón por la cual lo desconoce y en esa medida le impide emitir un pronunciamiento sobre el particular.
11. **NO ME CONSTA.** Se trata de una afirmación que involucra a terceros ajenos a mi representada, como lo son el demandante y **TELECENTER PANAMERICANA LTDA** respecto de hechos en los cuales mi representada no tuvo participación alguna, razón por la cual lo desconoce y en esa medida le impide emitir un pronunciamiento sobre el particular.
12. **NO ME CONSTA.** En la medida que el hecho guarda relación con la supuesta terminación de la relación laboral entre el demandante y su empleador la sociedad **TELECENTER PANAMERICANA LTDA** en cuyas circunstancias de tiempo, modo y lugar, se insiste no participó mi representada.
13. **NO ME CONSTA.** En la medida que el hecho guarda relación con la supuesta terminación de la relación laboral entre el demandante y su empleador la sociedad **TELECENTER PANAMERICANA LTDA** en cuyas circunstancias de tiempo, modo y lugar, se insiste no participó mi representada.
14. **NO ME CONSTA.** En la medida que el hecho guarda relación con la supuesta terminación de la relación laboral entre el demandante y su empleador la sociedad **TELECENTER PANAMERICANA LTDA** en cuyas circunstancias de tiempo, modo y lugar, se insiste no participó mi representada.
15. **NO ME CONSTA.** Se trata de una afirmación que involucra a terceros ajenos a mi representada, como lo son el demandante y **TELECENTER PANAMERICANA LTDA** respecto de hechos en los cuales mi representada no tuvo participación alguna, razón por la cual lo desconoce y en esa medida le impide emitir un pronunciamiento sobre el particular.
16. **NO ME CONSTA.** Se trata de una afirmación que involucra a terceros ajenos a mi representada, como lo son el demandante y **TELECENTER PANAMERICANA LTDA** respecto de hechos en los cuales mi representada no tuvo participación alguna, razón por la cual lo desconoce y en esa medida le impide emitir un pronunciamiento sobre el particular.

Continuando la audiencia, se le concedió el uso de la palabra para que el demandante reforme la demanda a lo cual manifestó que no hace uso de este derecho, acto seguido se continuó con la audiencia, en sus etapas de conciliación, excepciones previas, se saneo el proceso, se suspendió la audiencia por

problemas técnico para ser reanudada en una nueva fecha.

Se programó para el 8 de febrero de 2023, para continuar con la audiencia, llegado el día y hora señalados, se practicaron las pruebas, en especial los *interrogatorios de parte tanto del demandante como de representante legal de TELECENTER, igualmente se recepcionaron los testimonios de JAIME ANDRES RESTREPO VIDAL, ANA MARIA GONZALES HERNANDEZ, JUAN CAMILO FAJARDO, SANDRA PEREIRA Y MIGUEL CERQUERA, de MAURICIO MOLANO, ALEX EDUARDO CASTILLO, se clausuró periodo probatorio y escuchó en alegaciones, se programó para el 14 de marzo de 2023 para la sentencia, la cual fue absolutoria.*

De la sentencia de única instancia:

En audiencia del 14 de marzo de 2023, el Juzgado 7º Municipal de Pequeñas Causas Laborales profiere la sentencia # 14, declarando probadas las excepciones propuestas por el demandado, absolviendo al mismo de las pretensiones de su contraparte y condenando en costas al demandante, argumentando estar acreditadas las faltas graves para la terminación de la relación laboral y no existir condiciones de salud del actor para la fecha de la terminación de la relación laboral.

Para resolver ha de considerarse:

Siguiendo los lineamientos de la sentencia SU 129 de 2021, la Corte Constitucional respecto a las pruebas y su valoración en el área laboral, advierte del principio de la CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA, para lo cual precisa que ésta es deber de las partes y atribuciones del juez como director del proceso, siendo el objeto de la actividad probatoria en el proceso judicial superar el estado de incertidumbre, se logra acudiendo a los elementos probatorios aportados por las partes, de no lograrse, en el evento de que la parte interesada no sea responsable de la insuficiencia probatoria, corresponderá al juez decretar y practicar pruebas de oficio. De allí que la actividad oficiosa del juez sea subsidiaria, porque no reemplaza al binomio demandante-demandado en la demostración de sus dichos, acto seguido la honorable Corporación advierte que la obligación de decretar y practicar pruebas de oficio, cuando existen elementos que indican que no asumir esa tarea puede llevar a que el fallo se aparte de la verdad de los hechos, ya en el campo laboral, se establece que decretar pruebas de oficio es una facultad como en cualquier otro proceso, al tener un alcance universal prima facie. No obstante, en nombre de los principios de la equidad y de la justicia material, el juez debe valorar si por las características específicas del caso, ejercer los poderes oficiosos para decretar y practicar pruebas es imperativo, la Corte entra a considerar que el deber de decretarlas, se desprendería de las particularidades del proceso y correspondería al funcionario judicial identificar el momento en que debe actuar, correspondiéndole a

las partes aportar los materiales probatorios que respaldan sus dichos, sin que sea posible considerar como regla general el deber de decretar y practicar pruebas de manera oficiosa. Ahora bien, en el grado jurisdiccional de Consulta, la misma Corporación preciso los eventos en los cuales se deben practicar pruebas, a saber: (i) practicar las pruebas decretadas por el a quo y, (ii) decretar las demás que sean necesarias a fin de resolver la consulta. Y, en tanto puede revisarse la totalidad del debate jurídico suscitado, lo correcto es que tampoco existan limitaciones para el tribunal cuando estime que debe ampliar el material probatorio con que cuenta, a efectos de emitir una decisión de fondo, bajo parámetros de justicia.

Siguiendo los lineamientos antes descritos, como quiera que lo que pretende la parte demandante es la condena del empleador por un despido sin justa causa, le corresponde al demandado demostrar las justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo en los términos exclusivamente indicados en la carta de terminación del proceso, igualmente al trabajador demostrar sus condiciones de salud para la fecha de la terminación con el fin de amparar su derecho a la estabilidad laboral fuero salud; para resolver de fondo y conforme la abundante jurisprudencia¹ de la sala laboral de la Corte Suprema, nos indica respecto a la estabilidad del trabajador según nuestro estatuto laboral Colombiano ésta se califica como impropia, en cuanto el vínculo laboral puede darse por terminado, ya sea en virtud de las causas legales que contienen las establecidas en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, agrega la jurisprudencia que el universo éste en el que se ubica un repertorio de situaciones más específico: las denominadas justas causas reguladas por el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo², y en un

¹Magistrado ponente LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, SL675-2021 Radicación # 85863 Acta 07 Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

² Artículo 62. Terminación del contrato por justa causa

Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:

A). Por parte del {empleador}:

1. El haber sufrido engaño por parte del trabajador, mediante la presentación de certificados falsos para su admisión o tendientes a obtener un provecho indebido.
2. Todo acto de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador en sus labores, contra el {empleador}, los miembros de su familia, el personal directivo o los compañeros de trabajo.
3. Todo acto grave de violencia, injuria o malos tratamientos en que incurra el trabajador fuera del servicio, en contra del {empleador}, de los miembros de su familia o de sus representantes y socios, jefes de taller, vigilantes o celadores.
4. Todo daño material causado intencionalmente a los edificios, obras, maquinarias y materias primas, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo, y toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o de las cosas.
5. Todo acto inhumano o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o en el desempeño de sus labores.
6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.
7. La detención preventiva del trabajador por más de treinta (30) días, a menos que posteriormente sea absuelto; o el arresto correccional que exceda de ocho (8) días, o aun por tiempo menor, cuando la causa de la sanción sea suficiente por sí misma para justificar la extinción del contrato.
8. El que el trabajador revele los secretos técnicos o comerciales o dé a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa.
9. El deficiente rendimiento en el trabajo en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores análogas, cuando no se corrija en un plazo razonable a pesar del requerimiento del {empleador}.
10. La sistemática inexecución, sin razones válidas, por parte del trabajador, de las obligaciones convencionales o legales.
11. Todo vicio del trabajador que perturbe la disciplina del establecimiento.
12. La renuencia sistemática del trabajador a aceptar las medidas preventivas, profilácticas o curativas, prescritas por el médico del {empleador} o por las autoridades para evitar enfermedades o accidentes.
13. La ineptitud del trabajador para realizar la labor encomendada.
14. El reconocimiento al trabajador de la pensión de la jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa.
15. La enfermedad contagiosa o crónica del trabajador, que no tenga carácter de profesional, así como cualquiera otra enfermedad o lesión que lo incapacite para el trabajo, cuya curación no haya sido posible durante ciento ochenta (180) días. El despido por esta causa no podrá efectuarse sino al vencimiento de dicho lapso y no exime al {empleador} de las prestaciones e indemnizaciones legales y convencionales derivadas de la enfermedad.

último término, por decisión unilateral del empleador, sin que medie ninguna causa legal –género-, o justa causa –especie-, por lo cual debe asumirse el pago de la indemnización de perjuicios, consecuencia de la aplicación de la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, tal como reza el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo. Es decir, el artículo 7 del Decreto- Ley 2351 de 1965 especifica las justas causas, y el artículo 6 de la Ley 50 de 1990 se refiere a la terminación por incumplimiento de lo pactado,

Igualmente la jurisprudencia³ ha precisado que «[...] el daño que se cause a la empresa con la conducta contraria al ordenamiento jurídico del trabajador no es necesario que implique un perjuicio económico, sino como en el presente caso, aquel se constituye en la vulnerabilidad de su información y de los documentos inherentes a su personal», adicionalmente puntualizó que los derechos al debido proceso y a la defensa se vulneran cuando dentro de la empresa se ha previsto un procedimiento para despedir y no se le da cumplimiento el conjunto de limitaciones y obligaciones que tiene el empleador para terminar unilateralmente el contrato al trabajador, no implica que se deba surtir un debido proceso.

En el presente proceso, encontramos que el juez municipal tuvo como pruebas para la decisión tomada, el interrogatorio de parte del demandante, en el cual manifiesta que por problema de salud le pidió el favor a otro compañero que atendiera las llamadas y que no reportó los problemas técnicos de las llamadas, que él no colgó las llamadas no oprimió ninguna tecla para colgar la llamada, igualmente el interrogatorio de parte de TELECENTER del cual concluyó que no había nada relevante que lo diera por confeso, relacionó uno a uno los testimonios de JAIME ANDRES RESTREPO VIDAL, ANA MARIA GONZALES HERNANDEZ, JUAN CAMILO FAJARDO, SANDRA PEREIRA Y MIGUEL CERQUERA, los cuales son trabajadores de la empresa demandada, quienes participaron en la investigación del caso del trabajador y dan cuenta del procedimiento de las llamadas, también se tiene los testimonios solicitados por el demandante como son MAURICIO MOLANO y ALEX EDUARDO CASTILLO, a partir de la prueba documental y testimonial tuvo

En los casos de los numerales 9 a 15 de este artículo, para la terminación del contrato, el {empleador} deberá dar aviso al trabajador con anticipación no menor de quince (15) días.

B). Por parte del trabajador:

1. El haber sufrido engaño por parte del {empleador}, respecto de las condiciones de trabajo.
2. Todo acto de violencia, malos tratamientos o amenazas graves inferidas por el {empleador} contra el trabajador o los miembros de su familia, dentro o fuera del servicio, o inferidas dentro del servicio por los parientes, representantes o dependientes del {empleador} con el consentimiento o la tolerancia de éste.
3. Cualquier acto del {empleador} o de sus representantes que induzca al trabajador a cometer un acto ilícito o contrario a sus convicciones políticas o religiosas.
4. Todas las circunstancias que el trabajador no pueda prever al celebrar el contrato, y que pongan en peligro su seguridad o su salud, y que el {empleador} no se allane a modificar.
5. Todo perjuicio causado maliciosamente por el {empleador} al trabajador en la prestación del servicio.
6. El incumplimiento sistemático sin razones válidas por parte del {empleador}, de sus obligaciones convencionales o legales.
7. La exigencia del {empleador}, sin razones válidas, de la prestación de un servicio distinto, o en lugares diversos de aquél para el cual se le contrató, y
8. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones que incumben al empleador, de acuerdo con los artículos 57 y 59 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.

PARAGRAFO. La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

³ SACIÓN LABORAL C.S.T. M. PONENTE: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ NÚMERO DE PROCESO: 77031 PROVIDENCIA: SL679-2021

como probado uno de los hechos relacionado en la terminación de la relación laboral, como es la falta descrita por el demandado como justa causa, como son la de mandar llamadas a la cola y no colgarla, quien a pesar que el mismo demandante considera que no son graves como para terminar una relación laboral, las mismas están calificadas como graves en los reglamentos de trabajo de la empresa demandada, considerando que al ser normas sustantivas se incorporan a las causales del código sustantivo del trabajo y al estar regulado el procedimiento de descargos al cual fue sometido el demandante, consideró que este estaba conforme a los procedimientos acordados por las partes, encontrando acreditadas la falta y su calificación de grave, la daban las mismas partes, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, sala laboral estando prohibido al operador judicial calificar como tal las mismas, al ser una facultad de las partes, en ese orden de ideas y al considerar que estaba demostrado el hecho o falta a cargo del demandante como es el de mandar las llamadas a la cola o la espera, la falta estaba acreditada y su calificación como grave que las mismas parte le habían dado, era justa causa para terminar el contrato de trabajo, ante lo cual, procedió a absolver a los demandados de las pretensiones de su contraparte y condenando en costas al demandante.

En sede de consulta, procedemos a revisar la decisión del juez municipal, para lo cual compartimos los argumentos que le sirvieron de sustento a su decisión, como quiera que las partes acordaron en el reglamento de trabajo, que era falta grave para terminar el contrato con justa causa, el mandar llamadas a cola o espera, para lo cual, al estar acreditada la misma, invocar la misma para la terminación de la relación laboral está conforme a derecho. Ahora bien, respecto a la condición de salud del demandante, tal y como se acreditó por parte del juez municipal, no se demostró por parte del trabajador demandante una disminución del estado de salud que le disminuyera sus capacidades laborales, más aún cuando el único testigo para demostrar esta condición fue el aportado por el demandante quien afirma esta condición, pero éste es un testigo a oídas y en los descargos del trabajador este reconoce que no comunicó ningún estado de salud en el mes de en noviembre de 2020 cuando se presentaron los hechos, así las cosas, al estar acreditada la justa causa, la terminación tal y como lo acreditó el juez municipal estuvo conforme a derecho y su decisión es confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Laboral del Circuito, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No.14 del 14 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Ordénese la devolución a su lugar de origen.

Notifiquese y cúmplase

EL JUEZ,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Elaborado Joc 2021-00444-01

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dec6bf73f8a19e74aef882e8b90f5a6c07b7a0100d462e36a8a49069c820f5d**

Documento generado en 31/03/2023 03:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1045

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JOSÉ ARIEL MONROY GUERRERO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2015-00444-00

Decide este Juzgado sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto No. 625 del 27 de febrero de 2023 formulado por la parte ejecutante y la respuesta de la parte ejecutada al requerimiento formulado por Auto No. 488 del 16 de febrero de 2023.

Los recursos se interpusieron dentro del término previsto en los artículos 63 y 65 del CPT y SS. Además, el recurso de apelación es procedente porque la decisión judicial atacada es de aquellas contenida en el listado previsto en dicha norma.

El recurrente, en concreto, señala dos razones de su desacuerdo: (1) El valor reconocido por la Resolución GNR 182911 del 22 de mayo de 2014 fue de \$1.000,00 y no de \$1.000.000,00 como lo registró el juzgado y (2) El IPC para indexar las condenas debió ser el correspondiente a la presentación de la liquidación y el de la fecha de pago del valor contenido en la Resolución GNR 182911 del 22 de mayo de 2014.

Este juzgado encuentra que la parte recurrente tiene razón en sus argumentos. El valor reconocido y pagado por la parte ejecutada mediante la Resolución GNR 182911 del 22 de mayo de 2014 fue de \$1.000,00.

Lo anterior indica que a la fecha de presentación de la liquidación del crédito (14 de febrero de 2023) no se habían pagado los incrementos pensionales causados entre el 01 de enero de 2012 y el 31 de mayo de 2014.

En consecuencia, como se anticipó, le asiste la razón a la parte recurrente. Por tanto, se repondrá para revocar el numeral primero del Auto No. 625 del 27 de febrero de 2023, mediante el cual se modificó oficiosamente la liquidación del crédito. De esta forma, por sustracción de materia, el recurso subsidiario de apelación no se concederá.

De otro lado, la parte ejecutada se pronunció al requerimiento formulado por Auto No. 488 del 16 de febrero de 2023 indicando que el incremento pensional objeto de la presente ejecución fue ingresado en la nómina de pensionados del mes de junio de 2014. Lo mismo ocurrió con el pago ordenado en la Resolución GNR 182911 del 22 de mayo de 2014.

En la certificación aportada no se evidencia que el pago del retroactivo del incremento pensional, causado entre el 01 de enero de 2012 y el 31 de mayo de 2014. Por tanto, la fecha de la indexación de dicho retroactivo se actualizará al 31 de marzo de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la respuesta de su contraparte al requerimiento formulado por Auto No. 488 del 16 de febrero de 2023.

SEGUNDO: REPONER PARA REVOCAR el numeral primero del Auto No. 625 del 27 de febrero de 2023, el cual quedará como sigue:

“...**MODIFICAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP), en los siguientes términos:

1.- DATOS BASE DE LA LIQUIDACIÓN

DATOS DEL CALCULO			
Incrementos desde:	1/01/2012	Incrementos hasta:	31/05/2014
Fecha del IPC final:	31/03/2023	Número de mesadas	12

2.- RETROACTIVO PENSIONAL E INDEXACIÓN

FECHAS		Número mesadas	IPC		SMLMV	Porcentaje Incrém.: 14%	Indexación Incrém.
Inicio	Final		Inicial	Final			
1/01/2012	31/01/2012	1,00	76,75	131,77	566.700,00	79.338,00	56.875,00
1/02/2012	29/02/2012	1,00	77,22	131,77	566.700,00	79.338,00	56.046,00
1/03/2012	31/03/2012	1,00	77,31	131,77	566.700,00	79.338,00	55.889,00
1/04/2012	30/04/2012	1,00	77,42	131,77	566.700,00	79.338,00	55.696,00
1/05/2012	31/05/2012	1,00	77,66	131,77	566.700,00	79.338,00	55.279,00
1/06/2012	30/06/2012	1,00	77,72	131,77	566.700,00	79.338,00	55.175,00
1/07/2012	31/07/2012	1,00	77,70	131,77	566.700,00	79.338,00	55.210,00
1/08/2012	31/08/2012	1,00	77,73	131,77	566.700,00	79.338,00	55.158,00
1/09/2012	30/09/2012	1,00	77,96	131,77	566.700,00	79.338,00	54.761,00
1/10/2012	31/10/2012	1,00	78,08	131,77	566.700,00	79.338,00	54.555,00
1/11/2012	30/11/2012	1,00	77,98	131,77	566.700,00	79.338,00	54.727,00
1/12/2012	31/12/2012	1,00	78,05	131,77	566.700,00	79.338,00	54.607,00
1/01/2013	31/01/2013	1,00	78,28	131,77	589.500,00	82.530,00	56.394,00
1/02/2013	28/02/2013	1,00	78,63	131,77	589.500,00	82.530,00	55.776,00
1/03/2013	31/03/2013	1,00	78,79	131,77	589.500,00	82.530,00	55.495,00
1/04/2013	30/04/2013	1,00	78,99	131,77	589.500,00	82.530,00	55.145,00
1/05/2013	31/05/2013	1,00	79,21	131,77	589.500,00	82.530,00	54.763,00
1/06/2013	30/06/2013	1,00	79,39	131,77	589.500,00	82.530,00	54.452,00
1/07/2013	31/07/2013	1,00	79,43	131,77	589.500,00	82.530,00	54.383,00
1/08/2013	31/08/2013	1,00	79,50	131,77	589.500,00	82.530,00	54.262,00
1/09/2013	30/09/2013	1,00	79,73	131,77	589.500,00	82.530,00	53.868,00
1/10/2013	31/10/2013	1,00	79,52	131,77	589.500,00	82.530,00	54.228,00
1/11/2013	30/11/2013	1,00	79,35	131,77	589.500,00	82.530,00	54.521,00
1/12/2013	31/12/2013	1,00	79,56	131,77	589.500,00	82.530,00	54.159,00
1/01/2014	31/01/2014	1,00	79,95	131,77	616.000,00	86.240,00	55.897,00
1/02/2014	28/02/2014	1,00	80,45	131,77	616.000,00	86.240,00	55.014,00

FECHAS		Número mesadas	IPC		SMLMV	Porcentaje Increm.: 14%	Indexación Increm.
Inicio	Final		Inicial	Final			
1/03/2014	31/03/2014	1,00	80,77	131,77	616.000,00	86.240,00	54.454,00
1/04/2014	30/04/2014	1,00	81,14	131,77	616.000,00	86.240,00	53.812,00
1/05/2014	31/05/2014	1,00	81,53	131,77	616.000,00	86.240,00	53.142,00
TOTALES						2.373.616,00	1.593.743,00

3.- RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

(+) LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS OBLIGACIONES	Incrementos pensionales	\$ 2.373.616,00
	Indexación	\$ 1.593.743,00
	(=) SUB-TOTAL	\$ 3.967.359,00
(-) VALOR PAGADO POR LA PARTE EJECUTADA (Resolución GNR 182911 de 2014)	Incrementos pensionales	\$ 1.000,00
	Indexación	\$ 0,00
	(=) SUB-TOTAL	\$ 1.000,00
(=) LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		\$ 3.966.359,00

= TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3.966.359,00) A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE...”

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el Auto No. 625 del 27 de febrero de 2023.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-444-2015

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 056 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf8051b069c82667d8423e01df5b935f3d3a414dbf070aa7c2a00a720cab807**

Documento generado en 11/04/2023 10:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2015-00751** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga – Sala Laboral, REVOCÓ la sentencia condenatoria APELADA, Pasa para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvasse proveer

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE ELIECER MENA CARDONA
DEMANDADO: UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. UNIMETRO S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520150075100

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1049

Habiéndose REVOCADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Buga la sentencia condenatoria enviada en APELACION, se procede a efectuar la respectiva liquidación de costas en esta instancia, señalase como Agencias en Derecho a cargo de la demandante y a favor del demandado, la suma de **\$100.000,00** y en tal sentido se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Buga - Sala Laboral, a través de su Sentencia No. 01 del 23/02/2023.

SEGUNDO: De conformidad con lo resuelto por parte del Tribunal Superior de este distrito, señalase como Agencias en Derecho a cargo del demandante, las sumas que se relacionan;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 100.000,00
Gastos	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$ 0
Total liquidación de costas	\$100.000,00

Son, a cargo de la demandante **JORGE ELIECER MENA CARDONA** la suma de **cien mil pesos** (\$100.000,00) M/Cte y a favor del demandado **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. UNIMETRO S.A.**

TERCERO: Ejecutoriada la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción, **APROBAR** la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. 56 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7199d7e5a035f5947a8e6e76432362ec7831854e5d942cd2baedd45b147505**

Documento generado en 11/04/2023 10:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1039

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA FERNANDA LOZANO
Ejecutada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "UGPP" sucesora procesal de ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
Radicación	76001-3105-015-2016-00411-00

Decide este despacho sobre la solicitud de nulidad procesal formulada por la parte ejecutada.

Conforme al inciso cuarto del artículo 134 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, se correrá traslado de la solicitud de nulidad a los demás sujetos procesales, como actuación necesaria para el ejercicio del derecho a la defensa.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del escrito de nulidad, por el término de tres (3) días, a los demás sujetos procesales para que ejerzan su derecho a la defensa.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-411-2016

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 056 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8688f46f0cb5e777b890f5f4ad73875627ff96e5e6e7f6f50ffcd5277a97dcb**

Documento generado en 11/04/2023 10:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN ESCRITO INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN-MARIA FERNANDA LOZANO MEJIA

VH BH <vhbhprocesoscali@gmail.com>

Jue 23/02/2023 9:52

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;Sandra Milena Tintinago Caicedo <smtintinago@procuraduria.gov.co>;pensionescalish.yg <pensionescalish.yg@gmail.com>



Buenos días

Remito solicitud del asunto.

MARIA FERNANDA LOZANO MEJIA	66811101	JUZGADO 15 LABORAL	760013105015201600411
-----------------------------	----------	--------------------	-----------------------

Por favor confirmar recibido

--

Víctor Hugo Becerra Hermida
Abogado Externo UGPP
Calle 39 Norte No 2BN-87 Barrio Prados del Norte
PBX 3175020906- 3246802649
vhbhprocesoscali@gmail.com
Cali Colombia

Buenaventura, febrero de 2023

Doctor(a):

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Radicado: 76001 3105 015 2016 00411 00

Demandante: MARIA FERNANDA LOZANO

Demandado: UGPP

Acción: EJECUTIVO CONEXO (760013105201400012)

Referencia: Incidente de nulidad por indebida notificación

Respetado(a) Doctor(a):

VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.892.103 de Buga y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 145.940 Del C S. de la J., en calidad de apoderado general de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, debidamente reconocido en autos, interpongo **SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO E INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, para que sea tramitada con base en los siguientes argumentos:

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Señor(a) Juez(a), como primera medida se hará un recuento de los hechos en el proceso que nos ocupa:

1. La señora MARIA FERNANDA LOZANO, instauró demanda ordinaria en contra de positiva hoy UGPP, a fin de que se reconozca una mesada pensional de sobrevivientes a su favor.
2. Que mediante sentencia del 29 de agosto del 2014, se ordenar reconocer una mesada pensional a la demandante, la cual es adicionada por el Tribunal Superior de Cali -Sala Laboral, en sentencia del 28 de Junio del 2015.
3. Mediante auto No. 1677 del 03 de agosto el 2016, se declara en firme la costas y agencias en derecho en contra de positiva.
4. En memorial del 11 de agosto del 2016, la demandante mediante apoderado solicita se libre mandamiento de pago.
5. Mediante auto del 23 de septiembre del 2016 se advierte se libró mandamiento de pago contra POSITIVA.
6. En auto del 06 de diciembre del 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución y se realizó condena en Costas.





7. mediante auto del 20 de febrero del 2017, se aprueba liquidación de credito de la siguiente manera:

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Pensión mínima	Deuda mesadas	Deuda por mora
Inicio	Final					
01/12/2016	31/12/2016	59	1,00	689.454,00	689.454,00	33.052,34
01/01/2017	31/01/2017	28	1,00	737.717,00	737.717,00	16.783,89
01/02/2017	28/02/2017	0	1,00	737.717,00	737.717,00	0,00
TOTALES ADEUDADOS					42.843.810,00	15.536.375,00

(+) MESADAS ADEUDADAS	\$ 42.843.810,00
(+) INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS	\$ 15.536.375,00
(+) COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO	\$ 4.800.000,00
(=) LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$ 63.180.185,00

SON SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$63.180.185,00).

SEGUNDO: PRACTICAR POR SECRETARÍA la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, INCLUIR la suma de \$ 3.000.000 por concepto de agencias en derecho y TENER EN CUENTA que no se acreditaron gastos procesales.

8. Mediante auto del 17 de julio del 2017, se da por terminado el proceso y se ordena el pago de los dineros embargados a la demandada POSITIVA.
9. La apoderada de la Demandada interpone recurso de reposición, el cual es negado mediante auto del 16 de agosto de 2017 y en consecuencia se concede el recurso de apelación.
10. Finalmente, mediante auto del 15 de mayo del 2019 se resuelve el recurso de apelación por parte del tribunal y se manifiesta lo siguiente:

SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el Auto de Sustanciación N°1344, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali y en su lugar **SUCEDER PROCESALMENTE** a **COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.** por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).**

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali a librar mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** por la suma de \$7.800.000, por concepto de costas procesales.

Es necesario precisar, que teniendo en cuenta la Etapa en que se encontraba el litigio, no procedía librar mandamiento de pago nuevamente por costas judiciales ya reconocidas en el proceso.



11. Mediante auto del 27 de septiembre del 2019, el despacho obedece y cumple lo ordenada por el superior, ordenando librar mandamiento de pago por las costas judiciales en suma de \$7.800.000 y ordena suceder procesalmente a Positiva S.A por parte de la UGPP , esta decisión es notificada en estado del 01 de octubre del 2010.

Lo anterior, en contravía de la realidad procesal conocida en autos por el despacho.

12. Mediante auto del 12 de enero del 2021, se ordena seguir nuevamente la Ejecución por los valores ordenados en mandamiento de pago.
13. Mediante auto del 01 de septiembre del 2021, se aprueba liquidación de crédito presentada por la Ejecutante.

Conforme a lo anterior, me permito presentar los siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SUSTENTAN LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN:

En atención a las situaciones antes descritas, es clara la vulneración de derechos de rango Constitucional, como lo son: El derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la justicia de mi representada.

Lo anterior lo podemos ilustrar, con los siguientes pronunciamientos:

“La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como **derecho fundamental de aplicación inmediata** y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características” Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992. (M.P. José Gregorio Hernández Galindo). Subrayo en negrilla a intención.

De igual forma, y en aras de ser más ilustrativo, encontramos que:

“El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.” (T- 078 de 1998). Subrayo en negrilla a intención.

Por otro lado, podemos afirmar que el acceso a la justicia se puede definir como el derecho fundamental a reclamar por medio de los mecanismos institucionales la protección de un derecho legalmente reconocido, lo que implica el acceso a las instancias administrativas y



judiciales competentes para resolver conflictos y reconocer derechos; conceptos que apegados a la realidad estarían en sentido contrarios, con la actuación que vinculó a esta entidad y no notificó en debida forma para contestar la presente demanda, configurándose una nulidad por indebida notificación como pasará a exponerse.

Las Nulidades que puedan surgir en el transcurso de un proceso, las ha previsto el Código de Procedimiento Civil en su artículo 140, el cual fue derogado por el artículo 133 del Código General del Proceso;

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Conforme a lo enunciado anteriormente, es importante poner de presente a este Despacho que la notificación personal de la demanda, al ser la primera comunicación que recibe el demandado respecto del proceso en que se le ha vinculado, resulta un acto sumamente importante y al no practicarse en debida forma, se configura una causal de nulidad dentro del proceso, la cual es del todo dable que el Juzgador la decrete en el presente proceso por las razones expuestas, además es preciso indicar que en sede de tutela el H. Consejo de Estado en sentencia del 25 de noviembre de 2014, con numero de radicación 68001-23-33-000-2014-00782, estableció lo siguiente:

“La notificación de los actos procesales es un elemento imprescindible del debido proceso, solamente el conocimiento de las decisiones que afectan a una persona le permite actuar respecto de ellas, esto es, defenderse. La notificación es una expresión del carácter público del proceso para aquel, cuya situación se está definiendo dentro del mismo”.

Sobre la trascendencia del principio de publicidad en el debido proceso la Corte Constitucional ha sostenido:

“(…) Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad. Éste, en el caso colombiano, ha sido expresamente consagrado por el constituyente al indicar que todo el que sea sindicado tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. Además, el principio de publicidad mereció tanta atención del constituyente, que fue consagrado por él como uno de los presupuestos de la democracia participativa colombiana (Artículo 2º) y como uno de los principios de la administración pública (Artículo 209.)”¹.

Ha explicado la Corte que este principio comporta el conocimiento de las actuaciones estatales para el directamente interesado. Un supuesto imprescindible para el logro de lo dicho es la notificación. Ha expuesto la Corporación en el fallo inmediatamente citado:

¹ Sentencia C- 1114 de 2003 M.P. Córdoba Triviño

“(…) el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción”

Ha precisado la Corte que en el propósito de asegurar la defensa de los administrados juegan un papel preponderante varias garantías, tales son: “(…)a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

Se constata pues, el carácter inescindible de la notificación como acto que brinda al afectado el conocimiento de las actuaciones que cursan en su contra y, consecuentemente le permiten considerar las formas de defenderse.”² (Negrilla fuera de texto)

Resulta entonces clara la configuración de la nulidad solicitada dentro del asunto que nos ocupa, en tanto este Juzgado no realizó la notificación personal como debía surtir, lo anterior conforme a lo consagrado en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso:

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.(…)”

“ARTÍCULO 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto

² CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, 25 de noviembre de 2014, Rad: 68001-23-33-000-2014-00782-01, M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE.

notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

Aterrizando al caso en concreto, se tiene que el auto que libra mandamiento de pago no fue notificado en debida forma, pues no se realiza a través de mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal y como lo prevé el artículo 199 del C.P.A.C.A., configurándose así una INDEBIDA NOTIFICACIÓN y vulnerándose flagrantemente el derecho a la defensa y debido proceso, la cual consecuentemente se deriva en la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, esto es INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Por tal razón, y estando en el término legal, se le debe dar trámite al recurso que por este escrito se interpone.

DECLARACIONES

En mérito de lo expuesto, solicito al Despacho declarar la nulidad de lo actuado hasta la fecha en el proceso de referencia al configurarse la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es la INDEBIDA NOTIFICACIÓN de la admisión de la presente demanda a la UGPP, lo anterior conforme a que se vulneró lo consagrado en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, que señalan respectivamente, que las notificaciones a entidades públicas deben hacerse de manera personal y la forma en la que esta debe surtir.

Cordialmente,

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 39N # 2BN – 87, Cali, Valle del Cauca.

Teléfono: 3816601

vhbhprocesoscali@gmail.com

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en **la Av. Carrera 68 No. 13 - 37, BOGOTÁ D.C.**
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,



VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA

C. C. 14.892.103 de Buga

T. P. 145.940 del C. S. de la Judicatura



Santiago de Cali, febrero de 2023

Señores
JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

Radicado: 760013105015201600411
Demandante: MARIA FERNANDA LOZANO MEJIA
Demandado: UGPP
Acción: EJECUTIVO

Referencia: PODER PARA ACTUAR

Respetuoso Saludo;

VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.892.103 de Buga y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 145.940 Del C. S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con poder conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, me permito anexar copia de las Escrituras Número 169 de 17 de enero 2023 y 654 de 03 de marzo de 2017, mediante la cual el Director Jurídico otorga a mi favor poder general para actuar como apoderado de la entidad en los procesos adelantados contra la entidad.

Anexo lo anunciado en 84 folios

Agradezco su amable atención.



VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA
C.C. 14.892.103 de Buga
T.P 145.940 del C. Superior de la J.





Aa079307081



Ca428335589

ESCRITURA PÚBLICA No. : 169 =====

CIENTO SESENTA Y NUEVE =====

FECHA: DIECISIETE (17) D ENERO =====

DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y
TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.=====ACTO O CONTRATO: REVOCATORIA PODER GENERAL.=====

PERSONAS QUE INTERVIENEN ===== IDENTIFICACION

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

===== NIT 900.373.913-4

A: LAURA GOMEZ MONTEALEGRE ===== C.C. 41.912.590

WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ ===== C.C. 1.112.760.044

=====

PODER GENERAL: =====

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

===== NIT 900.373.913-4

A: VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA ===== C.C. 14.892.103

=====

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaría
setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital, cuya NOTARIA
TITULAR, es la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO =====en la fecha señalada en el encabezado se otorgó la escritura pública que se
consigna en los siguientes términos:=====Compareció con Minuta Vía E-Mail el Doctor JAVIER ANDRES SOSA PEREZ,
identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308, y tarjeta profesional No.

154.673 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP**, tal y como consta en la Resolución 681 del 29 de julio de 2020, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con la Resolución 018 del 12 de enero de 2021, que establece delegación al Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad, de la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y actuaciones en los que sea parte la UGPP; así como constituir mandatarios y apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó que, obrando en la condición indicada por medio de la presente y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, se procede a: =====

PRIMERO: Mediante el presente instrumento público, **REVOCÓ EL PODER** otorgado mediante **ESCRITURA PÚBLICA No. 608 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020 DE LA NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C**, a la Dra. **LAURA GOMEZ MONTEALEGRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.912.590 y Tarjeta Profesional N°. 66.708 del Consejo Superior de la Judicatura, y, **ESCRITURA 0801 DEL 27 DE FEBRERO DEL 2018 DE LA NOTARIA NOVENA (9°) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C** otorgado al Dr. **WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.760.044 y Tarjeta Profesional N°. 186.297 del Consejo Superior de la Judicatura para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y



Aa079307082



Ca428335590

contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – ante la Rama judicial y el Ministerio Público. =====

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior revocatoria del poder otorgado a los apoderados arriba mencionados, se procede a **MODIFICAR** el numeral segundo de la Escritura Pública No. 654 del 03 de marzo de 2017, de la **NOTARÍA PRIMERA (1ª) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C** mediante el cual se otorga **PODER GENERAL** al Dr. **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.103 y Tarjeta Profesional N°. 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de señalar que el apoderado tendrá a su cargo de manera adicional la representación judicial y extrajudicial en el territorio nacional, en los siguientes términos:=====

(...)

"PRIMERO: Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, confiero por el presente instrumento publico **PODER GENERAL** a partir de su protocolización, Dr. **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.103 y Tarjeta Profesional N°. 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP ante la Rama judicial y el Ministerio Público, realizando las gestiones necesarias, en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en las distintas competencias que conforman el



Aa079307082

Ca428335590



09-06-22 11202DCAACQD9aU

Cadenaria S.A. No. 89635314

Cadenaria S.A. No. 89635314

29-12-22

territorio nacional en la Rama Judicial, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, de conformidad con el inciso sexto del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco terminar el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda"*. =====

TERCERO: Los demás numerales y apartes de la Escritura Pública No. 654 del 03 de marzo de 2017, de la **NOTARÍA PRIMERA (1º) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C**, diferentes a los expresamente señalados no sufren modificación alguna. =====

HASTAAQUI LA MINUTA PRESENTADA POR EL INTERESADO

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970: El (La) Notario(a) responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. **Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970:** Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria **NO** asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del (de la) Notario(a). En tal caso, éstos deben ser



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

RESOLUCIÓN NÚMERO 681 DE 29 JUL 2020

(681 DEL 29 JUL 2020)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015 y el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017 y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que la dirección general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 11 y 14 del artículo 9° del Decreto 0575 de 2013 y el artículo 2° del Decreto 5022 de 2009, modificado por los Decretos 0576 de 2013 y 0682 de 2017, actualizó la distribución de los cargos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante la Resolución No. 341 del 13 de marzo de 2020.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, existe una (1) vacante del empleo de **Subdirector General 040 - 24** de libre nombramiento y remoción, ubicado en la **Subdirección de Defensa Judicial Pensional** de la Dirección Jurídica, la cual por necesidad del servicio requiere ser provista.

Que el doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.792.308, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el mencionado cargo, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 120 del 3 de enero de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario, al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.792.308, en el cargo de **Subdirector General 040 - 24**, de libre nombramiento y remoción, en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.



Ca428335592



04/2020

29-12-22

Ccadema S.A. No. 890905340

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación"

Artículo 2°. Ubicar en la Subdirección de Defensa Judicial Pensional, al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ** para desempeñar el cargo de **Subdirector General 040 - 24**, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, informando que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación del cargo y diez días posteriores a la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6. y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 JUL 2020


FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General

Aprobó: Luis Gabriel Fernández Franco / Josefina Acevedo Ríos.
Revisó: Olga Liliana Sandoval Rodríguez.
Proyectó: Francisco Brito Sánchez.



Libertad y Orden



la unidad

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 42

FECHA: 30 DE JULIO DE 2020

En la ciudad de Bogotá D.C., y atendiendo lo señalado en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 que establece medidas especiales en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, se hizo presente, a través de la herramienta Google Hangouts Meet, ante el Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, el doctor **JAVIER ANDRES SOSA PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308 con el fin de tomar posesión del cargo de **SUBDIRECTOR GENERAL 0040 - 24** de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Subdirección de Defensa Judicial Pensional de la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 681 del 29 de julio de 2020, con una asignación básica mensual de \$ 11.495.339.00.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 154673.

Se entrega copia de las funciones correspondientes.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

Elaboró: Paola Vidales Cuestas
Revisó: Francisco Brito
Aprobó: Josefina Acevedo Rios



Ca428335593

Ca428335593



29-12-22

Cadena S.A. N.E. Bogotá

0169

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP****RESOLUCIÓN NÚMERO**

(018) 12 ENE 2021

*Por la cual se realizan unas delegaciones***EL DIRECTOR GENERAL**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, 9 a 12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 5 y los numerales 1, 4 y 11 del artículo 9 del Decreto 575 de 2013, artículo 110 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, y,

CONSIDERANDO

Que los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de 1991 contemplan la delegación de funciones como una de las modalidades de desarrollo de la función administrativa y autorizan a las autoridades tal delegación en sus colaboradores o en otras autoridades de conformidad con la ley.

Que los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, permiten a las autoridades administrativas delegar el ejercicio de funciones a servidores públicos con funciones afines o complementarias, mediante un acto administrativo escrito, señalan aquellas funciones que no pueden delegarse y fijan el régimen de los actos del delegatario.

Que el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, señala que:

"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo, o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. (...)"

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, dispone que:

"ARTÍCULO 12. DE LA DELEGACIÓN PARA CONTRATAR. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

*En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.
(...)"*

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, la UGPP tiene por objeto

RESOLUCIÓN NUMERO

018 DEL 12 ENE 2021

HOJA No. 2

Continuación de la Resolución "Por la cual se realizan unas delegaciones"



Ca428335594

reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas en los términos allí señalados, así como la determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación, pago y cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

Que para el desarrollo de dichos propósitos misionales, el Decreto 575 de 2013 determinó la estructura administrativa de la UGPP y definió las funciones que corresponden a cada una de las dependencias que integran su engranaje institucional, atendiendo a ese doble enfoque misional asignado.

Que el artículo 5° del Decreto 575 de 2013 señala que la representación legal de la UGPP estará a cargo del Director General.

Que, el artículo 9° del Decreto 575 de 2013 señala como funciones de la Dirección General de la UGPP, representar legalmente a la entidad, expedir los actos administrativos que se requieran, ejercer la facultad nominadora, suscribir contratos y ordenar los gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto, así como delegar la ordenación del gasto de acuerdo con las normas vigentes.

Que, desde la creación de la UGPP se han delegado diversas funciones de carácter misional, administrativo, de gestión humana, financiera y de ordenación de gasto, a través de diferentes actos administrativos en momentos diferentes, lo cual genera dispersión y dificulta tener precisión sobre su vigencia y pertinencia actual, así como ejercer el adecuado control sobre el ejercicio de cada una de estas delegaciones.

Que, en virtud de lo anterior, se ha adelantado un ejercicio de compilación para la revisión y validación de cada una de las temáticas en las cuales ha habido delegación de funciones desde la Dirección General de la Unidad hacia sus colaboradores del nivel directivo, con ocasión de lo cual fue posible identificar los asuntos en los cuales se mantiene la pertinencia de delegación de funciones, así como aquellos que requieren nueva delegación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DELEGACIONES EN MATERIA DE GESTIÓN HUMANA

ARTÍCULO 1°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 1.1. Expedir el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad, así como sus modificaciones o adiciones, previa justificación técnica.
- 1.2. Adelantar las actuaciones relacionadas con la posesión de los servidores públicos nombrados en los cargos de asesor de la planta de personal de la Unidad.
- 1.3. Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del párrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen el empleo de subdirector general y de asesor, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 1.4. Otorgar la prima técnica en cualquiera de sus modalidades a los servidores públicos de la Unidad, salvo a los empleos de director técnico, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana y con aprobación del superior jerárquico respectivo. Esta delegación incluye lo relacionado con la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada del Director General de la Unidad; en caso de asignación de la prima técnica al Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, esta será reconocida por el Director General, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana.
- 1.5. Fijar el horario de trabajo de los servidores de la Unidad.
- 1.6. Adoptar el plan anual de incentivos institucionales, de conformidad con lo señalado en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015, previa aprobación por las instancias correspondientes.



Ca428335594

29-12-22

Cadena S.A. No. 890905340

Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

ARTÍCULO 2°. Delegación en el/la subdirector/a de Gestión Humana. Delegar en el/la subdirector/a de Gestión Humana de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 2.1 Ordenar los gastos inherentes a la nómina de servidores públicos de la Unidad, así como aquellos gastos que por ley le corresponde a la entidad como empleador, el reconocimiento de horas extras y compensatorios en tiempo o compensatorios con carácter económico para los servidores públicos que les aplique.
- 2.2 Ejercer la potestad del Decreto No. 051 de 2018 en lo relacionado con el descuento de días no laborados, así como de las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
- 2.3 Adelantar actuaciones relacionadas con la posesión a los servidores públicos nombrados en los cargos de nivel profesional, técnico y asistencial de la planta de personal de la Unidad.
- 2.4 Otorgar las comisiones al interior del país, el reconocimiento de los viáticos y gastos de transporte que se causen por este concepto, cuando sea procedente.
- 2.5 Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del parágrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen empleos del nivel profesional, técnico y asistencial, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.6 Otorgar licencias a los servidores públicos de la Unidad, salvo las licencias no remuneradas del nivel directivo, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.7 Realizar encargos en empleos de la Unidad que estén en vacancia temporal, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.8 Conceder el disfrute, interrupción, aplazamiento y demás novedades relacionadas con las vacaciones de los servidores públicos de la entidad, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.9 Efectuar la labor de verificación y control del cumplimiento del horario de los funcionarios y aplicar los correctivos pertinentes en caso de incumplimiento, en el marco de sus competencias.
- 2.10 Reconocer y ordenar el gasto cuando corresponda, de los incentivos pecuniarios y no pecuniarios, en el marco del Plan de Incentivos adoptado y las directrices contenidas en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015.
- 2.11 Suscribir los documentos en nombre y representación de la Unidad en calidad de empleador y adelantar todos los trámites asociados al Sistema General Integral de la Seguridad Social y de la Protección Social.
- 2.12 Adelantar las actuaciones en nombre de la Unidad en calidad de empleador ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- 2.13 Adelantar ante el Fondo Nacional de Ahorro toda clase de actuaciones relacionadas con los trámites que adelanten los funcionarios y exfuncionarios de la Unidad.
- 2.14 Suscribir convenios con entidades financieras y las entidades operadoras inscritas en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza - RONEOL.
- 2.15 Conformar alianzas comerciales y/o acuerdos con empresas legalmente constituidas, que en materia de bienestar social representen beneficios a los servidores públicos que laboran en la Unidad.
- 2.16 Suscribir en nombre de la Unidad en su calidad de empleador, los documentos y políticas que garanticen el adecuado funcionamiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 2.17 Adelantar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil las actuaciones relacionadas con la vinculación y evaluación del desempeño de servidores públicos en carrera administrativa, así como atender requerimientos, visitas e inspecciones de dicho organismo.

Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

CAPÍTULO II DELEGACIONES EN MATERIA DE RELACIONES SINDICALES

RESOLUCIÓN NUMERO

018 DEL 12 ENE 2021

HOJA No. 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se realizan unas delegaciones"



Ca 428335595

ARTÍCULO 3°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

3.1. Atender el manejo de todos los asuntos y relaciones sindicales, la recepción y envío de comunicaciones inter-partes y la audiencia de los representantes de las organizaciones sindicales cuando sea necesario, sin perjuicio de las competencias que la ley le confiere al representante legal de la UGPP en la materia.

3.2 Conceder permisos sindicales remunerados a los servidores públicos de la UGPP que de acuerdo con la legislación vigente tengan derecho a los mismos, de conformidad con los artículos 2.2.2.5.1 y siguientes, del Decreto 1072 de 2015.

Parágrafo 1°. La solicitud de los permisos sindicales deberá formularse por el presidente de la organización sindical con una anticipación no menor de tres (3) días, debiendo indicar los nombres de los servidores públicos para quienes se solicita el permiso respectivo. Una vez recibida esta información, la Subdirección de Gestión Humana llevará a cabo el registro y contabilización del número de permisos otorgados y utilizados por cada una de las organizaciones sindicales.

Parágrafo 2°. El tiempo de los permisos sindicales que sean concedidos y efectivamente utilizados por los servidores públicos sindicalizados de la UGPP deberá ser descontado de las metas, cargas laborales, productos entregables que cada uno de ellos tenga en ejercicio de sus funciones. Para el efecto, el jefe inmediato deberá considerar dicha circunstancia cuando corresponda.

CAPÍTULO III DELEGACIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 4°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

4.1. Ordenar el gasto para la realización de los procesos de contratación sin cuantía y aquellos cuya cuantía sea superior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía, en los términos dispuestos en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y celebrar los contratos que de ellos se deriven, salvo lo relacionado con los contratos de prestación de servicios con persona natural y los contratos derivados de procesos de licitación pública con cuantía superior a dos mil quinientos (2.500) SMLMV.

Esta delegación comprende la suscripción de todos los actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos y los contratos que de ellos se deriven, incluidas las adiciones, prórrogas, modificaciones y liquidaciones de estos, así como los actos y documentos que surjan de fórmulas de arreglo y transaccionales u otros mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en la ley. Además, la delegación se hace extensiva para todos aquellos trámites, respuestas a peticiones y actos inherentes a la actividad pre contractual, contractual y poscontractual, incluyendo aquellos iniciados y/o celebrados con anterioridad a la expedición de la presente Resolución.

4.2. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

4.3. Expedir las certificaciones de insuficiencia e inexistencia en planta que se requieran para la celebración de contratos de prestación de servicios, previa verificación por parte de la Subdirección de Gestión Humana.

4.4. Autorizar la publicación del Plan Anual de Adquisiciones, así como de sus modificaciones.

ARTÍCULO 5°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a. Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la UGPP, las siguientes funciones:

5.1. Celebrar y ordenar el gasto en los contratos cuyo valor sea igual e inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía y de los procesos de selección de mínima cuantía.



Ca 428335595

29-12-22

Cadena S.A. No. 890953940

5.2. Celebrar y ordenar los gastos de los contratos de prestación de servicios que se celebren con personas naturales, sin límite de cuantía, previo agotamiento del procedimiento definido para tal fin y en el marco de los requerimientos presentados por la Dirección Técnica respectiva.

El ejercicio de esta función comprende la suscripción de actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos de selección de contratistas, así como de aquellos necesarios para la celebración, adición, prórroga, modificación, ajustes y liquidación de los contratos derivados de la actividad contractual objeto de esta delegación.

5.3. Designar los supervisores de los contratos y convenios suscritos por la Unidad. La designación deberá realizarse sobre personas idóneas con el fin que realicen un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico para el cumplimiento del objeto del contrato.

5.4. Emitir certificaciones de la ejecución contractual de los contratistas.

5.5. Aprobar las garantías constituidas para amparar el cumplimiento de las obligaciones que surjan a cargo de los contratistas debido a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos. La aprobación debe atender el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias propias de cada garantía, así como el amparo de los riesgos establecidos para cada caso en la ley o en el contrato.

5.6. Aprobar y ordenar los gastos de desplazamiento de los contratistas de la entidad, previa aprobación del supervisor respectivo y con observancia del procedimiento definido para tal fin.

5.7. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

ARTÍCULO 6°. Delegación en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales. Delegar en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales la responsabilidad técnica, funcional, administrativa, jurídica y presupuestal de la justificación, contenido y alcance de la contratación de las necesidades de cada una de las dependencias.

Parágrafo. Toda solicitud de contratación deberá provenir directamente del director del área respectiva y contará en todo caso, con aval presupuestal previo del Director de Soporte y Desarrollo Organizacional en el marco de la planeación contractual y presupuestal vigentes.

CAPÍTULO IV DELEGACIONES EN MATERIA PENSIONAL

ARTÍCULO 7°. Delegación en el/la directora/a de Pensiones. Delegar en el/la directora/a de Pensiones de la UGPP las siguientes funciones:

7.1. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto de los honorarios que se generen a favor de las Juntas de Calificación de Invalidez, en los casos que la UGPP solicite la revisión de los dictámenes que sirvieron de base para el reconocimiento de las pensiones de invalidez o en aquellos casos en los que una autoridad judicial lo indique.

7.2. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto derivado del desplazamiento de los pensionados o beneficiarios que se originen con ocasión del traslado de estos para efectos de la revisión de su calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez.

7.3. Expedir los actos administrativos para ordenar los gastos que se causen por los exámenes complementarios o valoraciones especializadas que realicen las Juntas de Calificación de Invalidez cuando no se tenga claridad sobre las pruebas practicadas en el trámite de calificación o revisión de la invalidez.

7.4. Resolver sobre las solicitudes de fondos o entidades a cargo del reconocimiento de pensiones, para la devolución o traslado de las cotizaciones pensionales que hayan realizado empleadores a favor de sus empleados a la extinta CAJANAL EICE.

RESOLUCIÓN NUMERO

018 DEL 12 ENE 2021

HOJA No. 6

Continuación de la Resolución "Por la cual se realizan unas delegaciones"



Ca428335596

7.5 Suscribir los Acuerdos de Pago de que trata el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el artículo 5 del Decreto 642 de 2020, en representación de la UGPP, previa definición de los términos del Acuerdo de pago con cada beneficiario final, para lo cual el delegatario está facultado para hacer las propuestas y planteamientos tendientes a lograr el acuerdo, en el marco de las directrices y parámetros adoptados por el Comité de Conciliación de la entidad. Los documentos que soportan cada Acuerdo de Pago, así como el texto mismo del Acuerdo, serán en todos los casos, objeto de un proceso de verificación y validación previo por parte de la Dirección Jurídica y de la Subdirección Financiera de la entidad, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 8°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales. Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales las siguientes funciones:

8.1. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de sentencias judiciales de carácter pensional.

8.2. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de fallos de tutela en contra de la UGPP que dispongan la devolución de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

8.3. Expedir los actos necesarios para determinar, constituir y cobrar las obligaciones claras, expresas y exigibles resultantes de valores pagados en exceso o no debidos a particulares. Los actos expedidos en cumplimiento de esta función prestarán mérito ejecutivo en los términos de la ley y podrán ser cobrados mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

ARTÍCULO 9°. Delegación en el/la Subdirector/a Financiero/a. Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a las siguientes funciones en materia pensional:

9.1. Suscribir las cuentas de cobro de las deudas que por cuotas parte poseen las entidades responsables de su pago, previa elaboración de la Subdirección de Nómina Pensional.

9.2. Solicitar el pago de las cuotas parte a que esté obligada la UGPP, de acuerdo con la verificación y certificación que expide la Subdirección de Nómina Pensional.

CAPÍTULO V DELEGACIONES EN MATERIA PARAFISCAL

ARTÍCULO 10°. Delegación en el/la directora/a de Parafiscales. Delegar en el/la directora/a de Parafiscales las siguientes funciones:

10.1. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por la Subdirección Determinación de Obligaciones.

10.2. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las sanciones proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.3. Resolver la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra los actos administrativos sancionatorios proferidos por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.4. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del párrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.5. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del párrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

ARTÍCULO 11°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones. Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales las siguientes funciones:



Ca428335596

20-12-22

No. 894395340

Ccadena S.A.

11.1. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento oficial de aportes y/o sancionatorio cuando se investigue cualquiera de las conductas señaladas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 o la norma que lo reglamente, modifique o adicione, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.2. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento sancionatorio señalado en el párrafo 1º, del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.3. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento a las sentencias judiciales que imparten órdenes a la UGPP en materia parafiscal.

CAPÍTULO VI DELEGACIONES EN MATERIA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 12º. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

12.1. Ordenar gastos o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, así como los gastos de alimentación indispensables con ocasión de las reuniones de trabajo requeridas para la atención exclusiva de la Dirección General, a favor de servidores y contratistas de la UGPP que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos. Se exceptúa de esta delegación, la ordenación de gastos judiciales.

Los servidores públicos y contratistas que hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, para validar con ello la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

12.2. Adelantar todos los trámites y actuaciones que la UGPP requiera ante las entidades del sector financiero y bancario, para lo cual, además, ejercerá el manejo general de las cuentas bancarias de la entidad.

ARTÍCULO 13º. Delegación en el/la directora/a jurídico/a. Delegar en el/la directora/a jurídico/a la siguiente función:

Ordenar gastos judiciales y notariales o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, a favor de servidores y contratistas de la UGPP, que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos.

Los servidores públicos y contratistas que en ejercicio de sus funciones o en ejecución de sus obligaciones contractuales hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, con la cual se valida la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

ARTÍCULO 14º. Delegación en el Subdirector Financiero. Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

14.1. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter pensional en firme a cargo de la UGPP, previa liquidación detallada de la cuantía efectuada por la Subdirección de Nómina de Pensionados.



14.2. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter parafiscal en firme a cargo de la UGPP.

14.3 Ordenar el gasto para el reconocimiento de las comisiones bancarias a que haya lugar.

14.4 Presentar declaraciones tributarias ante autoridades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 15°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a. Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional la siguiente función:

Ordenar el gasto para el pago de los servicios públicos y gastos administrativos de los inmuebles donde funcione la entidad, que sean de su propiedad o estén a su cargo.

CAPÍTULO VII DELEGACIONES EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 16°. Delegar en el/la directora/a Jurídico/a, en el/la subdirector/a de defensa judicial pensional y en el/la subdirector/a jurídico/a de parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación judicial y extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y actuaciones en los que sea parte la UGPP, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 17°. Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en el artículo precedente, los delegatarios podrán intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden.

ARTÍCULO 18°. Delegar en el/la Subdirector/a de Defensa Judicial Pensional, la representación legal de la UGPP para comparecer a las audiencias de conciliación judiciales y para adelantar todas aquellas diligencias ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas en las que se requiera la presencia expresa del Director General de La Unidad, en su condición de representante legal.

Parágrafo 1. Las actuaciones que se ejecuten en virtud de esta delegación y en especial, la facultad de conciliar, deberán observar estrictamente las instrucciones, parámetros y decisiones impartidos por el Comité de Conciliación de La Unidad.

Parágrafo 2. La delegación para el ejercicio de la representación legal contenida en el presente artículo, faculta al delegatario para conferir poderes especiales para el cabal ejercicio de dicha representación.

ARTÍCULO 19°. Delegar en el/la directora/a Jurídico/ de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación para actuar antes las autoridades administrativas de cualquier orden, en defensa de los intereses de la entidad y en el marco de sus competencias.

Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en este artículo, el/la delegatario/a podrá intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos administrativos expedidos por las autoridades de cualquier orden.

CAPÍTULO VIII OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 20°. Terminación de procesos de cobro. Delegar en el/la Subdirector/a de Cobranzas la facultad de declarar la terminación, de oficio o a solicitud de parte, de los procesos de cobro que se adelanten cuando



quiera que se configure alguna de las causales previstas en la Ley para tal efecto, previa declaratoria por parte de este Despacho, como cartera de imposible recaudo y consecuente depuración contable.

ARTÍCULO 21°. Asistencia a la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones. Delegar en el/la directora/a de Pensiones la asistencia a las sesiones de la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, en representación del Director General de la UGPP, en calidad de miembro permanente

ARTÍCULO 22°. Asistencia al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público. Delegar en el/la directora/a de Estrategia y Evaluación la asistencia en representación de la entidad al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 23°. Establecimiento de horarios de atención al público. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional la función de establecer horarios de atención al público en las instalaciones de la UGPP.

ARTÍCULO 24°. Aprobación de procesos. Delegar en el/la directora/a de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos la función de aprobar los procesos de la Unidad.

ARTÍCULO 25°. Aprobación de instrumentos archivísticos. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional, la facultad de expedir los actos correspondientes para aprobar los instrumentos archivísticos, así como los documentos que se deriven de los mismos, previa aprobación por las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 26°. Certificaciones documentales. Delegar en el/la Subdirector/a de Gestión Documental, la facultad de expedir las certificaciones relacionadas con la existencia de documentos de archivo, certificaciones de existencia de sentencias de primera copia que prestan mérito ejecutivo y certificaciones sobre el origen (físico o electrónico) y naturaleza (original, copia simple, copia autenticada) documentales del acervo documental de la Entidad.

ARTÍCULO 27°. Verificación de disponibilidad presupuestal. Los servidores públicos a quienes se les delega la facultad de ordenar gasto deberán verificar la disponibilidad presupuestal para la afectación de la respectiva apropiación, de conformidad con el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, compilado en el Decreto 111 de 1996.

CAPÍTULO IX DEROGATORIA Y VIGENCIA

ARTÍCULO 28°. Derogatorias. La presente resolución deroga las Resoluciones 474 de 2011, 187 de 2013, 859 de 2013, 257 de 2014, 1450 de 2014, 127 de 2015, 305 de 2015, 586 de 2015, 856 de 2015, 799 de 2015, 1761 de 2016, 458 de 2017, 526 de 2017, 771 de 2017, 4567 de 2017, 1771 de 2018, 216 de 2018, 641 de 2018, 703 de 2018, 1371 de 2018, 463 de 2019, 1961 de 2019, 2110 de 2019, 198 de 2020, 688 de 2020, 762 de 2020, 1078 de 2020 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 29°. Comuníquese a los servidores públicos delegatarios, el contenido de la presente Resolución.

ARTÍCULO 30°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

12 ENE 2021

FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General

RESOLUCION 0755 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2022 DE LA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.=====

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

EL PODERDANTE


JAVIER ANDRES SOSA PEREZ

CC No. 80792300

DIRECCIÓN: Av. CALLE 26 N° 64B-45

TELÉFONO: 4237300

ESTADO CIVIL: Casado

CORREO ELECTRONICO: jsosa@ugpp.gov.co

ACTIVIDAD ECONOMICA: SERVIDOR PÚBLICO

EN MI CALIDAD DE SUBDIRECTOR DE DEFENSA JUDICIAL PENSIONAL DE LA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP NIT. 900.373.913-4.=====



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIO(A) SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0169) DE FECHA (17) DE ENERO DEL AÑO (2023) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (31) DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EN (10) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.

LA SUSCRITA NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial





ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 654-
SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
FECHA DE OTORGAMIENTO: TRES (03) DE MARZO
DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL

PERSONA (S) QUE INTERVIENE (N) EN EL ACTO:

DE: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- NIT.
900.373.913-4, representado por CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO.
- C.C. 74.281.101

A: VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA - C.C. 14.892.103

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los tres (03) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017), la suscrita **BLANCA SILVIA SEGURA RUBIO** Notaria Primera (1ª) ENCARGADA del Circulo de Bogotá, D.C., autorizada mediante Resolución numero 1789 de fecha 24 de febrero de 2017 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, da fe que las declaraciones que se contienen en la presente escritura han sido emitidas por quien(es) la(s) otorga(n).

compareció el doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO** mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.281.101 expedida en Guatemala, en su condición de Director Jurídico y apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP - NIT. 900.373.913-4, conforme a la Resolución No. 500 del 28 de mayo de 2015 y Acta de posesión 181 del 2 de junio de 2015; y de la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificada y registrada en el archivo nacional.
C0201280300

BLANCA SILVIA SEGURA RUBIO
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA

HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO



Escritura pública

República de Colombia
24/11/2016
1053186KTTK5C56

escritura pública 722 del 17 de junio de 2015 aclarada por la escritura pública 875 del 14 de julio de 2015, respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el numeral 5 del artículo 10º del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que ella deba promover; así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a las escrituras públicas citadas, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó: -----

PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP - NIT. 900.373.913-4**, confiero por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir del 1 de febrero de 2017, al Doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.892.103 expedida en Buga y tarjeta profesional de abogado N° 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP - NIT. 900.373.913-4**, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en el departamento de Valle del Cauca, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder



-2-

continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP - NIT. 900.373.913-4, de conformidad con el inciso final del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda"*.

SEGUNDO: El Doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.892.103 expedida en Buga y tarjeta profesional de abogado N° 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. NIT. 900.373.913-4

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. - NIT. 900.373.913-4

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial.

BLANCA SILVA QUINTERO
NOTARIA DE BOGOTÁ

HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ



Cadencia 14.09.2014

República de Colombia
24/11/2016
10351TKC56940

El Doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.892.103 expedida en Buga y tarjeta profesional de abogado N° 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizado para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. -----

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, por parte del Doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA** quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico, aquí poderdante. -----

----- HASTA AQUÍ MINUTA PRESENTADA -----

----- **CONSTANCIA DE DILIGENCIA DE REPARTO NOTARIAL** -----

La unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP hace constar, que se surtió el trámite administrativo de reparto notarial en cumplimiento del Artículo 15 de la Ley 29 de 1973 modificado por el artículo 13 de la Ley 1796 del 2016, así como de la Resolución No. 7769 del 21 de julio de 2016, proferida por la



-3-

Superintendencia de Notariado y Registro, con las siguientes características:

Fecha de Reparto	17/02/2017
Hora de Reparto	3:16 PM
Otorgantes	CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO
Tipo De Acto	ESCRITURA PUBLICA PODER GENERAL
Cuántia	SIN CUANTIA
Categoría	QUINTA
Círculo Notarial	BOGOTA
Notaria	PRIMERA

Copias de esta constancia se remitirán al funcionario o contratista impulsor del trámite y al despacho notarial, quien protocolizarla con la respectiva escritura pública en cumplimiento de la normativa citada

(FIRMA) CARLOS ANDRES PATIÑO CARDONA

Dirección Jurídica

1. El comparecientes hacen constar que han leído cuidadosamente toda la escritura y que la aceptan, y que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles y números de sus documentos de identidad. Declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, y que, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se deriven de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la ley y sabe, que el notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

2. Cualquier aclaración a la presente escritura, que implique el otorgamiento

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



C=027260364

República de Colombia
24/11/2016
10534KRC659a8TT
Papel notarial para uso exclusivo en escritura pública, certificación y documentos del sistema notarial
SUSCRITO POR EL NOTARIO
ENCARGADA
BLANCA SILVIA NOTARIO
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTA
HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTA



de una nueva escritura pública sus costos serán asumidos única y exclusivamente por EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE(S).

El presente instrumento se otorgo fuera del Despacho Notarial. De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015

Extendido el presente instrumento en las hojas de papel notarial distinguidas con los números:

Aa038650608, Aa038650607, Aa038650606, Aa038650605

Y debidamente leído el otorgante manifiesta su conformidad y asentimiento firmándolo con el Notario que de todo lo anteriormente expuesto dio fe.

Entendido el "marzo" "PODER" VALE.

BLANCA SILVA SEBASTIÁN
NOTARIA PUBLICA DE COSTA RICA

Derechos \$ 55.300.- Resolución 0451 Enero 2017
RECAUDOS E IMPUESTOS

IVA \$ 47.937.-
Super Notariado y Registro \$ 5.550.-
Cuenta Especial para el Notariado \$ 5.550.-
F-Fuente (Base) \$ -

CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO

C.C.

74261101 de Goitey

Obrando en Nombre y Representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP NIT. 900.373.913-4

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el otorgante



Republica de Colombia



Aa038650605

- 4 -

VIENE DE LA HOJA DE PAPEL NOTARIAL NÚMERO: Aa038650605
CORRESPONDIENTE A LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 654
DE FECHA: TRES (03) DE MARZO DE 2017



C267260360

24/11/2016 10:53:17 AM
1053577KCCSG8885
Republica de Colombia

[Signature]
BLANCA SILVIA SEGURA RUBIO
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTÁ

HERMÁN DIEZCHACÓN FONRODUNA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

105005154505044



Cadaster S.A. - No tiene costo para el usuario

[Signature]
BLANCA SILVIA SEGURA RUBIO
NOTARIA PRIMERA (E)

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



Libertad y Orden

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO 0575 DE

22 MAR 2013

Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP - y se determinan las funciones de sus dependencias.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, decidió someter a aprobación del Gobierno Nacional, la modificación de su estructura de acuerdo con el Acta número 08 del 17 de agosto de 2012.

DECRETA:

CAPITULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1°. Naturaleza Jurídica. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

ARTÍCULO 2°. Objeto. En los términos establecidos en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de seguridad pública en Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación o se ordene su liquidación o se defina el cese de una actividad por su desarrollo.



CS261260286

Apert. unilateral para uso exclusivo de medios de verificación pública, certificado y documentos del archivo nacional

HERNÁNDEZ CHACÓN FONRODUNA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

República de Colombia

24/11/2018

1053305859ANTXG



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas.

ARTÍCULO 3°. Recursos y patrimonio. Los recursos y el patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP están constituidos por:

1. Las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación.
2. Los bienes que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional.
3. Los recursos que reciba por la prestación de servicios.
4. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o haya adquirido a cualquier título.
5. Los demás recursos que le señale la ley.

ARTÍCULO 4°. Domicilio. El domicilio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la ciudad de Bogotá, D. C.

ARTÍCULO 5°. Dirección y Representación Legal. La representación legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP estará a cargo de un Director General designado por el Presidente de la República, de libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO 6°. Funciones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP cumplirá con las siguientes funciones:

1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.
2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin haber alcanzado la edad señalada, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuvieron afiliados.
3. Administrar los derechos y prestaciones que reconocen las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional y los que reconozca la Unidad.
4. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social—UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.
5. Administrar los derechos y prestaciones que hayan reconocido las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando y los que reconozca la Unidad en virtud del numeral anterior, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.
6. Adelantar o asumir, cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicionen o modifiquen.
7. Recibir la información laboral y pensional relativa a las entidades respecto de las cuales se asuma el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas.
8. Administrar el archivo de expedientes pensionales y demás archivos necesarios para el ejercicio de sus funciones.
9. Solicitar, a las entidades que considere necesario, la información que requiera para el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas.
10. Adelantar las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el caso en que se detecten inconsistencias en la información laboral o pensional o en el cálculo de las prestaciones económicas y suspender, cuando fuere necesario, los pagos e iniciar el proceso de cobro de los mayores dineros pagados.
11. Reconocer las cuotas partes pensionales que le correspondan y administrar las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar reconocidas a la fecha en que se asuma por la Unidad el reconocimiento y administración de los derechos pensionales, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación de la respectiva entidad.
12. Realizar los cálculos actuariales correspondientes a las personas con derecho al reconocimiento por la Unidad de Derechos Pensionales y Prestaciones Económicas o contratar la realización de los mismos.
13. Adelantar las gestiones relacionadas con las pensiones compartidas y realizar los trámites correspondientes para garantizar la sustitución del pagador.
14. Administrar la nómina de pensionados de la Unidad, coordinar el suministro de la información al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP - y efectuar las verificaciones que estime pertinentes.
15. Desarrollar mecanismos que faciliten la cooperación entre las instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social.
16. Consolidar, en conjunto con las demás entidades del Sistema, la información disponible y necesaria para la adecuada, completa y oportuna determinación y cobro de las contribuciones de la Protección Social. Esta información podrá ser de tipo estadístico.
17. Diseñar e implementar estrategias de fiscalización de los aportantes del sistema, con particular énfasis en los evasores que no estén afiliados a ningún sub-sistema de la protección social del orden nacional. Estas estrategias podrán basarse en estadísticas elaboradas por la entidad, para cuya realización la Unidad podrá solicitar la colaboración de otras entidades públicas y privadas especializadas en el tema.
18. Implementar mecanismos de seguimiento y mejoramiento de los procesos de reconocimiento pensional, determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social que ordenen las administradoras.



paper, vertical photo and excursions de copies de revues périodiques, certificatos y presentaciones del archivo notarial.

Repubblica de Columbia

LOGGERS' UNION

HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- incluida la definición de estándares y mejores prácticas a los que deberán guiar dichos procesos.
19. Colaborar e informar, cuando lo estime procedente, a las entidades y órganos de vigilancia y control del Sistema, las irregularidades y hallazgos que conozca o del incumplimiento de estándares definidos por la Unidad.
 20. Hacer seguimiento a los procesos sancionatorios que adelanten los órganos de vigilancia y control del Sistema de la Protección Social en relación con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
 21. Realizar estimaciones de evasión de las contribuciones parafiscales al Sistema de la Protección Social, para lo cual podrá solicitar información a los particulares cuyo uso se limitará a fines estadísticos.
 22. Adelantar acciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley.
 23. Ejercer las acciones previstas en el literal b. del artículo 1° del Decreto 169 de 2008 y demás normas aplicables.
 24. Rendir los informes que requieran los órganos de control y demás autoridades.
 25. Promover la adecuada comprensión por los aportantes y demás entidades del Sistema de la Protección Social de las políticas, reglas, derechos y deberes que rigen el Sistema, en lo que se refiere a las contribuciones parafiscales de la protección social.
 26. Administrar las bases de datos y en general los sistemas de información de la entidad.
 27. Ejercer la defensa judicial de los asuntos de su competencia.
 28. Sancionar a los empleadores por los incumplimientos establecidos en los artículos 161, 204 y 210 de la Ley 100 de 1993 y en las demás que las modifiquen y adicionen.
 29. Administrar el Registro Único de Aportantes - RUA, acción que podrá ejercer en forma directa o a través de un tercero.
 30. Realizar seguimiento y control sobre las acciones de determinación de cobro, cobro persuasivo y recaudo que deban realizar las administradoras de riesgos laborales.
 31. Las demás funciones asignadas por la ley.

CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 7°. Estructura. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- para el desarrollo de sus funciones tendrá la siguiente estructura:

1. Consejo Directivo
2. Dirección General
3. Dirección Jurídica
 - 3.1. Subdirección Jurídica Pensional
 - 3.2. Subdirección Jurídica de Parafiscales.
4. Dirección de Estrategia y Evaluación
5. Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social" - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

6. Dirección de Pensiones.
 - 6.1. Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales.
 - 6.2. Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales.
 - 6.3. Subdirección de Nómina de Pensionados
7. Dirección de Parafiscales.
 - 7.1. Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales.
 - 7.2. Subdirección de Determinación de Obligaciones.
 - 7.3 Subdirección de Cobranzas.
8. Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.
 - 8.1. Subdirección de Gestión Humana.
 - 8.2. Subdirección Administrativa.
 - 8.3. Subdirección Financiera.
 - 8.4 Subdirección de Gestión Documental
9. Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información.
10. Dirección de Servicios Integrados de Atención
11. Órganos de Asesoría y Coordinación

ARTÍCULO 8°. Consejo Directivo. Corresponde al Consejo Directivo el ejercicio de las funciones previstas en la Ley 489 de 1998, en el Decreto 4168 del 3 de noviembre de 2011 y en las demás que las modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 9°. Dirección General. Corresponde a la Dirección General desarrollar las siguientes funciones:

1. Administrar y ejercer la representación legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
2. Desarrollar y velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo, ejecutarias y rendir los informes que le sean solicitados.
3. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
4. Impartir instrucciones de carácter general sobre aspectos referentes a la planeación, dirección, organización, supervisión, control, información y comunicación organizacional.
5. Presentar para aprobación del Consejo Directivo, el plan estratégico de la Entidad, el plan general de expedición normativa, el proyecto de presupuesto, los planes y programas que conforman el presupuesto. Los planes y programas que se requieran para su incorporación a los planes sectoriales y a través de éstos, al Plan Nacional de Desarrollo y las modificaciones de planta de personal y estructura.
6. Definir las políticas en materia de pensiones de jubilación de su competencia y la forma cómo las dependencias de la Unidad deberán hacer las gestiones para su ejecución.
7. Impartir instrucciones de carácter general sobre aspectos técnicos y de interpretación de las normas que rigen para el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de la afiliación y la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.



Reporte estadístico para uso exclusivo de entidades de servicios públicos, entidades y dependencias del sector público.

KERMANN BIESCHACON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ



República de Colombia

24/11/2016

105319AKTIG6C59

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

8. Ejercer las facultades disciplinarias en los términos señalados en la ley que regula la materia y propugnar por la prevención y represión de la corrupción administrativa.
9. Definir políticas, estrategias, planes y acciones en materia de comunicación con beneficiarios, organismos del Estado y público en general, que contribuyan a la claridad, transparencia y efectividad de las acciones a su cargo.
10. Apoyar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la elaboración de proyectos de ley y demás normas que contemplen aspectos relacionados con los derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos cuyo reconocimiento y administración esté a su cargo y con las contribuciones parafiscales de la protección social.
11. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones y decidir sobre los recursos legales que se interpongan contra los mismos.
12. Crear y organizar los comités, grupos internos de trabajo y órganos de asesoría y coordinación, teniendo en cuenta la estructura, los planes y programas institucionales.
13. Suscribir convenios y contratos, ordenar los gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto, proponer los traslados presupuestales que requiera la Unidad y delegar la ordenación del gasto, de acuerdo con las normas vigentes.
14. Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Unidad y distribuir el personal, teniendo en cuenta la estructura, las necesidades de servicio y los planes y programas trazados por la Unidad.
15. Adoptar los reglamentos, el manual específico de funciones y competencias laborales y el mapa de procesos, necesarios para el cumplimiento de sus funciones, vigilando su ejecución así como la aplicación de los controles definidos.
16. Constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso de la Unidad.
17. Dirigir la implementación, mantener y mejorar el sistema integrado de gestión institucional.
18. Dirigir las políticas de comunicaciones de la Unidad.
19. Coordinar, implementar y fomentar sistemas de control de gestión administrativa, financiera y de resultados institucionales y realizar las evaluaciones periódicas sobre la ejecución del plan de acción, del cumplimiento de las actividades propias de cada dependencia y proponer las medidas preventivas y correctivas necesarias.
20. Las demás que le sean asignadas.

ARTÍCULO 10°. Dirección Jurídica. Corresponde a la Dirección Jurídica desarrollar las siguientes funciones:

1. Asesorar a la Dirección General y a las demás dependencias de la entidad en la definición de políticas, estrategias, conceptos y principios en materia jurídica, de competencia de la unidad.
2. Desarrollar los mecanismos conceptuales y de gestión que contribuyan a consolidar y mantener la solidez, consistencia y oportunidad de las acciones de la Unidad que involucren aspectos de orden jurídico.
3. Asesorar a la Dirección General y las demás dependencias en la preparación y ejecución de decisiones en materia legal y su defensa.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

4. Asesorar a la Dirección General y la Dirección de Parafiscales en la preparación de los convenios de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social con las entidades del Sistema de la Protección Social.
5. Coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que ella deba promover.
6. Definir, en coordinación con la Dirección de Pensiones, los lineamientos jurídicos a tener en cuenta para llevar a cabo la revisión de derechos o prestaciones económicas a cargo de la Entidad, cuando se establezca que están indebidamente reconocidos.
7. Coordinar las intervenciones de la Unidad en las acciones constitucionales que se promuevan en relación con asuntos de su competencia.
8. Mantener actualizada la información relacionada con el desarrollo normativo y jurisprudencial en temas relacionados con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas a su cargo y la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
9. Proyectar y revisar jurídicamente las circulares, resoluciones y demás actos administrativos que deba firmar el Director General.
10. Preparar los proyectos de ley, de acuerdo con las instrucciones del Director General y en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
11. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
12. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11°. Subdirección Jurídica Pensional. Corresponde a la Subdirección Jurídica Pensional desarrollar las siguientes funciones:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que ésta deba promover en materia de reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos, mediante poder y delegación recibidos del Director Jurídico, supervisar el trámite de los mismos y mantener actualizada la información que se requiere para su seguimiento.
2. Resolver las consultas que se formulen y en general, preparar, emitir y publicar conceptos sobre el análisis jurídico de la Unidad en lo relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a su competencia.
3. Impartir instrucciones para la expedición de actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con el reconocimiento de pensiones y prestaciones económicas de competencia de la Unidad.
4. Impartir las instrucciones a las dependencias de la Unidad para resolver los recursos relacionados con el reconocimiento de pensiones y prestaciones económicas de su competencia.
5. Interponer las acciones tendientes a obtener la revisión de derechos o prestaciones económicas a su cargo cuando se establezca que los mismos



105351TGKCS95800
24/11/2018
República de Colombia
Notario Primario de Bogotá
Hermann Pieschacón Fonroque



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- estén indebidamente reconocidos.
6. Revisar antes de su publicación el material pedagógico, didáctico o de comunicación que sea elaborado por las dependencias de la Unidad, en lo relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas de su competencia.
 7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
 8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
 9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 12°. Subdirección Jurídica de Parafiscales. Corresponde a la Subdirección Jurídica de Parafiscales desarrollar las siguientes funciones:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que ésta deba promover en materia de determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social, mediante poder o delegación recibidos de la Dirección Jurídica; y mantener actualizada la información que se requiera para su seguimiento.
2. Resolver las consultas que le sean formuladas y preparar, emitir y publicar conceptos sobre el análisis jurídico y posición de la Unidad en lo relacionado con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
3. Impartir instrucciones para la expedición de actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
4. Impartir las instrucciones a las diferentes dependencias de la Unidad para resolver los recursos relacionados con la determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social.
5. Revisar, antes de su publicación, el material pedagógico, didáctico o de comunicación que sea elaborado por las dependencias de la Unidad, en lo relacionado con la determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social.
6. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
7. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
8. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 13°. Dirección de Estrategia y Evaluación. Corresponde a la Dirección de Estrategia y Evaluación desarrollar las siguientes funciones:

1. Asesorar a la Dirección General en el diseño, implantación, seguimiento y

0575

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- evaluación de las políticas y estrategias de la Unidad en los aspectos misionales, de apoyo, de desarrollo organizacional y de asignación de recursos presupuestales.
2. Desarrollar, en coordinación con las demás direcciones de la Unidad y para la aprobación de la Dirección General, lineamientos estratégicos que orienten la elaboración de planes de acción de la Unidad.
 3. Desarrollar para aprobación de la Dirección General estrategias articuladas y consistentes para el conjunto de la Unidad, que integren los planes de acción de las distintas direcciones que la conforman.
 4. Hacer seguimiento y evaluación de la gestión de la Unidad y proponer a la Dirección General y a las instancias pertinentes los cambios estratégicos a que haya lugar.
 5. Diseñar y realizar estudios económicos y estadísticos en materia pensional y de contribuciones parafiscales de la protección social que sirvan de base para la definición de estrategias de la Unidad y para la medición de los resultados de las mismas.
 6. Diseñar y ejecutar estimaciones de evasión e incumplimiento de las contribuciones del Sistema de la Protección Social que sirvan de base para establecer los lineamientos generales de un plan anti evasión para el conjunto del Sistema.
 7. Diseñar indicadores del comportamiento económico general y sectorial que permitan orientar los procesos de toma de decisiones de la Unidad.
 8. Apoyar a las dependencias de la Unidad en la elaboración de estudios económicos y análisis estadísticos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.
 9. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
 10. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
 11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 14°. Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos. Corresponde a la Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos desarrollar las siguientes funciones:

1. Desarrollar, para aprobación de la Dirección General, estándares de los procesos internos de la Unidad, relaciones con el reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas a su cargo.
2. Desarrollar, para aprobación de la Dirección General, estándares de los procesos de determinación de contribuciones parafiscales de la protección social que efectúa la Unidad y sus administradoras y otras entidades del Sistema de la Protección Social.
3. Verificar y evaluar el cumplimiento de los estándares de los procesos de reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas y determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social.
4. Desarrollar, para aprobación de la Dirección General, estándares de los



República de Colombia

24/11/2016 10:53:46 AM

NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- procesos requeridos para la operación de la Entidad.
5. Comunicar a la Dirección General y a todas las dependencias interesadas los hallazgos que resulten de la evaluación de los procesos y que sean relevantes para el desarrollo de sus funciones.
 6. Presentar informes en los que se identifiquen los problemas más importantes y se planteen propuestas de solución en relación con los procesos de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas y de determinación y cobro de parafiscales.
 7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
 8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
 9. Diseñar y difundir los procesos aprobados para el cumplimiento de las funciones de la Unidad, previa aprobación del Director.
 10. Liderar el desarrollo de los estándares y buenas prácticas de gestión de seguridad de la información de la Unidad, verificando y evaluando el cumplimiento de los estándares a partir del monitoreo a la efectividad de los controles, emitiendo las directrices de mejora requeridas.
 11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 15°. Dirección de Pensiones. Corresponde a la Dirección de Pensiones desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, planes de acción que orienten la gestión de la Unidad en lo relacionado con el reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos que estén a cargo de la Unidad, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo.
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento de las políticas, estrategias y planes de acción y procesos en materia de reconocimiento y administración de derechos pensionales, prestaciones económicas derivadas de los mismos y liquidación de la nómina de pensionados definidos por la Dirección General.
3. Dirigir, planear y controlar las actividades relacionadas con la asunción de funciones de determinación y pago de obligaciones pensionales que venían siendo desarrolladas por otras Entidades y que de acuerdo con las normas legales vigentes, dichas funciones debían ser asumidas por la Unidad.
4. Coordinar y dirigir las acciones tendientes a obtener la cesión de derechos o prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la Entidad, cuando se establezca que están inequívocamente reconocidos.
5. Consolidar y presentar informes que se requieran de las actividades relacionadas con el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas derivadas de los mismos y la administración de la nómina a cargo de la Unidad.
6. Coordinar las labores de gestión de las pensiones compartidas y compatibles y la realización de los trámites para garantizar la sustitución del pagador.
7. Elaborar las proyecciones de los recursos requeridos para el pago de la nómina con cargo al pagador para presentarlas al Ministerio respectivo.
8. Decidir en segunda instancia sobre los recursos que se interpongan contra el

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas o el auto de rechazo.
9. Dirigir y coordinar las acciones necesarias para gestionar el cobro de las cuotas partes por pagar o por cobrar así como de las pensiones compartidas acorde con los lineamientos de ley.
 10. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
 11. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
 12. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 16°. Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales. Corresponde a la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales desarrollar las siguientes funciones:

1. Verificar la documentación recibida según el tipo de la solicitud y requerir la complementación de los documentos faltantes para conformar el expediente pensional correspondiente.
2. Comprobar la autenticidad e idoneidad de la documentación soporte de cada solicitud.
3. Verificar y validar la información incorporada electrónicamente al archivo pensional de la Unidad.
4. Documentar e iniciar las acciones correspondientes para subsanar las inconsistencias encontradas en las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y novedades de nómina y realizar el seguimiento a las medidas tomadas.
5. Proveer a la Subdirección de Nómina de Pensionados la documentación e información requerida para la liquidación de las novedades de nómina debidamente validada y verificada, cumpliendo con los requisitos documentales y de seguridad establecidos por la Unidad.
6. Proveer a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales la documentación e información requerida para el subproceso de sustanciación debidamente validada y verificada, cumpliendo con los requisitos documentales y de seguridad establecidos por la Unidad.
7. Emitir los autos de archivo correspondientes que una vez recibida al peticionario la solicitud de complementación de documentos no se allega la respuesta dentro del término legal establecida copia de la original que tuvo a la vista.
8. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
9. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

C 267200283



24/1/2016
 10533C8589TTKG
 Repetir solicitud para uso exclusivo de copias de archivos públicos, certificaciones y documentos de archivo estatal.
 NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ
 NIMIAN

HERNANDEZ CHACÓN FONRODONA



República de Colombia

0575

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

ARTÍCULO 17°. Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales. Corresponde a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales desarrollar las siguientes funciones:

1. Estudiar y resolver las solicitudes de reconocimiento o reliquidación de derechos pensionales, de acuerdo con las normas aplicables para cada caso.
2. Determinar la existencia del derecho solicitado y cuando sea procedente, realizar la respectiva liquidación.
3. Proferir las resoluciones de reconocimiento de prestaciones económicas o el auto de rechazo cuando sea procedente.
4. Remitir los actos de reconocimiento o rechazo de derechos pensionales o prestaciones económicas a la Dirección de Servicios Integrados de Atención para su respectiva notificación.
5. Resolver los recursos de reposición que sean interpuestos por el solicitante contra los actos de reconocimiento o rechazo de derechos pensionales.
6. Informar a la Dirección de Pensiones sobre las inconsistencias encontradas en el reconocimiento de los derechos pensionales.
7. Determinar las cuotas partes por pagar y por cobrar, verificar la correcta liquidación de las mismas y proferir los actos administrativos respectivos.
8. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
9. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 18°. Subdirección de Nómina de Pensionados. Corresponde a la Subdirección de Nómina de pensionados desarrollar las siguientes funciones:

1. Hacer seguimiento al ingreso en la nómina de pensionados de los actos administrativos de reconocimiento de derechos pensionales que tengan efectividad en la nómina de pensionados.
2. Procesar las novedades de nómina que reciba de la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales.
3. Realizar la liquidación correspondiente y el cálculo de los retroactivos respectivos de las novedades recibidas cuando haya lugar a ello.
4. Producir un registro mensual de las novedades de nómina que surjan y efectuar el cierre y verificación de cada período.
5. Revisar y validar las novedades de nómina procesadas y reportadas en el período correspondiente aplicando los criterios técnicos.
6. Conciliar mensualmente la información reportada por el pagador, con la información reportada al pagador relacionada con la nómina de pensionados.
7. Reportar al pagador las novedades mensuales de nómina.
8. Reportar y remitir a la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales inconsistencias que se identifiquen en materia de normalización de expedientes.
9. Reportar a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales las inconsistencias presentadas en los actos administrativos de determinación de derechos y solicitar aclaratorias cuando haya lugar a ello.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

10. Dar respuesta a las solicitudes y reclamaciones relacionadas con la liquidación de la nómina.
11. Adelantar las acciones necesarias y generar las alertas que permitan oportunamente la aplicación de las novedades de retiro de la nómina de pensionados a las personas que por disposición legal o mandato judicial se le extinga el derecho a continuar recibiendo la mesada pensional. En el caso de las pensiones de invalidez remitirá a la Dirección de Pensiones, la relación de aquellas respecto de las cuales se pueda solicitar la revaluación del estado de pérdida de la capacidad laboral.
12. Hacer seguimiento a la aplicación de los controles de la nómina de pensionados.
13. Proyectar mensualmente el valor de la nómina del siguiente período.
14. Suministrar a la Dirección de Pensiones la información de la nómina de pensionados que se requiera para el cálculo actuarial.
15. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión -SIG-, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
16. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
17. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 19°. Dirección de Parafiscales. Corresponde a la Dirección de Parafiscales desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo y para aprobación de la Dirección General, planes de acción que orienten la gestión de la Unidad en lo que respecta la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento la ejecución de las políticas, estrategias, planes de acción y procesos y actividades relacionadas con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social definidos por la Dirección General.
3. Dirigir los procedimientos relacionados con la integración de las diferentes instancias involucradas en la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
4. Definir y establecer el plan de cobro de las obligaciones a su cargo, así como controlar y evaluar la ejecución del mismo, de acuerdo con las políticas establecidas por la Dirección General.
5. Establecer programas para el cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social que deberá seguir la Subdirección de Cobranzas.
6. Desarrollar, para aprobación de la Dirección General, parámetros para la celebración de convenios para la determinación y cobro con las entidades del Sistema de la Protección Social.
7. Dirigir, controlar y presentar los informes que se requieran de las dependencias relacionadas con la determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social que estén a su cargo.
8. Resolver los recursos de reconsideración que sean interpuestos contra las liquidaciones oficiales que sean proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones, en los términos establecidos en la ley.



CA267260262

República de Colombia
24/11/2018
105329594/TTK06C
Bogotá, material para uso exclusivo de sistemas públicos, certificarla e incorporar al archivo nacional.

HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

9. Celebrar los acuerdos de pago en los términos en los que se haya convenido con las Administradoras o que defina la Unidad para las obligaciones de su competencia, en concordancia con las directrices y lineamientos establecidos por la Dirección General y de acuerdo con la recomendación de la Subdirección de Cobranzas.
10. Promover y dirigir acciones que estimulen el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social.
11. Establecer condiciones y parámetros básicos que deban ser incorporados a los acuerdos de niveles de servicio realizados con otras dependencias de la Unidad a las cuales se deleguen funciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
12. Suscribir acuerdos de niveles de servicio con otras dependencias de la Unidad a las que se delegue funciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
13. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
14. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
15. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 20°. Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales. Corresponde a la Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales desarrollar las siguientes funciones:

1. Desarrollar mecanismos que faciliten la cooperación entre las instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social y contribuyan a hacer más efectiva la gestión de determinación y cobro del sistema.
2. Desarrollar mecanismos de transmisión de la información disponible sobre el estado de las obligaciones de los aportantes y de los procesos administrativos y de vigilancia, relacionados con el pago de las contribuciones parafiscales de la protección social que faciliten la aplicación sistemática de los incentivos y sanciones previstas en la normativa.
3. Analizar la consistencia de la información de las bases de datos y de los resultados con que cuente la Unidad y demás instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social y otras entidades que tengan a su cargo información afín o pertinente para el desarrollo de las funciones aquí previstas y establecer la inclusión permanente de la información que se considere necesaria en el sistema de información de la UGPP.
4. Efectuar propuestas de modificación en la generación, captura y procesamiento de la información de las bases de datos de las instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social y demás entidades que tengan a su cargo datos similares pertinentes para el desarrollo de sus funciones y estos resultados que resulten de la misma.
5. Solicitar y recibir información sobre hallazgos de evasión que realicen las entidades del Sistema de la Protección Social.
6. Comunicar la información sobre indicios de evasión detectados por la

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

Subdirección de Determinación de Obligaciones, a las demás partes del Sistema de la Protección Social y demás entidades con funciones de vigilancia, control y sanción de hechos relacionados con el pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.

7. Consolidar y actualizar la información de estados de cuenta de los aportantes con procesos de determinación o cobro que adelante la Unidad.
8. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
9. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 21°. Subdirección de Determinación de Obligaciones. Corresponde a la Subdirección de Determinación de Obligaciones desarrollar las siguientes funciones:

1. Adelantar las acciones e investigaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la liquidación y pago de aportes parafiscales de la protección social.
2. Verificar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación y otros informes de los aportantes, cuando lo considere necesario.
3. Adelantar de manera subsidiaria, o directamente en el caso de omisión total, las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social no declarados.
4. Solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social explicaciones sobre las inconsistencias detectadas en la información relativa a sus obligaciones con el Sistema.
5. Solicitar a los aportantes, afiliados o beneficiarios del sistema la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones.
6. Citar o requerir a los aportantes, afiliados y beneficiarios del sistema o a terceros, para que rindan informes o testimonios referidos al cumplimiento de las obligaciones de los primeros en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.
7. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, particularmente de la nómina, tanto del aportante como de terceros.
8. Adelantar visitas de inspección y recolectar todas las pruebas que sustentan la omisión o indebida liquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social.
9. Efectuar cruces de información con la autoridad tributaria y las entidades bancarias y otras entidades que administren información pertinente para verificar la liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.
10. Proferir los requerimientos, las liquidaciones oficiales y las resoluciones de determinación de las obligaciones de acuerdo con la ley.
11. Remitir a la Subdirección de Cobranzas o a la entidad competente los actos de determinación oficial e informal de los mismos a la Subdirección de

C207260281

HERNANN PIESCHACON FONRODONA

NOTARIO NUMERO DE BOGOTA

República de Colombia

24/11/2016

1053186ATTK05C39



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, y se determinan las funciones de sus dependencias."

Integración del Sistema de Aportes Parafiscales.

12. Generar y enviar los reportes y documentos que sean necesarios para mantener actualizada la información de los aportantes.
13. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
14. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
15. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 22°. Subdirección de Cobranzas. Corresponde a la Subdirección de Cobranzas desarrollar las siguientes funciones:

1. Asesorar al Director de Parafiscales en la celebración de los acuerdos de pago provenientes del cobro de obligaciones en virtud de convenios suscritos con las Administradoras y los derivados del ejercicio de su competencia subsidiaria.
2. Adelantar, los procesos de cobro persuasivo y coactivo de las contribuciones parafiscales de la protección social y de las demás obligaciones a cargo de la entidad, para lo cual proferirá el mandamiento de pago y realizará las demás actuaciones que sean necesarias para el cumplimiento de su función.
3. Llevar a cabo las diligencias necesarias para que los deudores morosos paguen voluntariamente, sin perjuicio del cobro coactivo.
4. Establecer el plan de cobro, así como controlar y evaluar la ejecución del mismo, de acuerdo con las políticas establecidas por la Unidad.
5. Intervenir en los procesos de concordato, intervención, liquidación judicial o administrativa, quiebra, liquidación forzosa, concurso de acreedores, liquidación de sociedades y sucesiones, para garantizar y obtener el pago de las obligaciones cuyo cobro sea competencia de la Unidad o respecto de las cuales haya suscrito convenios.
6. Proyectar los actos administrativos necesarios para suscribir acuerdos de pago y procurar por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos, de acuerdo con los convenios suscritos al respecto y las funciones subsidiarias que ejerce la Unidad.
7. Proyectar los actos administrativos cuando sea procedente para declarar la extinción de las obligaciones.
8. Generar y enviar los reportes y documentos a la Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales que sean necesarios para mantener actualizada la información de los aportantes.
9. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
10. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social" - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

ARTÍCULO 23°. Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional. Corresponde a la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, planes de acción que orienten la gestión de la Unidad en lo que respecta a la administración financiera el desarrollo del talento humano, adquisición de bienes y servicios y desarrollo organizacional de la Unidad, actualizando permanentemente los procesos que contribuyan a la mayor eficiencia y eficacia de la Unidad, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo.
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento a la ejecución de las políticas, estrategias y planes de acción definidos por la Dirección General en cuanto a la administración financiera, el desarrollo y adquisición de los recursos humanos y logísticos y la implantación de procesos que contribuyan a la mayor eficiencia y eficacia de la Unidad.
3. Dirigir y coordinar la elaboración y aprobación del plan anual de compras y el plan de contratación de bienes y servicios atendiendo las necesidades de las áreas y el presupuesto asignado.
4. Diseñar y difundir los reglamentos, el manual específico de funciones y competencias laborales, que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Unidad.
5. Ordenar los gastos y pagos, dictar los actos y celebrar los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de la misión, objetivos, funciones y competencias de la Unidad.
6. Implantar los mecanismos que se requieran para la conservación y custodia de los documentos de la Unidad.
7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 24°. Subdirección de Gestión Humana. Corresponde a la Subdirección de Gestión Humana desarrollar las siguientes funciones:

1. Elaborar el plan estratégico de Gestión Humana.
2. Formular, ejecutar y evaluar los planes y procesos de Gestión de Talento Humano, Gestión del Desarrollo del Talento Humano, Administración del Clima Laboral, Gestión del Desarrollo del Talento Humano, Administración del Clima Cultural y Bienestar y Administración de Servicios al Personal, cumpliendo con las políticas institucionales y gubernamentales.
3. Dirigir la implementación de un sistema técnico de selección de las necesidades de personal de la planta de trabajo de distribución y los cargos de la planta de personal.
4. Elaborar los proyectos de modificación de estructura y plan de personal y del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los empleos de la UGPP.
5. Responder por los procesos y trámites que en materia de gestión administrativa deban adelantarse ante las instancias competentes.



24/11/2018
105357TGKCS85845
República de Colombia
Notario Natural para uso exclusivo de copias de escritura pública, notificación y documentos del orden notarial
HERMANN PESCHACON FORRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

6. Llevar el registro de las situaciones administrativas del personal de la UGPP, responder por el sistema de información de Gestión Humana y expedir las respectivas certificaciones
7. Dirigir y controlar el sistema de evaluación del desempeño de los empleados de la UGPP.
8. Coordinar y orientar el desarrollo y mejoramiento de convivencia, clima y cultura organizacional.
9. Ejecutar los programas de evaluación de riesgos laborales, de salud ocupacional y de mejoramiento de la calidad de vida laboral que sean adoptados por la entidad en cumplimiento de sus obligaciones legales.
10. Ejecutar el proceso de nómina y pago de la misma, así como adelantar las actividades necesarias para el cumplimiento de normas y procedimientos relacionados con la administración salarial y prestacional de los funcionarios de la UGPP.
11. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos
12. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementado
13. Apoyar a la Dirección Jurídica en la defensa de los procesos laborales en los que haga parte la UGPP.
14. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 25°. Subdirección Administrativa. Corresponde a la Subdirección Administrativa desarrollar las siguientes funciones:

1. Coordinar la elaboración y aprobación del plan anual de compras y el plan de contratación de bienes y servicios atendiendo las necesidades de las áreas y el presupuesto asignado.
2. Coordinar la ejecución del plan de contratación de bienes y servicios bajo el cumplimiento de la normativa legal vigente.
3. Coordinar y adelantar la actividad contractual de la Unidad, de conformidad con el proceso de adquisición de bienes y servicios y en atención a la normatividad vigente.
4. Coordinar los aspectos logísticos relacionados con la recepción de las entidades públicas del orden nacional que se encuentran en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, cuyo reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas asuma la Unidad.
5. Mantener la administración y control de los inventarios de los bienes de propiedad de la Unidad, de conformidad con lo establecido en el proceso de servicios generales y administración de recursos, en atención a la normatividad vigente.
6. Coordinar y apoyar la gestión de supervisión de cambios sugeridos por la UGPP, garantizando el cumplimiento de las obligaciones establecidas.
7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.

9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 26°. Subdirección Financiera. Corresponde a la Subdirección Financiera desarrollar las siguientes funciones:

1. Adelantar la gestión financiera de la Unidad de acuerdo con los lineamientos definidos por la Dirección General.
2. Administrar y controlar los sistemas presupuestal, contables, tributario y de recaudos y pagos de la Unidad.
3. Dirigir la elaboración, ejecución y control del plan financiero, marco fiscal y presupuesto anual de ingresos y gastos de la Unidad y coordinar con la Dirección de Estrategia y Evaluación lo pertinente.
4. Dirigir la conformación del Sistema Único de Información Financiera que integre y controle los registros de todas las transacciones financieras y sus resultados.
5. Elaborar y presentar los estados financieros, declaraciones e informes requeridos por las autoridades competentes.
6. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Unidad, de acuerdo con los lineamientos definidos por la Dirección General.
7. Expedir los actos administrativos de cobro y recaudo de los dineros adeudados a la Unidad que le correspondan.
8. Llevar a cabo el pago de las obligaciones adquiridas con terceros y de la nómina de personal.
9. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
10. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 27°. Subdirección de Gestión Documental. Corresponde a la Subdirección de Gestión Documental desarrollar las siguientes funciones:

1. Definir los lineamientos estratégicos en materia de gestión documental que orienten la elaboración de planes de acción de la Unidad.
2. Diseñar, los planes de acción en materia de gestión documental.
3. Recibir y administrar los expedientes pensionales y demás documentación inherente a derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de las administradoras exclusivas de los Regímenes de Prima Media con Protección Social del orden nacional con reconocimiento y administración asumiendo el deber.
4. Recibir y administrar los expedientes pensionales y demás documentación inherente a derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina.



0575260268

Impresi3n controlada para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificación y documentos del archivo notarial

HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ



República de Colombia

24/11/2016

105349KCS89A41T

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- case de esa actividad por quien la esté desarrollando, cuyo reconocimiento y administración asuma la Unidad.
5. Proponer y hacer seguimiento a los lineamientos para la organización, administración, custodia y disposición de los expedientes relacionados con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la Unidad.
 6. Administrar el recibo, radicación y distribución de la correspondencia y administrar el archivo de gestión de la Unidad.
 7. Facilitar el proceso de consulta de la documentación requerida e información en ella conservada.
 8. Coordinar la recepción, radicación y digitalización de las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la Entidad y la creación de los casos o solicitudes.
 9. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento a la ejecución de las políticas, estrategias y planes de acción en lo que respecta a la gestión documental.
 10. Administrar el recibo, radicación y distribución de la correspondencia y administrar el archivo de gestión de la Unidad.
 11. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
 12. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
 13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 28°. Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información. Corresponde a la Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información, desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo y para aprobación de la Dirección General, los planes de tecnología de información de la Unidad.
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento a la ejecución de las políticas, estrategias y planes de acción definidos por la Dirección General en lo que respecta a la gestión de tecnologías de la información.
3. Velar por la integridad, disponibilidad, confidencialidad y seguridad informática de la información de la Unidad acorde con los lineamientos y políticas establecidas.
4. Administrar, soportar, desarrollar, controlar y brindar soporte y mantenimiento a los sistemas de información y demás recursos tecnológicos.
5. Planear, desarrollar y mantener la infraestructura tecnológica de la Unidad para el soporte adecuado de los sistemas de información.
6. Desarrollar metodologías, estándares, políticas y estrategias para el diseño, construcción y administración de los sistemas de información y uso de los sistemas tecnológicos y apoyar su implementación efectiva.
7. Diseñar, evaluar y ejecutar los procesos de administración de los recursos tecnológicos de la Unidad.
8. Proponer, planear y participar en estudios sobre las tendencias en las tecnologías de información y analizar su impacto sobre la Unidad y los

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- sectores de Salud y Protección Social y Trabajo.
9. Definir e implementar planes de contingencia para los sistemas tecnológicos, así como de seguridad, custodia y acceso a la información.
 10. Participar en materia tecnológica en proyectos del Sistema de la Protección Social focalizados en la mejora de la eficiencia y la seguridad en la administración de la información de pensiones y contribuciones parafiscales.
 11. Apoyar a las áreas de la Unidad en la definición de estándares en tecnologías de la información en sus procesos administrativos y misionales.
 12. Administrar el sistema general de información de la Unidad.
 13. Administrar los ambientes computacionales y las labores de procesamiento de información.
 14. Administrar y controlar los sistemas operativos y las bases de datos, los equipos de redes y comunicaciones y los servicios de red.
 15. Administrar registros de auditoría generados por el uso de aplicativos y servicios de red.
 16. Velar por la adecuada prestación de los servicios de soporte contratados y las garantías de los bienes adquiridos.
 17. Implementar los perfiles de usuario y claves de seguridad para uso de los servicios que conforman el portafolio de acuerdo a los lineamientos.
 18. Administrar las licencias de software y las garantías vigentes de los bienes tecnológicos.
 19. Suministrar asesoría y soporte técnico en aplicativos, herramientas de automatización de oficinas, equipos de cómputo, periféricos y equipos de comunicaciones de datos a los usuarios de las diferentes dependencias.
 20. Mantener actualizada la hoja de vida de equipos de cómputo, periféricos y equipos de comunicaciones y demás elementos tecnológicos.
 21. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
 22. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
 23. Gestionar la implementación y administración de los Centros de Cómputo a disposición de la UGPP para el funcionamiento de los servicios Misionales y de apoyo, requeridas para la operación, garantizando su correcta configuración, parametrización e instalación exigidos y su puesta en producción, de acuerdo con los estándares establecidos en tecnología de la información.
 24. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 29°. Dirección de Servicios Integrados de Atención. Que responde a la Dirección de Servicios Integrados de Atención. Que corresponde a la

1. Diseñar, los planes de acción en materia de atención y servicio atendiendo con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo.
2. Desarrollar para aprobación de la Dirección General los estándares de atención y servicio.
3. Implementar el modelo de atención al ciudadano cliente de la UGPP de acuerdo con las necesidades en materia de atención y servicio, los estándares de calidad y los lineamientos estratégicos definidos por la Dirección General.



Impulso notarial para uso exclusivo de notarios públicos, certificación y documentos del archivo notarial

HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO NÚMERO DE BOGOTÁ



República de Colombia

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

4. Suministrar información a los usuarios de la UGPP dentro del marco de sus derechos y deberes, conforme a la normatividad vigente y a las políticas definidas por la Entidad de los canales de atención implementados.
5. Administrar los canales de atención, ya sea de manera directa o a través de terceros, de acuerdo con las políticas y lineamientos estratégicos definidos por la Dirección General y en concordancia con las necesidades y los acuerdos de niveles de servicio suscritos con otras dependencias de la Unidad.
6. Asesorar a los usuarios de la UGPP de acuerdo con sus necesidades, derechos y deberes y conforme a los productos, servicios y protocolos fijados de manera coordinada con las demás direcciones de la Unidad.
7. Recibir, radicar y clasificar las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la UGPP.
8. Revisar los documentos soporte de las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos, garantizando la complementación de los datos básicos para la creación de la solicitud.
9. Organizar, de acuerdo con los procedimientos definidos, la documentación recibida en la Unidad por parte de los usuarios o por parte de las dependencias internas.
10. Notificar a los interesados, en la forma prevista en las normas vigentes, los actos administrativos expedidos por la Unidad.
11. Notificar a los interesados, en la forma prevista en las normas vigentes, los actos administrativos relacionados con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que están a cargo de la Unidad.
12. Elaborar y firmar las certificaciones de no pensión solicitadas.
13. Recibir denuncias relacionadas con el incumplimiento de obligaciones parafiscales y direccionarlas para su trámite al área misional de parafiscales.
14. Gestionar las peticiones, quejas y reclamos de acuerdo con las atribuciones de la UGPP y los términos de tiempo establecidos.
15. Administrar el sistema de información sobre la gestión del servicio al ciudadano.
16. Hacer seguimiento al trámite que cada una de las diferentes dependencias efectúan a las solicitudes presentadas en materia de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos y presentar informes periódicos sobre los resultados de dicho seguimiento.
17. Hacer seguimiento al trámite que cada una de las diferentes dependencias efectúan a los requerimientos presentados en materia de contribuciones parafiscales de la protección social y presentar informes periódicos sobre los resultados de dicho seguimiento.
18. Hacer seguimiento al trámite que cada una de las diferentes dependencias efectúan a las peticiones, quejas y reclamos realizados por los usuarios y presentar a la Dirección General informes periódicos sobre los resultados de dicho seguimiento.
19. Realizar seguimiento y control a los operadores de los canales de atención implementados por la UGPP.
20. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
21. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones,

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

tratamientos y controles implementados.

22. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 30°. Órganos de Asesoría y Coordinación. El Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno y la Comisión de Personal se organizarán y funcionarán de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 31°. Adopción de la nueva planta de personal. De conformidad con la estructura prevista en el presente decreto, el Gobierno Nacional adoptará la nueva planta de personal.

ARTÍCULO 32°. Atribuciones de los funcionarios de la planta de empleos actual. Los funcionarios de la planta actual de la UGPP continuarán ejerciendo las funciones y atribuciones a ellos asignadas, hasta tanto sea expedida la nueva planta de personal y sean incorporados a la misma.

ARTÍCULO 33°. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 5021 de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

22 MAR 2013

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CORDERO SANTAMARÍA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CONSTANTE CON UNA COPIA FOTOSTÁTICA coincide exactamente con el original que tuvo a la vista.

Bogotá
03 MAR 2017

El Notario Primero,



Este documento es una copia certificada de un documento original de carácter público, emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

HERMANN BIESCHACON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 181

FECHA: 02 DE JUNIO DE 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho de la Directora General el Doctor CARLOS EDUARDO LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.281.101, con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR TECNICO - 100 de la planta global y ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 500 del 28 de mayo de 2015 con una asignación básica mensual de \$ 10.304.509.00.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad del juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 86022.

Se entrega copia de las funciones correspondientes.

FIRMA DEL POSESIONADO

Revisado:
Ejecutado:
Andrés Rodríguez / Francisco Brito
Lorena Solache



En la ciudad de Bogotá, D.C., a los 02 días del mes de Junio del año 2015, compareció el Doctor CARLOS EDUARDO LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.281.101, quien manifestó que la copia Fotostática coincide exactamente con la original que tuvo a la vista.

03 MAR 2015

Notario Primero

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN



DÉCIMA (10ª) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Compareció con minuta enviada por correo electrónico MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010, los cuales se anexan, para su protocolización), Representante Legal Judicial y extrajudicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998 en concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social le corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, con el objeto de modificar los términos del poder general conferido mediante escritura pública No. 2425 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) en la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) de Bogotá D.C. se manifiesta, en calidad de Representante Legal Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante el presente instrumento público, lo siguiente:

PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública, se declara nulo y sin efecto legal alguno en todas y cada una de sus cláusulas el poder otorgado a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, mayor de edad,

acuerdo con los artículos 70 del C.P. y 10 del Código General del Proceso, además de las facultades conferidas a los abogados en la vista.

CONSTAR que se copia Fotostática la vista.

disposición del derecho del litigante, tales como desistimiento, reclamaciones y gestiones en que intervengan a nombre del poderdante de los recursos que en ellos interpongan y los incidentes que promuevan, renuncia, transige, concilia todo tipo de controversias y diferencias que se vayan produciendo en los derechos y obligaciones del poderdante, constituir mandatos, apoderamientos, renunciar, sustituir total o parcialmente el presente poder, y en general, actuar como reasumir.

20 MAR 2017

20 AGO 2015

Populul militarilor poartă now exclusiv în la exercitiu publică - Nu li este permis să poartă flăcău

CN207260273

HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

HERMANN PIESCHACON FONRODONA

TERCERO: El poder otorgado mediante la escritura pública No. 2425 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) en la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) de Bogotá D.C., al Dr. **SALVADOR RAMIREZ LOPEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.415.040 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 74.692 del Consejo Superior de la Judicatura, se mantiene sin ninguna modificación.

CUARTO: Se entenderá vigente el poder general contenido en esta escritura pública en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA
APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO (S)

NOTA: Se advirtió a los comparecientes que el certificado que se expida de esta revocación del poder general, deberá ser llevado a la Notaria Cuarenta y siete (47) del Circulo de Bogotá D.C., para que forme parte del protocolo y se impenga la respectiva nota de revocatoria en la escritura correspondiente. (Art. 52 del Decreto Ley 960 de 1970).

SE ADVIRTIÓ al (a los) otorgante (s) de esta escritura de la obligación que tiene (n) de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s) pareciere (n); la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de (l) (los) otorgante (s) y del notario. En tal caso, de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el (los) que intervinieron en la inicial y sufragada por el (ellos) mismo (s). (Artículo 35 Decreto Ley 960 de 1.970). LEÍDO el presente instrumento público por el compareciente manifestó su conformidad con el contenido lo aprobó en el Circulo de Bogotá, en presencia de su asistente lo firmó el notario público y el compareciente con mi firma.

DERECHOS NOTARIALES

Resolución No. 1641 del 23 de marzo de 2007
Superintendencia de Notariado y Registro
Bogotá
ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS TARJETAS DEL NOTARIAL
NÚMEROS: Aa023472862 Aa023472863 Aa023472864

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene valor para el notario

17 JUN 2015
722

SNR

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
Legado de la República



Libertad y Orden

0040701



República de Colombia

Este acta es una copia exclusiva de los originales, certificada y documentada por el archivo notarial

-A MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
-B SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
-C DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 99, FECHA DE REPARTO: 28-05-2015, TIPO DE REPARTO:
ORDINARIO
Impreso el 28 de Mayo del 2015 a las 01:59:40 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.
RADICACION : RN2015-6503

ANEXOS :

CLASE CONTRATO : 99 OTROS
REVOCACION DE PODER "ACTO SIN

CUANTIA

VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
OTORGANTE-DOS : MARIA CRISTINA GLORIA INES COR
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 10 DECIMA

Juan Guillermo León

3-7 JUN 2015

Entregó, SNR :

Recibido por :

REPARTO NOTARIAL

El Notario Primero del Circulo de Bogotá, HACE
CONSTAR que esta copia Fotostática coincide
exactamente con la fotostática que tuvo a la vista.
Bogotá
03 MAR 2017
El Notario Primero,



República de Colombia
1053285817KTC
Notario Público para uso exclusivo de copia de actas notariales, certificadas y documentadas del archivo notarial

HERNAN PIESCHACON FONRODUNA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto Número 2829 de

5 AGO 2010

Por el cual se realiza un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 12 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 114 del Decreto 1950 de 1973

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Nómbrase con carácter transitorio a la doctora MARIA CRISTINA GLORIA RÍES CORTES ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.158.394, en el cargo de Directora General de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPASE
Dado en Bogotá, D.C.

5 AGO 2010

OSCAR ANTONIAGA ESPINOSA

El Notario Primero del Circuito de Bogotá, D.C.,

CONSTAR que esta copia fotostática coincide

con la original con la que se levantó la vista

Bogotá

03 MAR. 2017

El Notario Primero



2015

* Por la cual se elige un nombramiento ordinario y una vocación

LA DIRECTORA GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confiere el
Número 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 2013, y:

CONSIDERANDO

Esta Unidad de Gestión, Personal y Contribuciones Patronales de la Protección Social fue creada por el artículo 156 de la Ley 1451 de 2007, su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante Decreto 576 de 2013.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, existe una (1) vacante por rotación del titular en el empleo de Director Técnico, 100 de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Dirección Jurídica a partir del 02 de julio de 2015, la cual resultará ser prometa.

Que el Doctor CARLOS EDUARDO UMARALAZARO, beneficiario con la cédula de ciudadanía No. 74.285.101 cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Director Técnico 100 de la institución y, además, anexo al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 215 del 02 de Enero de 2015.

Que en mérito de lo expuesto

HE SMELVE

Artículo 1º. Nombrar con carácter definitivo al Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA-LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.108 en el cargo de Director Técnico 108 de la Ubra nombramiana y remoción de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pesquera y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Artículo 2. Otorgar al Doctor CARLOS EDUARDO UMARÁ LIZARAZO en la Dirección Jurídica para desempeñar el cargo de Director Técnico 100, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo, de acuerdo con la Resolución 245 del 17 de marzo de 2015.

Artículo 3.º Comunicar el contenido de la presente resolución al Doctor CARLOS DE BERNABE, titular de la cátedra de Filosofía de la Universidad de Cádiz, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación o el rechazo de la presente resolución a la aceptación para tomar posesión del mismo. Conforme al artículo 10.º del Real Decreto 1393/2007, de 29 de mayo de 2007.

Artículo 1° La presente resolución de la Junta de Gobierno se expedirá en el mes de mayo del año 1977.

Presento resolución de la Junta de la Comuna de Potosí
de Notario Público del Copo Fotostática comica
CONSTAR que el Comisionado de Potosí y la Junta
de la Comuna de Potosí se le da fe y se le da fe
de la Comuna de Potosí se le da fe y se le da fe

177 JUN 20 1968

STAPLE NEWS

5-10-10

10/10/1944

1. 10/10/1964

20A0

October 1999

RECEIVED

1. $\frac{1}{2} \times \frac{1}{2} = \frac{1}{4}$



9780128027111

Repetit material parte was extensive. Examples for factious politics, certification of cooperation and various matters

HERMANN PIESCHAGON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTA

Contorno del 18. al quadrante

Repubblica de Colombia

24/11/2016

1053190XTKT5C5

60



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

FECHA: 02 DE JUNIO DE 2015

ACTA DE POSESION No. 181

En la ciudad de Bogotá D.C. se presentó en el Despacho de la Directora General el Doctor CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.281.101 con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR TÉCNICO - 100 de la planta global y ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 500 del 28 de mayo de 2015 con una asignación básica mensual de \$ 10.304.649 por mes.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política manifestando bajo la gravedad del juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con licencia profesional de Abogado No. 86922.

Se entregó copia de las funciones correspondientes.



FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESION

REVISADO POR: 1. Andrés Rodríguez y Francisco Buitrago
2. Lorena Salazar



República de Colombia



10333333333333



Se declara que la presente es una copia fiel de la original y que no ha sido alterada en su contenido.

17 JUN 2017

1842



Que el notario público en ejercicio de su función de "Agentes de fe pública" en la ciudad de Bogotá, D.C., ha recibido de la señora...

Que la señora Alejandra María Ariza Peña, identificada con la cédula de ciudadanía 52.048.637, comparece ante el notario público en el cargo de Directora Ejecutiva...

Que por el presente se declara que la señora Ariza Peña comparece ante el notario público en el cargo de Directora Ejecutiva...

Que en consecuencia se declara que la señora Ariza Peña comparece ante el notario público en el cargo de Directora Ejecutiva...

Que en consecuencia se declara que la señora Ariza Peña comparece ante el notario público en el cargo de Directora Ejecutiva...

RESUELVE

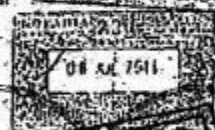
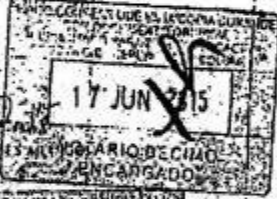
Artículo 1º. Se declara que la señora Ariza Peña comparece ante el notario público en el cargo de Directora Ejecutiva...

Artículo 2º. Se declara que la señora Ariza Peña comparece ante el notario público en el cargo de Directora Ejecutiva...

Artículo 3º. Se declara que la señora Ariza Peña comparece ante el notario público en el cargo de Directora Ejecutiva...

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Notario Público



El Notario Primero del Circuito de Bogotá, HACE CONSTAR que esta copia Fotostática coincide exactamente con la fotocopia que tuvo a la vista. Bogotá, 03 MAR. 2017. El Notario Primero,



Notario Público en ejercicio de su función de "Agentes de fe pública" en la ciudad de Bogotá, D.C., ha recibido de la señora...

NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ



República de Colombia

Factor F. C. C. 100
20 AGO 2016
Código
141414
DIA

[Handwritten signature]

RECEIVED
17 JUN 2017
17 JUN 2017
17 JUN 2017

CON...
exactamente 606...
Bogotá,
03 MAR 2017
REPUBLICA DE COLOMBIA

7 JUN 2015
NO 722



República de Colombia

NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (2013) DEL VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2.013).



CLASE DE ACTO: PODER GENERAL

OTORGANTES:

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA

SALVADOR RAMIREZ LOPEZ

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca República de Colombia, a veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), ante mí, **RICARDO CORTES TERREROS**, NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., se otorga la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos: Compareció **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Poder General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de agosto de 2010, y en la Acta de Póseión No. 123 del 6 de Agosto de 2010, los cuales se anexan a la presente escritura). Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1195 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 1195 de 1998, en concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatos y apoderados que lo representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter legal.

Con el objeto de **constatar** el poder conferido mediante escritura pública No. 1042 del 20 de julio de 2011 en la ciudad de Bogotá D.C.

CONSTAR que esta copia Fotostática es idéntica a la original que se encuentra en el expediente No. 1042 del 20 de julio de 2011 en la ciudad de Bogotá D.C.

Bogotá, 03 MAR. 2017
El Notario Primero,



República de Colombia

República de Colombia



República de Colombia
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

HERNAN PIESCHACON FONRODONA



República de Colombia

NOTARIA VEINTITRÉS (23) de Bogotá D.C. se manifiesta

PRIMERO: En calidad de Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante el presente instrumento publico se confiere poder general, amplio y suficiente, a los doctores **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.046.632 de Bogotá D.C. con tarjeta profesional No. 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura y **SALVADOR RAMIREZ LOPEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.415.040 de Bogotá D.C. con tarjeta profesional No. 74.692 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial, de la rama legislativa, del poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, partidario o segun, hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas, así como para que representen al poderdante en citaciones, audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo o lo que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o en la que ella funcione como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Se autoriza a **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA** y **SALVADOR RAMIREZ LOPEZ**, de acuerdo con el artículo 70 del C.R.C., normas de facultades conferidas de ley, para que realicen actos que impliquen disposición de bienes del litigio, tales como desistimiento, reclamaciones o deslignes, en nombre del poderdante, de los recursos que se interpongan y los que promuevan, recibir, transcribir, en todo momento, los autos que ocurran con respecto de los hechos y alegaciones expuestas en las contestaciones y apoderados, en su totalidad o parcialmente, en el caso de revocar sustituciones, así como resumir.

RECIBIDO
20 MAR 2011
Hector F. Ortiz

3 MAR 2011
El Notario Emisor

RECIBIDO
20 MAR 2011
Hector F. Ortiz

República de Colombia

17 JUN 2015

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO

DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (2.425)

DE FECHA VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2.013).

OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CIRCULO

DE BOGOTÁ D.C.



24/11/2018 1053305858AMTKI

Modelo notarial para una escritura pública, certificada y documentada al archivo notarial.

HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ



República de Colombia

República de Colombia

Modelo notarial para una escritura pública, certificada y documentada al archivo notarial.



Derechos Notariales: \$ 48.480
Recargo Fondo de Notariado: \$ 4.400
Recargo Superintendencia: \$ 4.400
Iva: \$ 11.182
Declaro: 18 de febrero de 2015

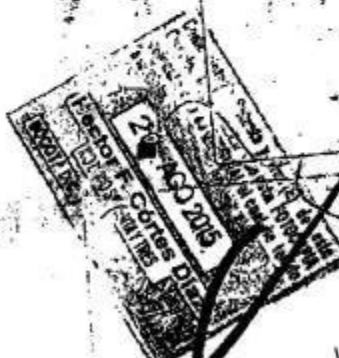
ITMPOCERESE_MAIL_201307658

El Notario Primero del Circulo de Bogotá D.C. CONSTAR que esta copia Fotostática coincide exactamente con la fotocopia que tuvo a la vista. Bogotá, 03 MAR. 2017. El Notario Primero.



ES FIEL Y PRIMERA (1a.) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA No
2425 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2013 TOMADA DE SU
ORIGINAL QUE EXPIRO EN SEIS (6) HOJAS ÚTILES CON
DESTINO A: INTERESADO
BOGOTÁ, D.C. A 24 DE JUNIO DE 2013

EL NOTARIO CUARENTA Y SIETE DE BOGOTÁ



COPIA
COPIA
COPIA
COPIA



OTORGANTES

Gloria Luis Cortes

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C.No. 35458394

ACTIVIDAD ECONOMICA

DIRECCION: AVENIDA CAL 626 # 69B-45

TELEFONO 4237300

CORREO ELECTRONICO *garcias @ucpp. 60V CU*

ESTADO CIVIL Soltero

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

Firma Fuera del Despacho (Artículo 12 Dec. 2148 /83)

EL APODERADO

CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO

C.C.No.: 7

ACTIVIDAD ECONOMICA

DIRECCION

TELEFONO

CORREO ELEC

ESTADO CIVIL

ARDO UMANA LIZARAZO

El Notario Primero del Circulo de Bogota, HACE
CONSTAR que esta copia Fotostatica coincide
exactamente con la fotocopia que tuvo a la vista
Bogota 23 MAR 2017
El Notario Primero
CRONICO CCUMa

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
SECRETARIA DE JUSTICIA
BOGOTA

Como Nuncio Apostólico en Toluca de este
Circuito, hago saber que es una FOTOCOPIA
entregada con el ORIGINAL para el
lo que se requiere.

24 AGO 2015

Ing. F. Cortes D.
COORDINADOR DE
LA ASISTENCIA



ERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTA

HERMANN PIESCHACON FONRODONA

NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

República de Colombia

1070

1



NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

MARIA XIMENA GUTIÉRREZ OSPINA

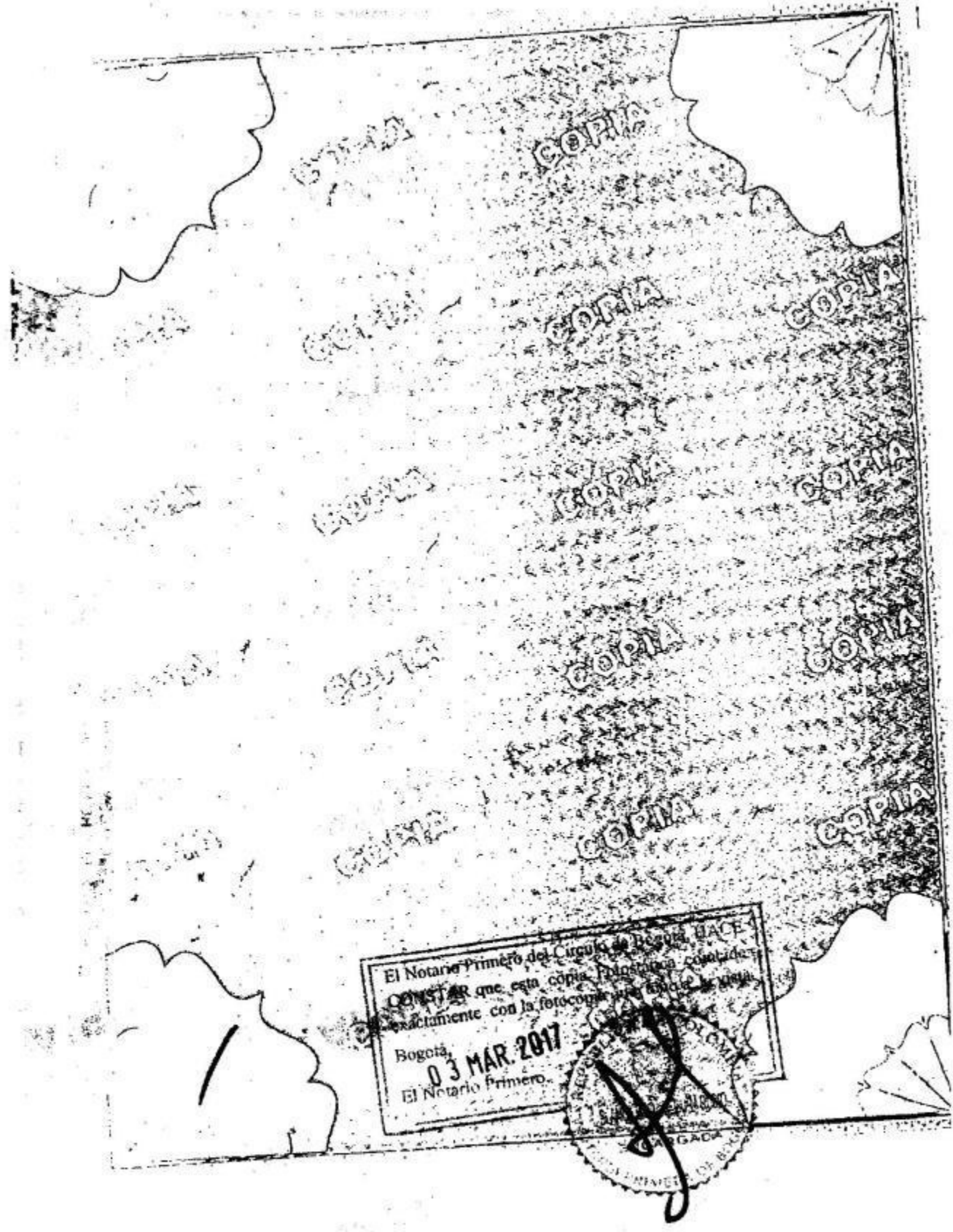


IDENTIFICACION	<i>[Signature]</i>
EXISTENCIA NHM-1033-15	<i>[Signature]</i>
IDENTIFICACION	LUISGO
PODER	<i>[Signature]</i>
REGAL	<i>[Signature]</i>

EL Notario Primero del Circuito de Bogotá hace
CELEBRAR que esta copia *[illegible]* comanda
exactamente con la fotocopia que *[illegible]* la vista.
03 MAR 2017
Notario Primero



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario





República de Colombia

14 JUL 2015

NO 875



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: _____
 OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (0875) _____
 FECHA DE OTORGAMIENTO: CATORCE (14) DE JULIO DEL AÑO _____
 QUINCE (2015) _____
 OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. _____
 CÓDIGO NOTARIAL: 1100100010. _____
 NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO _____ VALOR DEL ACTO _____
 ESPECIFICACIÓN _____ PESOS _____
 (901) ACLARACION DE ESCRITURA PÚBLICA _____ SIN CUANTIA _____

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE(S)	IDENTIFICACION
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - representada por MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO	C.C. 35.458.394
CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO	C.C. 74.281.101

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los catorce (14) días del mes de Julio del año dos mil quince (2015) ante mí, OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ NOTARIO DÉCIMO (10º) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. _____

Comparecieron: MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998 en concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013 que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP le corresponde la representación legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

El Notario Público de la Circunscripción Notarial de Bogotá, D.C. en su calidad de Notario Público, en virtud de la copia que se le presentó para su autenticación, Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998 en concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013 que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP le corresponde la representación legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.



República de Colombia



República de Colombia

NOTARIO PRIMER DE BOGOTÁ



Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, y **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número **74.281.101** en calidad de apoderado; mediante el presente instrumento público manifiestan:

PRIMERO: Que mediante escritura pública número setecientos veintidós (722) de fecha diecisiete (17) de Junio del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Décima (10ª) de Bogotá D.C., la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, procedió: 1). A revocar el poder general otorgado a la doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, mediante escritura pública número dos mil cuatrocientos veinticinco (2.425) de fecha veinte (20) de Junio del año dos mil trece (2013) de la Notaría Cuarenta y Siete (47) de Bogotá D.C., y 2). A otorgar poder general al Doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.281.101** de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Que por medio del presente instrumento público procede a aclarar la mencionada escritura pública por cuanto: a). Por error involuntario se indicó que la expedición de la cédula de ciudadanía del doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO** era **74.281.101 de Bogotá D.C.**, siendo lo correcto **74.281.101 de Guatemala**. b). Por error involuntario se omitió incluir el siguiente párrafo: los demás actos proferidos por la Doctora Alejandra Ignacia Avella, así como los poderes generales y especiales por ella otorgados, en su calidad de Directora Jurídica de UGPP, a los abogados encargados de la defensa y representación judicial y extrajudicial de la entidad, son ratificados por medio del presente instrumento público, y por ende, se entienden vigentes hasta tanto no sean expresamente revocados.

TERCERO: Que aparte de lo anteriormente manifestado, la escritura pública número setecientos veintidós (722) de fecha diecisiete (17) de Junio del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Décima (10ª) de Bogotá D.C., se conserva en su integridad. **EL (LOS) COMPAROCIENTE (S) DECLARA (N) QUE HA (N) VERIFICADO** cuidadosamente su (s) nombre (s) completo (s), el (los) número (s) de su (s)

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

2015
Nº 722

SNR

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
Custodia de la fe pública



Libertad y Orden

0040/01

Nº 875



0261780264

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 98, FECHA DE REPARTO: 28-05-2015, TIPO DE REPARTO:
ORDINARIO
Impreso el 28 de Mayo del 2015 a las 01:59:40 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.
RADICACION : RN2015-6503

ANEXOS :

CLASE CONTRATO : 99 OTROS
REVOCACION DE PODER "ACTO SIN

CUANTIA"

VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
OTORGANTE-DOS : MARIA CRISTINA GLORIA INES CORREA DACTILAR
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 10 DECIMA

Juan Guillermo León

31 JUN 2015

Entrega SNR :

Recibido por :

REPARTO NOTARIAL

El Notario Primero del Circulo de Bogotá, hace
CONSTAR que esta copia Fotostática coincide
exactamente con la fotocopia que tuvo a la vista
Bogotá
03 MAR. 2017
Notario Primero.



HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ



República de Colombia

24/11/2018

105341KCS9392871

República de Colombia



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto Número 2829 de

5 AGO 2010

Por el cual se realiza un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 10 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 114 del Decreto 1950 de 1973,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nómbrase con carácter ordinario a la doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.458.394, en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0013 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚPLASE
Dado en Bogotá, D.C.

5 AGO 2010

[Firma]
[Firma]
OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR
Ministro de Hacienda y Crédito Público

NOTARÍA 17 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
14 JUL 2015
EST. NOTARIO 171103

El Notario Primero del Circuito de Bogotá, BOGOTÁ, CONSTAR que esta copia Fotostática coincide exactamente con la fotocopia que tuvo a la vista
03 MAR. 2017
El Notario Primero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
BOGOTÁ
NOTARÍA PRIMERA DE BOGOTÁ

14 JUL 2015
NOTARIO



Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 500 DE

20 MAY 2015

Por la cual se efectúe un nombramiento ordinario y una ubicación

LA DIRECTORA GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el
 Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 2013, y

CONSIDERANDO

Que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social fue creada por el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante Decreto 576 de 2013.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, exista una (1) vacante por remoción del titular en el empleo de Director Técnico 160 de libre compromiso y remoción, ubicada en la Dirección Jurídica a partir del 02 de junio de 2015, la cual requiera ser provista.

Que el Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74281.101; cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, expuestos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los pasos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presuncional número 215 del 02 de Enero de 2015.

Ora en mérito de lo expuesto.

RESOLVE:

Artículo 1°.-Nombrar con carácter Ordinario al Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101 en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Artículo 2. Ubicar al Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO en la Dirección Jurídica para desempeñar el cargo de Director Técnico 100, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo, de acuerdo con la Resolución 243 del 17 de marzo de 2015.

Artículo 3º. Comunicar el contenido de la presente resolución al Doctor CARLOS GUANDUCCI, C.A. y al Sr. Informante que cuenta con diez (10) días hábiles para comparecer por escrito al Pleno del Poder Judicial, informando sobre los hechos que motivaron la presente resolución, conforme a lo establecido en el Decreto 10.000 de 2003.

[illegible]

exactamente
Bogotá, MAR 2017

e) Notario Principal

MARIA CRISTINA MONTEALEZ ARANGO

© 2004 Pearson Education, Inc.

17 JUN 2015

NO 722

14

NO



CA207260263

El papel editorial para uso exclusivo de centros públicos, acreditados y documentados en escritura pública.

República de Colombia

3411/201

10533C5859ATTK

HERMANN PIESCHACON FONDÓNIA
NOTARIO NUMERO DE BOGOTA



© Cambridge S.S. 1981. No. 100-100-100-1



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 181

FECHA: 02 DE JUNIO DE 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho de la Directora General el Doctor CARLOS EDUARDO LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.281.101, con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR TECNICO - 100 de la planta global y ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 500 del 28 de mayo de 2015 con una asignación básica mensual de \$ 10.304.599,00.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 86022.

Se entrega copia de las funciones correspondientes.

FIRMA DEL POSESIONADO

REVISÓ
ELABORÓ
Mónica Rodríguez / Francisco Bello
Carmela Solísquez

El Notario Primero del Circuito de Bogotá, D.C.,
CONSTAR que esta copia fotostática
exactamente con la fotocopia que tuvo a la vista
Bogotá, 03 MAR 2017
FIRMA DE QUIEN TOMA POSESIÓN



Figura de la República de Colombia

El presente documento es una copia fotostática de un original que se encuentra en el archivo del Notario Público.

CONFESION: NOTARIO PUBLICO 19 JUN 2015

"Por la cual se otorga un nombramiento a la señora Alejandra Peña"

1842



Notario Público para una escritura de acta de notificación pública, certificando y levantando el acta de notificación.

República de Colombia

Que de conformidad con la establecida por numeral 17 del artículo 81 del Decreto 3027 del 20 de diciembre de 2003, la Dirección General tiene la función de "Tercer la facultad nominativa de los servidores públicos de la Unidad."

Que la señora Alejandra Ignacia Peña, identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el cargo de Directora Técnica 0100 - II, en el área de Gestión de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento ordinario se expide el certificado de disponibilidad presupuestal número 01 del 6 de agosto de 2010.

Que en consecuencia es procedente otorgar el nombramiento ordinario.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVO:

Artículo 1°. Otorgar el cargo de Directora a la señora ALEJANDRA IGNACIA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632 en el cargo de Directora Técnica 0100 - II de la planta globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Personal y Capacitación, dependiente de la Dirección General.

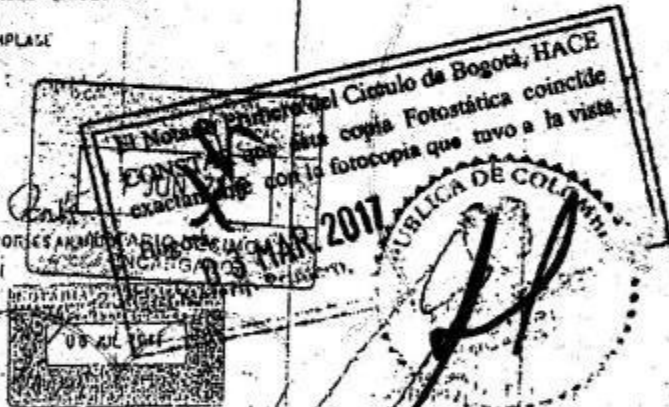
Artículo 2°. Otorgar a la señora ALEJANDRA IGNACIA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632, en la Dirección General.

Artículo 3°. La presente resolución es de fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Unida Bogotá, D.C., a los

ANTHONY GUERRA GONZALEZ CORTEZ ARANDA
Directora General



HERNAN FIESCHACON FORRODUNA
NOTARIO PUBLICO DE BOGOTA



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO UDAESP

RESOLUCIÓN 0000000

13 MAR 2015

En el marco de la Ley 1472 de 2014, se emite la siguiente resolución:

LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, en uso de sus facultades, emite la siguiente resolución:

En respuesta de la Ley 1472 de 2014, se emite la siguiente resolución:

Que la Unidad Administrativa Especial de Bogotá Distrito Capital, en uso de sus facultades, emite la siguiente resolución:

Que mediante la Ley 1472 de 2014, se emite la siguiente resolución:

Que la Ley 1472 de 2014, se emite la siguiente resolución:

Que la Ley 1472 de 2014, se emite la siguiente resolución:

Que la Ley 1472 de 2014, se emite la siguiente resolución:

Que la Ley 1472 de 2014, se emite la siguiente resolución:

El Notario Primero del Circuito de Bogotá, hace constar que esta copia fotostática es exacta con la fotocopia que hizo el Notario Primero.





República de Colombia

3

Nº 875



documento (s) de identidad, igualmente declara (n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas que conoce (n) la ley y sabe (n) que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero No de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

Leído que fue el presente instrumento por el (la, los,) compareciente (s) y advertido (s) de la formalidad del registro lo firma (n) en prueba de su asentimiento junto con el suscrito Notario quien en esta forma lo autoriza.

DERECHOS NOTARIALES

Resolución No. 0641 de fecha 23 de Enero de 2015 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro \$49.000.-

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL
NÚMEROS: Aa024999400, Aa024999379.

LOS OTORGANTES

MARIA CRISTINA GLORIA INES GONZALEZ

C.C.No. 3545

ACTIVIDAD ECONOMICA

DOMICILIO AV. CALLE 26

TELÉFONO 4237300

EMAIL: gonzales@ugpp.gov.co

En su calidad de Representante Legal de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP



República de Colombia
24/11/2016
105319#XTXKJCS9

HELMANN PIESCHACON FONRODUNA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario


CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO

C.C.Nº.

74281101


HUELLA INDICE
DERECHO

ACTIVIDAD ECONOMICA

DOMICILIO Av. CALLE 26 No. 69B-45 Piso 2.

TELEFONO 4237300

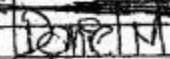
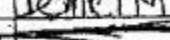
EMAIL: ceumana@ugpp.gov.co

En su calidad de Apoderado de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

EL NOTARIO DÉCIMO (10º)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ

RADICACION	
DIGITACION	MMG/1254/15
IDENTIFICACION	Calina Gonzalez
RECIBO PODER	
REVISION LEGAL	
LIQUIDACION	
CIERRE	

El Notario Primero del Círculo de Bogotá, HACE
CONSTAR que esta copia Fotostática coincide
exactamente con la fotocopia que tuvo a la vista.
Bogotá
03 MAR. 2017
El Notario Primero,



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Es fiel y SEGUNDA (2ª) copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública N° 0875 de fecha 14 DE JULIO DE 2015 otorgada en esta Notaría, la cual se expide en SEIS (6) hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: INTERESADO



Bogotá D.C. 16 de Julio de 2015

NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10ºE)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.

MARIA XIMENA GUTIERREZ OSORIO

El Notario Primero del Círculo de Bogotá, HACE
CONSTAR que esta copia Fotostática coincide
exactamente con la fotocopia que tuvo a la vista.
Bogotá
03 MAR. 2017
El Notario Primero,



HELMANN PIESCHACON FONRUJUNA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ



República de Colombia
24/11/2016
103319AKTK55C39

CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA DE REPARTO NOTARIAL

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP hace constar, que se surtió el trámite administrativo de reparto notarial, en cumplimiento del Artículo 15 de la Ley 29 de 1973 modificado por el artículo 13 de la Ley 1796 del 2016, así como de la Resolución No. 7769 del 21 de julio de 2016, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, con las siguientes características:

FECHA DE REPARTO:	17/02/2017
HORA DE REPARTO:	3:16 PM
OTORGANTES:	CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO
TIPO DE ACTO:	ESCRITURA PUBLICA PODER GENERAL
CUANTÍA:	SIN CUANTIA
CATEGORIA:	QUINTA
CÍRCULO NOTARIAL:	BOGOTA
NOTARIA:	PRIMERA

Copias de esta constancia se remitirán al funcionario o contratista impulsor del trámite y al despacho notarial, quien deberá protocolizarla con la respectiva escritura pública en cumplimiento de la normativa citada.


CARLOS ANDRES PATIÑO CARDONA
Dirección Jurídica

VIENE DE LA HOJA DE PAPEL NOTARIAL NÚMERO 31

CORRESPONDIENTE A LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 654

DE FECHA 03 DE MARZO DE 2017

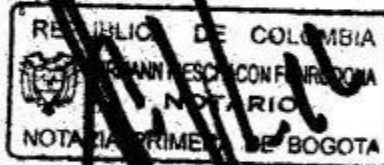
ES FIEL SEGUNDA COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

EXPEDIDO EN 32 HOJAS DE PAPEL NOTARIAL AUTORIZADO

CON DESTINO A: VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA

DADO EN BOGOTÁ, D.C., A LOS 08 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2017

EL NOTARIO PRIMERO



HERMANN PIESCHACÓN FONRODONA



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial

HERMANN PIESCHACÓN FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

24/11/2016
10534TKCCK594417
República de Colombia



REQUERIMIENTO AUTO 9 DE FEBRERO DE 2023//2023110000979981

CONTACTENOS DOCUMENTIC <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>

Lun 27/02/2023 10:16

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

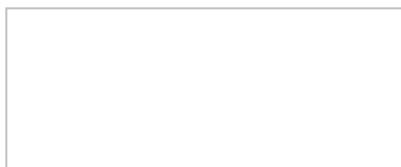
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali – Valle del Cauca

Colombia

"La Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP, le informa, que por medio del presente correo adjunta, la respuesta a su solicitud radicada en días pasados por alguno de nuestros canales de radicación.

Recuerde que esta dirección de correo electrónico es utilizada únicamente para el envío de comunicaciones de salida. Con el objetivo de brindar a nuestros ciudadanos un mejor servicio, La Unidad ha dispuesto el canal **Sede Electrónica para gestionar asuntos parafiscales y radicar PQRSD Pensionales**, a través de los cuales el ciudadano podrá realizar sus peticiones o trámites ante la entidad"

**CONTACTENOS UGPP**

Calle 19ª N° 72-57 Bogotá D.C

CC Multiplaza – locales B127 y B128

Teléfono: (571) 4237300 www.ugpp.gov.co

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso, quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a contactenos@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Unidad. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener

reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

1110

Bogotá D.C., 24 de February de 2023

Señores

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Email: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali – Valle del Cauca

Colombia

Radicado: 2023110000979981



Asunto: REQUERIMIENTO AUTO 9 DE FEBRERO DE 2023
Pretensión: EJECUTIVO
Causante: **LUIS ALFONSO ARIAS ARIAS CC 16622055**
Demandante: **MARIA FERNANDA LOZANO MEJIA CC 66811101**
Radicado: **76001310501520160041100**
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De la Protección Social - UGPP

Respetados Señores:

Hemos recibido el oficio del asunto de la referencia, mediante el cual se requiere a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en los siguientes términos:

"(...) "REQUERIR a la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "UGPP" sucesora procesal de ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS para que proceda al pago de las obligaciones insolutas, en la cuantía de \$7.800.000,00 mediante la constitución del correspondiente depósito judicial. LIBRAR oficio por Secretaría del Despacho (...)"

En atención a lo anterior, esta entidad señala que en ningún momento se notificó el presente proceso ejecutivo a la UGPP en calidad de sucesora procesal de la ARL Positiva, razón por la que revisados los aplicativos y bases de la entidad, no hay registro alguno del proceso objeto del requerimiento; así como tampoco dicho proceso fue entregado por la ARL Positiva a esta entidad.

Al revisar la página de la rama judicial, se observa que el 27 de septiembre de 2019 se notifica por estado el auto que libra mandamiento ejecutivo y ordena la sucesión procesal de Positiva por parte de la UGPP, sin embargo, esta notificación debió hacerse personalmente a través del buzón electrónico de la entidad.

Por tal razón, el apoderado externo de la entidad, Doctor Víctor Hugo Becerra Hermida, radicó el 23 de febrero de 2023 incidente de nulidad por indebida notificación, solicitando al Despacho declarar la nulidad de lo actuado hasta la fecha, en el proceso de referencia, al configurarse la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es la INDEBIDA NOTIFICACIÓN de la admisión de la presente demanda a la UGPP, lo anterior conforme a que se vulneró lo consagrado en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, que señalan respectivamente, que las notificaciones a entidades públicas deben hacerse de manera personal y la forma en la que esta debe surtirse.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad al no haber sido notificada debidamente del proceso, es claro que no ha constituido depósito judicial a favor de la parte ejecutante por concepto de costas procesales. En este sentido, solicitamos al despacho judicial enviar copia del expediente completo digitalizado del presente proceso ejecutivo a efectos de poder estudiar y analizar todas las actuaciones procesales.

En los anteriores términos, esperamos de manera atenta, dar respuesta al requerimiento elevado.

Cordialmente,



JAVIER ANDRES SOSA PEREZ

Subdirector de Defensa Judicial Pensional – UGPP

ELABORÓ: Santiago Rebolledo Manzano; REVISÓ y APROBÓ: David Fernando Hernández Calvo.
Anexos: Incidente de nulidad por indebida notificación

Buenaventura, febrero de 2023

Doctor(a):

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Radicado: 76001 3105 015 2016 00411 00

Demandante: MARIA FERNANDA LOZANO

Demandado: UGPP

Acción: EJECUTIVO CONEXO (760013105201400012)

Referencia: Incidente de nulidad por indebida notificación

Respetado(a) Doctor(a):

VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.892.103 de Buga y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 145.940 Del C S. de la J., en calidad de apoderado general de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, debidamente reconocido en autos, interpongo **SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO E INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, para que sea tramitada con base en los siguientes argumentos:

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Señor(a) Juez(a), como primera medida se hará un recuento de los hechos en el proceso que nos ocupa:

1. La señora MARIA FERNANDA LOZANO, instauró demanda ordinaria en contra de positiva hoy UGPP, a fin de que se reconozca una mesada pensional de sobrevivientes a su favor.
2. Que mediante sentencia del 29 de agosto del 2014, se ordenar reconocer una mesada pensional a la demandante, la cual es adicionada por el Tribunal Superior de Cali -Sala Laboral, en sentencia del 28 de Junio del 2015.
3. Mediante auto No. 1677 del 03 de agosto el 2016, se declara en firme la costas y agencias en derecho en contra de positiva.
4. En memorial del 11 de agosto del 2016, la demandante mediante apoderado solicita se libre mandamiento de pago.
5. Mediante auto del 23 de septiembre del 2016 se advierte se libró mandamiento de pago contra POSITIVA.
6. En auto del 06 de diciembre del 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución y se realizó condena en Costas.



7. mediante auto del 20 de febrero del 2017, se aprueba liquidación de credito de la siguiente manera:

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Pensión mínima	Deuda mesadas	Deuda por mora
Inicio	Final					
01/12/2016	31/12/2016	59	1,00	689.454,00	689.454,00	33.052,34
01/01/2017	31/01/2017	28	1,00	737.717,00	737.717,00	16.783,89
01/02/2017	28/02/2017	0	1,00	737.717,00	737.717,00	0,00
TOTALES ADEUDADOS					42.843.810,00	15.536.375,00

(+) MESADAS ADEUDADAS	\$ 42.843.810,00
(+) INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS	\$ 15.536.375,00
(+) COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO	\$ 4.800.000,00
(=) LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$ 63.180.185,00

SON SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$63.180.185,00).

SEGUNDO: PRACTICAR POR SECRETARÍA la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, INCLUIR la suma de \$ 3.000.000 por concepto de agencias en derecho y TENER EN CUENTA que no se acreditaron gastos procesales.

8. Mediante auto del 17 de julio del 2017, se da por terminado el proceso y se ordena el pago de los dineros embargados a la demandada POSITIVA.
9. La apoderada de la Demandada interpone recurso de reposición, el cual es negado mediante auto del 16 de agosto de 2017 y en consecuencia se concede el recurso de apelación.
10. Finalmente, mediante auto del 15 de mayo del 2019 se resuelve el recurso de apelación por parte del tribunal y se manifiesta lo siguiente:

SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el Auto de Sustanciación N°1344, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali y en su lugar **SUCEDER PROCESALMENTE** a **COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.** por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).**

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali a librar mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** por la suma de \$7.800.000, por concepto de costas procesales.

Es necesario precisar, que teniendo en cuenta la Etapa en que se encontraba el litigio, no procedía librar mandamiento de pago nuevamente por costas judiciales ya reconocidas en el proceso.



11. Mediante auto del 27 de septiembre del 2019, el despacho obedece y cumple lo ordenada por el superior, ordenando librar mandamiento de pago por las costas judiciales en suma de \$7.800.000 y ordena suceder procesalmente a Positiva S.A por parte de la UGPP , esta decisión es notificada en estado del 01 de octubre del 2010.

Lo anterior, en contravía de la realidad procesal conocida en autos por el despacho.

12. Mediante auto del 12 de enero del 2021, se ordena seguir nuevamente la Ejecución por los valores ordenados en mandamiento de pago.
13. Mediante auto del 01 de septiembre del 2021, se aprueba liquidación de crédito presentada por la Ejecutante.

Conforme a lo anterior, me permito presentar los siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SUSTENTAN LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN:

En atención a las situaciones antes descritas, es clara la vulneración de derechos de rango Constitucional, como lo son: El derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la justicia de mi representada.

Lo anterior lo podemos ilustrar, con los siguientes pronunciamientos:

“La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como **derecho fundamental de aplicación inmediata** y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características” Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992. (M.P. José Gregorio Hernández Galindo). Subrayo en negrilla a intención.

De igual forma, y en aras de ser más ilustrativo, encontramos que:

“El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.” (T- 078 de 1998). Subrayo en negrilla a intención.

Por otro lado, podemos afirmar que el acceso a la justicia se puede definir como el derecho fundamental a reclamar por medio de los mecanismos institucionales la protección de un derecho legalmente reconocido, lo que implica el acceso a las instancias administrativas y



judiciales competentes para resolver conflictos y reconocer derechos; conceptos que apegados a la realidad estarían en sentido contrarios, con la actuación que vinculó a esta entidad y no notificó en debida forma para contestar la presente demanda, configurándose una nulidad por indebida notificación como pasará a exponerse.

Las Nulidades que puedan surgir en el transcurso de un proceso, las ha previsto el Código de Procedimiento Civil en su artículo 140, el cual fue derogado por el artículo 133 del Código General del Proceso;

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Conforme a lo enunciado anteriormente, es importante poner de presente a este Despacho que la notificación personal de la demanda, al ser la primera comunicación que recibe el demandado respecto del proceso en que se le ha vinculado, resulta un acto sumamente importante y al no practicarse en debida forma, se configura una causal de nulidad dentro del proceso, la cual es del todo dable que el Juzgador la decrete en el presente proceso por las razones expuestas, además es preciso indicar que en sede de tutela el H. Consejo de Estado en sentencia del 25 de noviembre de 2014, con numero de radicación 68001-23-33-000-2014-00782, estableció lo siguiente:

“La notificación de los actos procesales es un elemento imprescindible del debido proceso, solamente el conocimiento de las decisiones que afectan a una persona le permite actuar respecto de ellas, esto es, defenderse. La notificación es una expresión del carácter público del proceso para aquel, cuya situación se está definiendo dentro del mismo”.

Sobre la trascendencia del principio de publicidad en el debido proceso la Corte Constitucional ha sostenido:

“(…) Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad. Éste, en el caso colombiano, ha sido expresamente consagrado por el constituyente al indicar que todo el que sea sindicado tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. Además, el principio de publicidad mereció tanta atención del constituyente, que fue consagrado por él como uno de los presupuestos de la democracia participativa colombiana (Artículo 2º) y como uno de los principios de la administración pública (Artículo 209.)”¹.

Ha explicado la Corte que este principio comporta el conocimiento de las actuaciones estatales para el directamente interesado. Un supuesto imprescindible para el logro de lo dicho es la notificación. Ha expuesto la Corporación en el fallo inmediatamente citado:

¹ Sentencia C- 1114 de 2003 M.P. Córdoba Triviño

“(…) el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción”

Ha precisado la Corte que en el propósito de asegurar la defensa de los administrados juegan un papel preponderante varias garantías, tales son: “(…)a: (i)ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

Se constata pues, el carácter inescindible de la notificación como acto que brinda al afectado el conocimiento de las actuaciones que cursan en su contra y, consecuentemente le permiten considerar las formas de defenderse.”² (Negrilla fuera de texto)

Resulta entonces clara la configuración de la nulidad solicitada dentro del asunto que nos ocupa, en tanto este Juzgado no realizó la notificación personal como debía surtir, lo anterior conforme a lo consagrado en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso:

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.(…)”

“ARTÍCULO 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto

² CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, 25 de noviembre de 2014, Rad: 68001-23-33-000-2014-00782-01, M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE.

notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

Aterrizando al caso en concreto, se tiene que el auto que libra mandamiento de pago no fue notificado en debida forma, pues no se realiza a través de mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal y como lo prevé el artículo 199 del C.P.A.C.A., configurándose así una INDEBIDA NOTIFICACIÓN y vulnerándose flagrantemente el derecho a la defensa y debido proceso, la cual consecuentemente se deriva en la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, esto es INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Por tal razón, y estando en el término legal, se le debe dar trámite al recurso que por este escrito se interpone.

DECLARACIONES

En mérito de lo expuesto, solicito al Despacho declarar la nulidad de lo actuado hasta la fecha en el proceso de referencia al configurarse la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es la INDEBIDA NOTIFICACIÓN de la admisión de la presente demanda a la UGPP, lo anterior conforme a que se vulneró lo consagrado en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, que señalan respectivamente, que las notificaciones a entidades públicas deben hacerse de manera personal y la forma en la que esta debe surtir.

Cordialmente,

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 39N # 2BN – 87, Cali, Valle del Cauca.

Teléfono: 3816601

vhbhprocesoscali@gmail.com

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en **la Av. Carrera 68 No. 13 - 37, BOGOTÁ D.C.**
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,



VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA

C. C. 14.892.103 de Buga

T. P. 145.940 del C. S. de la Judicatura





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 424

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA FERNANDA LOZANO
Ejecutada	UGPP sucesora procesal de ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
Radicación	76001-3105-015-2016-00411-00

Decide este despacho sobre el impulso oficioso del trámite procesal. Para ello, debe decirse que las liquidaciones del crédito y las costas están en firme.

Pero, la parte ejecutante no formuló solicitud de medidas cautelares. Por tanto, se requerirá a la parte ejecutada para que proceda al pago de las obligaciones insolutas, en la cuantía que se indicará.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "UGPP" sucesora procesal de ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS para que proceda al pago de las obligaciones insolutas, en la cuantía de **\$7.800.000,00** mediante la constitución del correspondiente depósito judicial. **LIBRAR** oficio por Secretaría del Despacho.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFC
E-411-2016

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 10 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 21 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a603b05dca3b2dc6b1a977150b6f5b9f14a3acc30ac1d53867bb0220b9a6e76**

Documento generado en 09/02/2023 11:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1042

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	FULVIO PINILLOS CRUZ
Ejecutada	TRANSURBANOS CALI SAS antes TRANSURBANOS CALI SA
Radicación	76001-3105-015-2017-00174-00

Decide este Juzgado sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto No. 934 del 24 de marzo de 2023 formulado por la parte ejecutante.

Recuérdese que mediante el Auto No. 934 del 24 de marzo de 2023 se decidió: (1) Exhortar a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga procesal relativa a la liquidación del crédito y (2) Poner en conocimiento la respuesta de la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN a la práctica de medidas cautelares.

El objeto de los recursos es que se adicione la providencia atacada en el sentido de requerir por segunda ocasión a la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN para que materialice las medidas cautelares.

Los recursos se interpusieron dentro de los términos previsto en los artículos 63 y 65 del CPT y SS. Sin embargo, el recurso subsidiario de apelación es improcedente porque la decisión judicial atacada no es de aquellas contenida en el listado previsto en la norma señalada (artículo 65).

El juzgado se permite exponer los siguientes elementos de juicio para mantener Auto No. 934 del 24 de marzo de 2023:

- Este juzgado, por Auto No. 2013 del 13 de septiembre de 2021, decretó y ordenó la práctica de una medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de las acciones que la parte ejecutada TRANSURBANOS CALI SAS tuviera en la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN. Además, ordenó la retención los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios producto de dichas acciones. Para ello se libró el Oficio No. 1459/E-174-2017 del 13 de septiembre de 2021.
- La EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN se pronunció frente a las medidas cautelares con mensaje de datos del 24 de septiembre de 2021. Indicó que acataba la orden de embargo. Pero, que no cumplía la orden de retención por encontrarse sometida a un acuerdo de reorganización empresarial cuya vigencia es el 30 de diciembre de 2027 y que tiene previsto no autorizar pagos por dividendos, utilidades, primas, bonificaciones y semejantes a favor de sus socios.
- Dicha respuesta se puso en conocimiento de las partes mediante el Auto No. 2267 del 11 de octubre de 2021, sin que ninguna de ellas se hubiera pronunciado.

- Por solicitud de la parte ejecutante, mediante Auto No. 453 del 13 de febrero de 2023 se actualizó el límite de la medida cautelar contenida en el Auto No. 2013 del 13 de septiembre de 2021. Para ello se libró el Oficio No. 203/E-174-2017 del 13 de febrero de 2023.
- La EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN se pronunció frente a la actualización de límite de la medida cautelar con mensaje de datos del 24 de febrero de 2023. Indicó que acataba la actualización del límite de la orden de embargo. Reiteró que no cumplía la orden de retención por las mismas razones expuestas en su memorial del 24 de septiembre de 2021.
- Dicha respuesta se puso en conocimiento de las partes mediante el Auto No. 934 del 24 de marzo de 2023, contra el cual se interpusieron los recursos que aquí se resuelven.

Es claro, de las respuestas (24-Sep-2021 y 24-Feb-2023) de la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN, que se acató la medida cautelar decretada por Auto No. 2013 del 13 de septiembre de 2021.

Sin embargo, la retención de dineros no se materializa aún por disposición del acuerdo de reorganización vigente hasta el 30 de diciembre de 2027. Debe recordarse que, conforme el artículo 40 de la Ley 1116 de 2006, los acuerdos de reorganización son de obligatorio cumplimiento para los deudores y acreedores.

En consecuencia, como se anticipó, no se repondrá el Auto No. 934 del 24 de marzo de 2023 y se denegará, por improcedente, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 934 del 24 de marzo de 2023, conforme lo expuesto en las motivaciones de esta providencia judicial.

SEGUNDO: DENEGAR, por improcedente, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el Auto No. 934 del 24 de marzo de 2023, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFC
E-174-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 056 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081e62ddf2a3de1d1c8797cc82cca2a525accec85f4d929d2790364f314e567b8**

Documento generado en 11/04/2023 10:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2019-00118** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, REVOCÓ la sentencia absolutoria APELADA, Pasa para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvasse proveer

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA JARAMILLO GUERRERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520190011800

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1055

Habiéndose REVOCADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali la sentencia absolutoria enviada en APELACIÓN, se procede a efectuar la liquidación de costas en esta instancia de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal, señalase como Agencias en Derecho a cargo de la entidad demandada la suma de **\$3.000.000,00** y en tal sentido se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral, a través de su providencia No. 39 del 19/12/2022 que REVOCÓ la sentencia proferida por este juzgado

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por parte del Tribunal Superior de este distrito, señalase como Agencias en Derecho a cargo de la demandada COLPENSIONES, las sumas que se relacionan;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 3.000.000,00
Gastos	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$ 1.000.000,00
Total liquidación de costas	\$4.000.000,00

Son a cargo de **COLPENSIONES**, la suma de **cuatro millones de pesos (\$4.000.000,00)** M/Cte y a favor de la demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción, **APROBAR** la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 de abril de 2023**

En Estado No. **56** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d52ce9c4c9bcd4b5ab034eb74fa350958c3ca7606d62c382f4997809d5eb234**

Documento generado en 11/04/2023 10:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1046

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JAIME HOLGUÍN GONZÁLEZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00148-00

Decide este Juzgado sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto No. 785 del 13 de marzo de 2023 formulado por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial ÉDGR EDUARDO TABARES VEGA.

Los recursos fueron interpuestos dentro del término previsto en los artículos 63 y 65 del CPT y SS. Además, el recurso de apelación es procedente porque la decisión judicial atacada es de aquellas contenida en el listado previsto en dicha norma (artículo 65).

Adujo el recurrente que la negativa de este despacho en aceptar la ampliación de unas medidas cautelares configuró una extralimitación de funciones y un exceso de ritual manifiesto.

La reposición se negará por las siguientes razones, que fueron consignadas en la providencia objeto de ataque:

Con ocasión de la solicitud del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali, contenida en el Oficio No. 734 del 13 de diciembre de 2022 de incrementar el límite de las medidas cautelares en \$10.000.000,00, este Juzgado verificó en la página web de la Rama Judicial las siguientes actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo No. 760013105-002-2020-00178-00 adelantado por ÉDGAR EDUARDO TABARES VEGA contra JAIME HOLGUÍN GONZÁLEZ, encontrando que:

Por Auto No. 105 del 10 de julio de 2020, el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago por el 30% de las condenas contenidas en la Sentencia No. 008 de 2017 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, proferida en el expediente No. 760013105-015-2014-00404-01.

Por Auto No. 181 del 02 de octubre de 2020, el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali ordenó, entre otras, seguir adelante la ejecución.

Por Auto No. 067 del 10 de agosto de 2021, el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali determinó que el saldo insoluto de las obligaciones objeto de ejecución era de \$2.930.191,00 que corresponden a las costas del proceso ejecutivo.

Por Auto No. 155 del 19 de noviembre de 2021, el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali ordenó el archivo del proceso ejecutivo una vez efectuara el pago el valor insoluto de las obligaciones ejecutadas. Es decir, la cuantía de \$2.930.191,00.

Es decir, la determinación de trasladar al Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali en el trámite del proceso 760013105-002-2020-00178-00 la suma inicialmente embargada obedece a que este valor corresponde al saldo insoluto de las obligaciones allí ejecutadas y comunicadas a este despacho por Oficio No. 133 del 09 de marzo de 2022.

Conforme estas decisiones del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali, este despacho por Auto No. 785 de 2023 negó la ampliación de la medida cautelar, motivo de la inconformidad del recurrente.

Como se anticipó, el recurso de reposición no está llamado a prosperar. En consecuencia, se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Pese a la previsión del artículo 108 del CPT y SS, en este caso la apelación se concederá en el efecto suspensivo, enviando copias electrónicas de las piezas procesales pertinentes al superior, puesto que la providencia atacada impide la continuación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 785 del 13 de marzo de 2023, conforme las consideraciones contenidas las motivaciones.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 785 del 13 de marzo de 2023, para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, para lo cual se remitirá el expediente electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-148-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 056 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb77ad1455ebb42528ca612d20a459ffb8c5a91ff34cb53e850a5a435494644b**

Documento generado en 11/04/2023 10:38:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2019-00400** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICÓ la sentencia condenatoria APELADA. Pasa también para la respectiva liquidación de costas en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA YOLANDA AGUIRRE RIVERA
DEMANDADO: COLFONDOS Y MAPFRE
RADICACIÓN: 76001310501520190040000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1050

Habiéndose MODIFICADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor	
Agencias en derecho Primera Instancia	COLFONDOS	\$ 1.000.000,00
	MAPFRE	\$ 1.000.000,00
Expensas	\$ 0	
Agencias en derecho Segunda	COLFONDOS	\$ 908.526,00
	MAPFRE	\$ 908.526,00
Total liquidación de costas	\$ 3.817.052,00	

Son a cargo de la entidad **COLFONDOS**, la suma de **un millón novecientos ochenta y seis mil quinientos veintiséis pesos (\$1.908.526,00)** y a favor de la demandante.

Son a cargo de la entidad **MAPFRE**, la suma de **un millón novecientos ochenta y seis mil quinientos veintiséis pesos (\$1.908.526,00)** y a favor de la demandante.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 220 del 30/07/2021, que modificó la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 220 del 30/07/2021, que MODIFICA la decisión proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 DE ABRIL DE 2023
En Estado No. **56** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2501a90a1407764b68111aa0949d02fc97a5c0653ad158f5ca8407ee34aa4a56**
Documento generado en 11/04/2023 10:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2019-00552** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, CONFIRMÓ la sentencia condenatoria APELADA. Pasa también para la respectiva liquidación de costas en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OCAMPO MILLAN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520190055200

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1052

Habiéndose CONFIRMADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 1.500.000,00
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$ 1.000.000,00
Total liquidación de costas	\$ 2.500.000,00

Son a cargo de la entidad **COLPENSIONES**, la suma de **dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000,00)** y a favor de la demandante.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 023 del 28/02/2023, que confirmó la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 023 del 28/02/2023, que CONFIRMA la decisión proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. 56 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8085fa2345abbed07e374cfc9ed2203f565bf1f4c840a78511a1510e4f6537d1

Documento generado en 11/04/2023 10:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2019-00574** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICÓ la sentencia condenatoria APELADA. Pasa también para la respectiva liquidación de costas en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARGARITA MORALES VELASCO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310501520190057400

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1053

Habiéndose MODIFICADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	COLPENSIONES \$ 300.000,00
	PORVENIR \$ 300.000,00
	SKANDIA \$ 1.000.000,00
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	COLPENSIONES \$ 1.160.000,00
	PORVENIR \$ 2.320.000,00
	SKANDIA \$ 2.320.000,00
Total liquidación de costas	\$ 7.400.000,00

Son a cargo de la entidad **COLPENSIONES**, la suma de **un millón cuatrocientos sesenta mil pesos (\$1.460.000,00)** y a favor de la demandante.

Son a cargo de la entidad **PORVENIR**, la suma de **dos millones seiscientos veinte mil pesos (\$2.620.000,00)** y a favor de la demandante.

Son a cargo de la entidad **SKANDIA**, la suma de **tres millones trescientos veinte mil pesos (\$3.320.000,00)** y a favor de la demandante

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 70 del 27/02/2023, que modificó la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 70 del 27/02/2023, que MODIFICA la decisión proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. **56** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32421d21e1174bd7d7f23c1084caa888e804d1cfc1111a004d099877017f160f**
Documento generado en 11/04/2023 10:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2020-00001** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, REVOCÓ la sentencia condenatoria APELADA, Pasa para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvasse proveer

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ STELLA VALENCIA BOTERO
DEMANDADO: PROTECCIÓN Y OTROS.
RADICACIÓN: 76001310501520200000100

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1056

Habiéndose REVOCADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria enviada en APELACION, se procede a efectuar la respectiva liquidación de costas en esta instancia, señalase como Agencias en Derecho a cargo de la demandante y a favor de los demandado, la suma de **\$50.000,00** para cada uno de los demandados, y en tal sentido se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral, a través de su Sentencia No. 2752 del 28/02/2023.

SEGUNDO: De conformidad con lo resuelto por parte del Tribunal Superior de este distrito, señalase como Agencias en Derecho a cargo del demandante, las sumas que se relacionan;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 150.000,00
Gastos	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$ 900.000,00
Total liquidación de costas	\$1.050.000,00

Son, a cargo de la demandante **LUZ STELLA VALENCIA BOTERO** la suma de **trescientos cincuenta mil pesos** (\$350.000,00) M/Cte y a favor del demandado **PROTECCION S.A.**

Son, a cargo de la demandante **LUZ STELLA VALENCIA BOTERO** la suma de **trescientos cincuenta mil pesos** (\$350.000,00) M/Cte y a favor del demandado **SKANDIA S.A.**

Son, a cargo de la demandante **LUZ STELLA VALENCIA BOTERO** la suma de **trescientos cincuenta mil pesos** (\$350.000,00) M/Cte y a favor del demandado **COLPENSIONES**.

TERCERO: Ejecutoriada la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción, **APROBAR** la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. 56 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0073598b3ff431b405cba393fb9dc1f6f98ed59c12184c25ab03cdfc9144d9de**

Documento generado en 11/04/2023 10:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2020-00258** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICÓ la sentencia condenatoria APELADA. Pasa también para la respectiva liquidación de costas en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvasse proveer.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN JOSE OCAMPO BEJARANO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCION
RADICACIÓN: 76001310501520200025800

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1054

Habiéndose MODIFICADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	COLPENSIONES \$ 1.000.000,00 PROTECCION \$ 500.000,00
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	COLPENSIONES \$ 1.160.000,00 PROTECCION \$ 1.160.000,00
Total liquidación de costas	\$ 3.820.000,00

Son a cargo de la entidad **COLPENSIONES**, la suma de **dos millones ciento sesenta mil pesos (\$2.160.000,00)** y a favor del demandante.

Son a cargo de la entidad **PROTECCIÓN**, la suma de **un millón seiscientos sesenta mil pesos (\$1.660.000,00)** y a favor de la demandante.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 14 del 28/02/2023, que modificó la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 14 del 28/02/2023, que MODIFICA la decisión proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. **56** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3534cff769cee81cedbe2ad3cf1f9d5feaf9ae250dc3025342fac4a8a5ca0dcf

Documento generado en 11/04/2023 10:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2021-00063** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICÓ la sentencia condenatoria APELADA. Pasa también para la respectiva liquidación de costas en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvasse proveer.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO ROMERO MANRIQUE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310501520210006300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1058

Habiéndose MODIFICADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	COLPENSIONES \$ 400.000,00
	PORVENIR \$ 400.000,00
	PROTECCION \$ 400.000,00
	COLFONDOS \$ 400.000,00
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	PORVENIR \$ 1.500.000,00
	PROTECCION \$ 1.500.000,00
Total liquidación de costas	\$ 4.600.000,00

Son a cargo de la entidad **COLPENSIONES**, la suma de **cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00)** y a favor del demandante.

Son a cargo de la entidad **PORVENIR**, la suma de **un millón novecientos mil pesos (\$1.900.000,00)** y a favor del demandante.

Son a cargo de la entidad **PROTECCIÓN**, la suma de **un millón novecientos mil pesos (\$1.900.000,00)** y a favor de la demandante.

Son a cargo de la entidad **COLFONDOS**, la suma de **cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00)** y a favor del demandante.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 56 del 03/03/2023, que modificó la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 56 del 03/03/2023, que MODIFICA la decisión proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. **56** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9744d7374adb4acd93b310c47e358b70e5e2d257f28f528465398db97dcd1d8c
Documento generado en 11/04/2023 10:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por el señor **EFRAÍN HURTADO TENORIO**, en contra de **COLPENSIONES**, radicado con el No. **2021-00217**, iniformando que la parte demandada, contestó la acción dentro del término legal. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1034

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la Entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, habiéndose notificado en debida forma de la acción, dio contestación dentro del término legalmente establecido, a través de su respectivo apoderado judicial, evidenciando que se encuentra trabada la Litis, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para audiencia. Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, conforme lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho, Dra. **DANIELA VARELA BARRERA**, identificada con C.C. No. 1.144.082.440 y T.P. No. 324.520 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, en los términos del poder a ella otorgado.

TERCERO: SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de ser posible, el día **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, diligencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, debiendo las partes garantizar la conexión adecuada de sus testigos si los hubiere, así como verificar los correos electrónicos donde les será enviado en enlace de la audiencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5255e8a43cc412c6786badcb9021f0541b847346e7e0a379accf20f66c629a9d**

Documento generado en 10/04/2023 04:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2021-00224**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, CONFIRMÓ la sentencia ABSOLUTORIA APELADA, sin determinarse costas en ninguna de las instancias. Sírvasse proveer

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEOPOLDO CASTRILLON MOLINA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520210022400

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1051

Habiéndose confirmado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia ABSOLUTORIA apelada y sin haberse señalado costas ni agencias en derecho en ninguna de las instancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 36 del 24/02/2023, que confirmó la decisión proferida por esta instancia, y en tal sentido se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 36 del 24/02/2023, que CONFIRMÓ la decisión proferida por este juzgado.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **56 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. 56 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8547b9fad04680d02a24abe2603b9e1f9e745a9e02f4457d3c723211c383c13**

Documento generado en 11/04/2023 10:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por la señora **EDY FABIOLA HERRERA VALENCIA**, en contra de **PORVENIR S.A.**, radicado con el No. **2021-00225**, informando que las partes integradas como Litisconsorte necesario, contestaron la demanda. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1035

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, habiéndose notificado de la acción, contestaron la demanda en debida forma y dentro del término legalmente establecido, a través de su respectivo apoderado judicial, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para audiencia.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las Entidades **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA** conforme lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho, Dr. **CAMILO ANDRÉS VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 1.049.604.304 y T.P. No. 213.136 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en los términos del poder a él otorgado.

TERCERO: De igual forma, **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al profesional del derecho, Dr. **JOSE DIOMAR PEÑA**, identificado con C.C. No. 6.332.385 y T.P. No. 74.835 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, en los términos del poder a él otorgado.

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de ser posible, el día **JUEVES VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, diligencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, debiendo las partes garantizar la conexión adecuada de sus testigos si los hubiere, así como verificar los correos electrónicos donde les será enviado en enlace de la audiencia.

QUINTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

2021-00225
MJBR*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 de Abril del 2022.

En Estado No. 056 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2ed6dfcca2c771e75ac3cf006e476b6737fcb05ca477f17ae4922c1e25cff2**

Documento generado en 10/04/2023 04:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: al señor Juez el presente proceso informándole que fue propuesta nulidad procesal por indebida notificación. Sírvasse proveer.

UZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. **1048**

Santiago de Cali, abril (11) del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 2022-00028-00
DEMANDANTE: **JAIRO ALBERTO RAMIREZ VALLEJO**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que la entidad demandada presentó el 17 de enero de 2023 escrito de nulidad por indebida notificación, argumentando que el Despacho mediante auto N. 490 de 8 de marzo de 2022 admitió la demanda y ordenó notificar a la entidad demandada, y por medio de aviso del 6 de abril de ese mismo año se envió el aviso para la notificación de la entidad demandada, que no obstante lo anterior; en el respectivo aviso se observa como demandante al señor Robert Vicente Gomez López, lo que no guarda relación con la litis que nos trae a juicio, cuyo demandante es Jairo Alberto Ramírez Vallejo.

Que por lo tanto, se configuró una irregularidad en el acto de notificación de la entidad demandada lo que vulnera el derecho de defensa.

Para resolver la nulidad planteada ase trae a colación lo señalado por el artículo 133 del C.G.P, que trata sobre las nulidades procesales y en su numeral 8 señala

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Por su parte el artículo 134 de esa misma obra señala.

"Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte la sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella".

Ahora bien, el Despacho luego de revisar la diferente documental obrante en los autos, constata que mediante aviso del 6 de abril de 2022, se procedió con la notificación de la entidad demandada Colpensiones, que en dicho documento figura como demandante el señor Robert Vicente Gómez López, quien es una

persona que no es parte en el caso bajo estudio; siendo el verdadero demandado en el proceso que no ocupa el señor Jairo Alberto Ramírez Vallejo.

Con respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda debemos recordar que es una de las actuaciones más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de este se da apertura al proceso, y debe ser notificado al demandado para que pueda ejercer el derecho a la defensa.

Dicha actuación es un presupuesto esencial para que el demandado puede ejercer su derecho a la defensa, porque sólo si se le pone en conocimiento esa providencia con el respectivo traslado puede conocer que ha sido demandado y el asunto a tratar y la nulidad del proceso se general precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

Por lo brevemente expuesto, se tiene que la notificación del auto admisorio de la demanda realizada el 6 de abril de 2022, es irregular; toda vez que el nombre del demandado en el respectivo aviso no corresponde con el nombre del actor en el caso bajo estudio, por lo que se decreta la nulidad desde la notificación en comento y del auto N. 59 del 12 de enero de 2023 que dio por no contestada la demanda.

Por otro lado, sería del caso ordena la notificación de la entidad demandada en debida forma, sin embargo; Colpensiones mediante escrito presentado el 27 de febrero de 2023, allega la contestación de la demanda, por lo tanto se tendrá por notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.TYS.S.

Así las cosas y en vista de que la contestación de la demanda presentada por la entidad demandada COLPENSIONES cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrán por contestada y se fijará fecha de audiencia

Bajo lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de la notificación realizada a la entidad demandada el 6 de abril de 2022 y las actuaciones posteriores.

SEGUNDO: Téngase por notificada por conducta concluyente a la entidad demanda **COLPENSIONES**.

TERCERO: Admítase la contestación de la demanda por parte de la demandada **COLPENSIONES**.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto como mandataria judicial de **COLPESIONES** a la Doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** portadora de la T.P. No. 258.258 del C. S. de la Judicatura, como apoderada principal y a la doctora **DANIELA VARELA BARRERA** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.144.082.440 y portadora de la T.P. No. 324.520 del C. S. de la Judicatura como apoderada sustituta de esa misma entidad.

QUINTO: CUARTO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 del CPLYSS, el DÍA **VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.).**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 56 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, abril 12 DE 2023

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a5ef4c39aeb1463422e6db6e5f7d7501b13533ceb9a525bca4b76164ed0def**

Documento generado en 11/04/2023 10:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2022-00047** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICÓ la sentencia condenatoria APELADA. Pasa también para la respectiva liquidación de costas en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvasse proveer.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANTIAGO RAMIREZ RAMIREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310501520220004700

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1057

Habiéndose MODIFICADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	COLPENSIONES \$ 500.000,oo
	PROTECCION \$ 500.000,oo
	COLFONDOS \$ 500.000,oo
	PORVENIR \$ 600.000,oo
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	PORVENIR \$ 1.500.000,00
Total liquidación de costas	\$ 3.600.000,oo

Son a cargo de la entidad **COLPENSIONES**, la suma de **quinientos mil pesos (\$500.000,oo)** y a favor del demandante.

Son a cargo de la entidad **PROTECCIÓN**, la suma de **quinientos mil pesos (\$500.000,oo)** y a favor de la demandante.

Son a cargo de la entidad **COLFONDOS**, la suma de **quinientos mil pesos (\$500.000,oo)** y a favor del demandante.

Son a cargo de la entidad **PORVENIR**, la suma de **dos millones cien mil pesos (\$2.100.000,oo)** y a favor del demandante.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 2776 del 28/02/2023, que modificó la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 2776 del 28/02/2023, que MODIFICA la decisión proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. **56** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd192527da95681a03fe9a71105ab741f575c5d312c5b91f0c8345070edd4ab**
Documento generado en 11/04/2023 10:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1043

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	HAMILTON CHARRY QUINTERO
Ejecutada	ALUMINIO NACIONAL S.A. "ALUMINA S.A."
Radicación	76001-3105-015-2022-00113-00

Decide este Juzgado sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del numeral tercero del Auto No. 683 del 03 de marzo de 2022, mediante el cual se negó, por improcedente, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el numeral tercero del Auto No. 301 del 02 de febrero de 2023.

Para resolver, se considera lo siguiente:

- El artículo 68 del CPT y SS establece que el recurso de queja procede contra la providencia judicial que deniegue la apelación y que no concede la casación.
- El procedimiento laboral no establece el trámite legal del recurso de queja, por tanto, debe acudirse a las normas del procedimiento civil por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Así lo tiene establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹.
- El artículo 353 del CGP regula la interposición y trámite del recurso de queja. Sobre ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Auto AL8760-2016²) ha señalado:

“...ha de entenderse que dicho recurso **se encuentra supeditado a la rigurosa observancia de la sucesión de pasos establecidos por la ley** pertinente, para que su formulación sea en debida forma...”
(Resaltado de este juzgado)

- La misma Corporación Judicial señaló³, en relación con el recurso de queja, que:

“...Esto significa que **es requisito de procedibilidad de la queja que se agote la reposición** contra el auto que negó conceder el recurso de [apelación]...” (Resaltado de este juzgado)

Al evaluar el escrito de interposición del recurso de queja, este despacho encuentra que el recurrente no se ciñó a los requisitos legales para darle trámite. Ello, por cuanto omitió

¹ Ver, entre otros: Auto del 05-Ago-**2003**, radicación No. 22136, M.P. Fernando Vásquez Botero; Auto del 18-Dic-**2009**, radicación No. 41501, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; Auto AL8760-2016 del 26 de octubre de **2016**, radicación No. 73042, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán; Auto AL2357-2019 del 10 de abril de **2019**, radicación No. 83866, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán; Auto AL1299-2022 del 23 de febrero de **2022**, radicación No. 91750, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz y Auto AL3351-2022 del 15 de junio de **2022**, radicación No. 92100, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

² Auto AL8760-2016 del 26 de octubre de 2016, radicación No. 73042, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán.

³ Auto del 10 de marzo de 2009, radicación No. 38541.

interponer el recurso de reposición contra la providencia judicial que denegó el recurso de apelación.

Es decir, interpuso el recurso de queja en forma directa, sin agotar la reposición que le era obligatoria para su caso particular.

En esas condiciones, no queda otra vía que rechazar el recurso de queja formulado en contra del numeral tercero del Auto No. 386 del 03 de marzo de 2022 por cuanto no se agotaron los requisitos legales establecidos para su trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de queja interpuesto contra el numeral tercero del Auto No. 386 del 03 de marzo de 2022 conforme lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: CUMPLIR la orden de pago de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante conforme se dispuso en el numeral tercero del Auto No. 301 del 02 de febrero de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFC
E-113-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 056 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9410adf40579b71a13ff2f04d8d97c678a054e8fcb1cb9aff7f87a226fd0dd74**

Documento generado en 11/04/2023 10:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **MARIA ISABEL CUMBAL VELOSA** contra **COLPENSIONES Y EMCALI EICE ESP**, radicado con el No **2022-00134**, informando que demandadas presentaron contestación a la demanda dentro del término procesal oportuno y dando cumplimiento a los requisitos señalados en la norma. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1037

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 2022-00134-00
DEMANDANTE: **MARIA ISABEL CUMBAL VELOSA**
DEMANDADOS: **COLPENISIONES Y EMCALI EICE ESP**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que las demandadas **COLPENISIONES Y EMCALI EICE ESP** presentaron contestación a la demanda dentro del término legal oportuno, mismas que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrán por contestada y se fijará fecha de audiencia.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase las contestaciones de la demanda por parte de las demandada **COLPENISIONES Y EMCALI EICE ESP**.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto como mandataria judicial de **COLPENSIONES** a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** quien se identifica con la cedula de ciudadanía N. 1.144.041.976 portadora de la T.P. No. 258.258 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de esa entidad de conformidad con el poder allegado.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto como mandataria judicial de **EMCALI EICE ESP** a la doctora **JESICA JOHANA URREGO MONROY** quien se identifica con la cedula de ciudadanía N. 1.116.245.500 portadora de la T.P. No. 289.828 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de esa entidad de conformidad con el poder allegado

CUARTO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 del CPLYSS, el DÍA **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**, se realizará en forma presencial para la práctica de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.

El Juez

ML

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 56 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, abril 12 DE 2023

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4e3f27b639a2e9feef15ddc1c508b868689f91bad39e6cd206f34c9ce42cc7**

Documento generado en 11/04/2023 10:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1040

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARTHA INÉS GOMEZ BERNAL
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00360-00

Decide este Juzgado sobre el recurso de reposición contra el Auto No. 572 del 23 de febrero de 2023 formulado por la parte ejecutante.

El recurso se interpuso dentro del término previsto en el artículo 63 del CPT y SS. En concreto, la parte ejecutante se opone al descuento de \$5.091.474,00 que fueron pagados por el juzgado con anterioridad a la ejecutoria de la liquidación del crédito.

Aduce que el juzgado se equivocó en la liquidación del crédito porque incluyó \$8.000.000,00 por concepto de costas que ya habían sido pagados. Ello, a juicio de la recurrente, indica que el valor de \$5.091.474,00 es la diferencia entre las costas inicialmente fijadas y aquellas que quedaron en firme.

Es claro que la controversia tiene relación con la obligación de pago de costas del proceso ordinario. Por tanto, para resolver el recurso debe señalarse que:

- La parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago las costas del proceso ordinario en cuantía por dicho concepto (ver solicitud de ejecución).
- Por Auto No. 1853 del 10 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago, entre otros, por los \$8.000.000,00 de la obligación de costas del proceso ordinario.
- Por Sentencia No. 61 del 30 de noviembre de 2022 se ordenó, entre otras, seguir adelante la ejecución y presentar la liquidación del crédito descontando las obligaciones pagadas con ocasión de la Resolución SUB 166220 de 2022 expedida por la parte ejecutante. Además, el juzgado dispuso el pago de depósitos judiciales.
- Por Oficio No. 2022000557 del 01 de diciembre de 2022 se ordenó el pago de dos depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, así: (1) No. 46903000-2830979 del 04-Oct-2020 por \$2.908.526,00 y (2) No. 46903000-2839437 del 26-Oct-2020 por \$5.091.474,00.
- Por Auto No. 161 del 23 de enero de 2023 se modificó oficiosamente la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Para ello, se liquidó la obligación de costas del proceso ordinario en cuantía de \$8.000.000,00 y se descontó el pago del depósito judicial No. 46903000-2830979 del 04-Oct-2020 por \$2.908.526,00 por ese concepto.

Es decir, el pago del otro depósito judicial (\$5.091.474,00) no se descontó en la liquidación del crédito, cuando debió hacerse porque con dicho pago se extinguía la obligación de costas del proceso ordinario por valor de \$8.000.000,00

- Por Auto No. 394 del 07 de febrero de 2023 se aprobó la liquidación de costas del proceso ejecutivo en cuantía de \$2.000.000,00 y se ordenó materializar las medidas cautelares decretadas con un límite de embargo de \$16.346.616,00.

En esta oportunidad tampoco se descontó el pago del depósito judicial No. 46903000-2839437 del 26-Oct-2020 por \$5.091.474,00.

- El BANCO DAVIVIENDA, con ocasión de las medidas cautelares, constituyó depósito judicial No. 46903000-2886401 del 10-Feb-2023 por \$16.346.616,00.
- Por Auto No. 572 del 23 de febrero de 2023 se terminó el proceso por pago de la obligación. Para ello se evidenció que el pago del depósito judicial No. 46903000-2839437 del 26-Oct-2020 por \$5.091.474,00 no se había descontado de las obligaciones extinguidas y procedió a corregir ese error.

De la relación de actuaciones anterior, es claro que la pretensión de la parte ejecutante es obtener un pago doble por valor de \$5.091.474,00 por concepto de costas del proceso ordinario.

Esa pretensión es inadmisibles por que con ella la parte ejecutante quiere aprovecharse de un error que ya fue detectado y subsanado oficiosamente mediante el Auto No. 572 del 23 de febrero de 2023.

En consecuencia, NO le asiste la razón a la parte recurrente. Por tanto, no se repondrá el Auto No. 572 del 23 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 572 del 23 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se ordenó el fraccionamiento de depósito judicial y posterior pago a las partes, conforme lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-360-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 056 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b9486b14ada7f6e1ca8a84ec2fc6eb9bb3154121a7540134a72356af61cdf8**

Documento generado en 11/04/2023 10:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1044

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LINA MARCELA MONDOL
Ejecutada	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI "COMFANDI"
Radicación	76001-3105-015-2022-00423-00

Decide este Juzgado sobre el recurso de reposición contra el Auto No. 933 del 24 de marzo de 2023 formulado por la parte ejecutante.

El recurso fue interpuesto dentro del término del artículo 63 del CPT y SS. Además, como fundamento aduce que se programó la audiencia de decisión de excepciones sin haber vencido su término del traslado, razón por la cual teme que la contestación a dichas excepciones no sea tenida en cuenta.

Para negar la reposición baste señalar que la contestación a las excepciones, allegada con memorial electrónico del 28 de marzo de 2023, fue presentada dentro del término del traslado y será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno. Esto es, en la audiencia de decisión de excepciones.

De otra parte, encuentra el Juzgado que mediante el numeral tercero del Auto No. 3270 del 06 de diciembre de 2022 se ordenó la devolución de un depósito judicial a la parte ejecutada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI "COMFANDI".

Para dicha devolución se le requirió una certificación bancaria para efectuar el pago con abono a cuenta. A la fecha no hay evidencia en el expediente de haberse allegado el documento necesario para el pago del depósito judicial. Por tanto, se reiterará el requerimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 933 del 24 de marzo de 2023, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente el memorial electrónico radicado el 28 de marzo de 2023 por la parte ejecutante mediante el cual **formuló oportuno pronunciamiento** frente a las excepciones de mérito trasladadas por Auto No. 787 de 2023.

TERCERO: REITERAR el requerimiento a la parte ejecutada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI "COMFANDI" para que allegue la certificación bancaria señalada en el Auto No. 3270 del 06 de diciembre de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-423-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. **056** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81356c496642e1da343f391936a5ae5568c5f80a836502002be03ea5e05ef999**

Documento generado en 11/04/2023 10:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1041

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	AYDA BEJARANO DE BRAND
Ejecutada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
Radicación	76001-3105-015-2022-00571-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante AYDA BEJARANO DE BRAND y la ausencia de respuesta de la parte ejecutada al requerimiento formulado por Auto No. 3235 del 05 de diciembre de 2022, comunicado por Oficio No. 1760/E-571-2022 de 2022 (entregado electrónicamente el 05 de diciembre de 2022).

Al efecto, se debe indicar que la liquidación fue presentada en forma electrónica, pero no hay evidencia de que la misma haya sido remitida a la dirección de notificaciones electrónicas de la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP".

En consecuencia, se ordenará correr traslado de esta conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 446 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Adicionalmente, se exhortará a la parte ejecutante AYDA BEJARANO DE BRAND, a través de su apoderado judicial, para que en lo sucesivo cumpla con el deber (artículo 78-14 del CGP) de remitir un ejemplar de los memoriales presentados con destino a la cuenta de correo de notificaciones judiciales de su contraparte.

Finalmente, se dará cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 642 del 28 de febrero de 2023 en el sentido de reiterar el requerimiento formulado a la parte ejecutada mediante el Auto No. 3235 del 05 de diciembre de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del memorial contentivo de la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante AYDA BEJARANO DE BRAND a través de su apoderado judicial, por el término previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte ejecutante AYDA BEJARANO DE BRAND a través de su apoderado judicial, para que en lo sucesivo cumpla con el deber (artículo 78-14 del CGP) de remitir un ejemplar de los memoriales presentados con destino a la cuenta de correo de notificaciones judiciales de su contraparte.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO a Lo ordenado en el numeral quinto del Auto No. 642 del 28 de febrero de 2023 en el sentido de reiterar el requerimiento formulado a la parte ejecutada mediante el Auto No. 3235 del 05 de diciembre de 2022. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFC
E-571-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 056 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f454396f59a142246a9ce2e86bb025c44bdb0f97a676a7358ae7c51579e2834c

Documento generado en 11/04/2023 10:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Continuación proceso ejecutivo laboral No.2022 - 571 Ayda Bejarano de Brand.

ruben gonzalez <gruben408@gmail.com>

Mié 29/03/2023 13:26

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (294 KB)

Memorial Liquidacion de Credito-seguir adelante con ejecucion.pdf;

Cordial Saludos.

Señores.

JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

ASUNTO: Proceso Ejecutivo Laboral

DTE: Ayda Bejarano de Brand

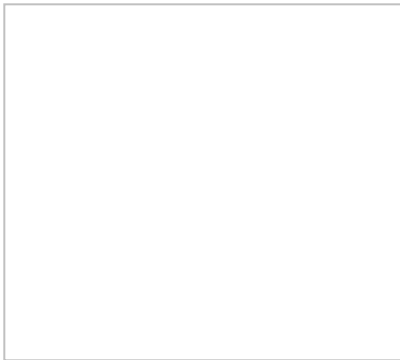
DDO: UGPP

RAD: 2022 - 571

Por medio del presente escrito me permito adjuntar escrito, de seguir adelante con la ejecución del presente proceso ejecutivo.

NOTA: FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

Atentamente;



RUBEN DARIO GONZALEZ R.

Abogado

CEL. 316-287-34-96

Email: gruben408@gmail.com

Cali - Colombia.



RUBEN DARIO GONZALEZ RIVERA
ABOGADO
ASESORIAS JURIDICAS & SEGUROS

Señor.

Dr. JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: AYDA BEJARANO DE BRAND C.C. 31.300.594
DEMANDADO: UGPP
RADICACION: 76001-3105-015-2022-00571-00

RUBEN DARIO GONZALEZ RIVERA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la señora **AYDA BEJARANO DE BRAND**, mayor y vecina de esta ciudad, estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito seguir adelante con la ejecución y liquidación del crédito, que consagra el artículo 1 - 446 del CGP, artículo 145 del CPT y ss., y Auto Interlocutorio No.642 de febrero 28 de 2023.

Mediante el presente escrito, de manera cordial, me permito solicitar a usted, la continuación del proceso en referencia toda vez que, desde el mes de junio de 2013, el demandado UGPP, ha incumplido totalmente con el pago de las mesadas pensionales, para con la supérstites AYDA BEJARANO DE BRAND su esposo (NORBERTO BRAND BOLAÑOS Q.E.P.D).

Para efectos, me permito presentar a usted la siguiente liquidación de crédito que comprende, no solo las cuotas de las mesadas pensionales a partir de la fecha antes indicada, y sus correspondientes intereses moratorios.

Ayda Bejarano		Valor a cobrar	\$ 171.241.269
Julio	2.013	30,51%	4.353.809
Agosto	2.013	30,51%	4.353.809
Septiembre	2.013	30,51%	4.353.809
Octubre	2.013	29,78%	4.249.637
Noviembre	2.013	29,78%	4.249.637

Calle 11 No. 5 – 61 Oficina 604 Edificio Valher – CEL: 3162873496
Email: gruben408@gmail.com
CALI – COLOMBIA



RUBEN DARIO GONZALEZ RIVERA
ABOGADO
ASESORIAS JURIDICAS & SEGUROS

Diciembre	2.013	29,78%	4.249.637
Total, año		2.013	25.810.340
Enero	2.014	29,48%	4.206.827
Febrero	2.014	29,48%	4.206.827
Marzo	2.014	29,48%	4.206.827
Abril	2.014	29,45%	4.202.546
Mayo	2.014	29,45%	4.202.546
Junio	2.014	29,45%	4.202.546
Julio	2.014	29,00%	4.138.331
Agosto	2.014	29,00%	4.138.331
Septiembre	2.014	29,00%	4.138.331
Octubre	2.014	28,76%	4.104.082
Noviembre	2.014	28,76%	4.104.082
Diciembre	2.014	28,76%	4.104.082
Total, año		2.014	49.955.359

Enero	2.015	28,82%	4.112.644
Febrero	2.015	28,82%	4.112.644
Marzo	2.015	28,82%	4.112.644



RUBEN DARIO GONZALEZ RIVERA
ABOGADO
ASESORIAS JURIDICAS & SEGUROS

Abril	2.015	29,06%	4.146.893
Mayo	2.015	29,06%	4.146.893
Junio	2.015	29,06%	4.146.893
Julio	2.015	28,89%	4.122.634
Agosto	2.015	28,89%	4.122.634
Septiembre	2.015	28,89%	4.122.634
Octubre	2.015	29,00%	4.138.331
Noviembre	2.015	29,00%	4.138.331
Diciembre	2.015	29,00%	4.138.331
	Total, año	2.015	49.561.504
Enero	2.016	29,52%	4.212.535
Febrero	2.016	29,52%	4.212.535
Marzo	2.016	29,52%	4.212.535
Abril	2.016	30,81%	4.396.620
Mayo	2.016	30,81%	4.396.620
Junio	2.016	30,81%	4.396.620
Julio	2.016	32,01%	4.567.861
Agosto	2.016	32,01%	4.567.861
Septiembre	2.016	32,01%	4.567.861

Calle 11 No. 5 – 61 Oficina 604 Edificio Valher – CEL: 3162873496
Email: gruben408@gmail.com
CALI – COLOMBIA



RUBEN DARIO GONZALEZ RIVERA
ABOGADO
ASESORIAS JURIDICAS & SEGUROS

Octubre	2.016	32,99%	4.707.708
Noviembre	2.016	32,99%	4.707.708
Diciembre	2.016	32,99%	4.707.708
	Total, año	2.016	53.654.171

Enero	2.017	33,51%	4.781.912
Febrero	2.017	33,51%	4.781.912
Marzo	2.017	33,51%	4.781.912
Abril	2.017	33,50%	4.780.485
Mayo	2.017	33,50%	4.780.485
Junio	2.017	33,50%	4.780.485
Julio	2.017	32,97%	4.704.854
Agosto	2.017	32,97%	4.704.854
Septiembre	2.017	32,22%	4.597.828
Octubre	2.017	31,73%	4.527.905
Noviembre	2.017	31,44%	4.486.521
Diciembre	2.017	31,16%	4.446.565
	Total, año	2.017	56.155.720
Enero	2.018	31,04%	4.429.441
Febrero	2.018	31,52%	4.497.937



RUBEN DARIO GONZALEZ RIVERA
ABOGADO
ASESORIAS JURIDICAS & SEGUROS

Marzo	2.018	31,02%	4.426.587
Abril	2.018	30,72%	4.383.776
Mayo	2.018	30,66%	4.375.214
Junio	2.018	30,42%	4.340.966
Julio	2.018	30,05%	4.288.167
Agosto	2.018	29,91%	4.268.189
Septiembre	2.018	29,72%	4.241.075
Octubre	2.018	29,45%	4.202.546
Noviembre	2.018	29,24%	4.172.579
Diciembre	2.018	29,10%	4.152.601
Total, año		2.018	51.779.079

Enero+PP2:S26	2.019	28,74%	4.101.228
Febrero	2.019	29,55%	4.216.816
Marzo	2.019	29,06%	4.146.893
Abril	2.019	28,98%	4.135.477
Mayo	2.019	29,01%	4.139.758
Junio	2.019	28,95%	4.131.196
Julio	2.019	28,92%	4.126.915



RUBEN DARIO GONZALEZ RIVERA
ABOGADO
ASESORIAS JURIDICAS & SEGUROS

Agosto	2.019	28,98%	4.135.477
Septiembre	2.019	28,98%	4.135.477
Octubre	2.019	28,65%	4.088.385
Noviembre	2.019	28,55%	4.074.115
Diciembre	2.019	28,37%	4.048.429
	Total, año	2.019	49.480.165
Enero	2.020	28,16%	4.018.462
Febrero	2.020	28,59%	4.079.823
Marzo	2.020	28,43%	4.056.991
Abril	2.020	28,04%	4.001.338
Mayo	2.020	27,29%	3.894.312
Junio	2.020	27,18%	3.878.615
Julio	2.020	27,18%	3.878.615
Agosto	2.020	27,44%	3.915.717
Septiembre	2.020	27,53%	3.928.560
Octubre	2.020	27,14%	3.872.907
Noviembre	2.020	26,76%	3.818.680
Diciembre	2.020	26,19%	3.737.341
	Total, año	2.020	47.081.360



RUBEN DARIO GONZALEZ RIVERA
ABOGADO
ASESORIAS JURIDICAS & SEGUROS

Enero	2.021	25,98%	3.707.373
Febrero	2.021	26,31%	3.754.465
Marzo	2.021	26,12%	3.727.352
Abril	2.021	25,97%	3.705.946
Mayo	2.021	25,83%	3.685.968
Junio	2.021	25,82%	3.684.541
Julio	2.021	25,77%	3.677.406
Agosto	2.021	25,86%	3.690.249
Septiembre	2.021	25,79%	3.680.260
Octubre	2.021	25,62%	3.656.001
Noviembre	2.021	25,91%	3.697.384
Diciembre	2.021	26,19%	3.737.341
	Total, año	2.021	44.404.288
Enero	2.022	26,49%	3.780.151
Febrero	2.022	27,45%	3.917.144
Marzo	2.022	27,71%	3.954.246
Abril	2.022	28,58%	4.078.396
Mayo	2.022	29,57%	4.219.670
Junio	2.022	30,60%	4.366.652



RUBEN DARIO GONZALEZ RIVERA
ABOGADO
ASESORIAS JURIDICAS & SEGUROS

Julio	2.022	31,92%	4.555.018
Agosto	2.022	33,32%	4.754.799
Septiembre	2.022	35,50%	5.065.888
Octubre	2.022	36,92%	5.268.523
Noviembre	2.022	38,67%	5.518.250
Diciembre	2.022	41,46%	5.916.386
	Total, año	2.022	55.395.124

Enero	2.023	43,26%	6.173.248
Febrero	2.023	45,27%	6.460.077
Marzo	2.023	46,26%	6.601.351
Abril	2.023		-
Mayo	2.023		-
Junio	2.023		-
Julio	2.023		-
Agosto	2.023		-
Septiembre	2.023		-
Octubre	2.023		-
Noviembre	2.023		-



RUBEN DARIO GONZALEZ RIVERA
ABOGADO
ASESORIAS JURIDICAS & SEGUROS

Diciembre	2.023		-
	Total, año	2.023	19.234.676

Intereses de Mora	
Totales	502.511.786
Valor Debido a Cobrar	171.241.269
Totales	673.753.055

Así las cosas, el demandado adeuda a la fecha **\$171.241.269.00** por concepto de capital y **\$502.511.786.00** por concepto de intereses moratorios, para un total de **\$673.753.055.00**

A fin de garantizar el pago de la obligación, solicito Señor Juez, decretar la práctica de la medida cautelar que solicite en escrito anterior al inicio del proceso de ejecución.

Atentamente,

RUBEN DARIO GONZALEZ RIVERA.

C.C. No. 16.654.699 de Cali.

T.P. No. 229.124 del C.S. de la J.